

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintinueve de agosto de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 03 031 2022 **00226** 01

Se admite, en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada proferida el 1° de agosto de 2023 por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo promovido por Ricardo Muñoz Vanegas contra Giovanni Andrés Herrera Guasca.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica. Además, téngase en cuenta que la no sustentación de la alzada en esta instancia impone declararla desierta según el artículo 12 de tal normatividad.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 031 2022 00226 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b613246c27f4b985aae290460c7cc7b6950fe407d0d4512e099cbcd26ef9f451**

Documento generado en 29/08/2023 03:56:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

| | |
|------------|---|
| Proceso | Declarativo |
| Demandante | Comunidad Hermanas Dominicanas de la Presentación Clínica del Rosario |
| Demandado | Medimás EPS S.A.S. en liquidación |
| Radicado | 110013103032202100041 01 |
| Instancia | Segunda |
| Asunto | Sentencia |

Discutido y aprobado en Sala del 23 de agosto de 2023. Acta nro. 020.

I.- ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2022 por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

II.- ANTECEDENTES

1. PETITUM¹

¹ Archivo 08SubsanacionDemandaMedimas.pdf

La Comunidad Hermanas Dominicanas de la Presentación Clínica del Rosario solicitó que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

- Que la demandada Medimás EPS S.A.S. tiene la obligación de cancelarle el valor facturado durante las vigencias 2013 a 2016 y pendiente de pago por los servicios médicos, hospitalarios y quirúrgicos prestados a sus afiliados.
- Que se acumule el saldo de cada una de las facturas reclamadas y se condene a la demandada a pagar la suma de \$3.179.908.859 o la que resulte probada, por los servicios médicos, hospitalarios y quirúrgicos prestados a sus afiliados.
- Se condene también al pago de los intereses moratorios desde el día siguiente a la radicación de cada factura y hasta su pago total; de forma subsidiaria, solicita se ordene la indexación de la suma antes descrita.

2. CAUSA

Los fundamentos de hecho en que soportó las pretensiones admiten el siguiente compendio:

a. Durante los años 2017 a 2020 prestó sus servicios médicos de urgencias a personas vinculadas a la demandada, por lo cual emitió facturas por tales prestaciones, las que están pendientes de pago en valor de \$3.179.909.059.

b. Entre las partes no existe contrato alguno, pues las atenciones se derivaron de urgencias médicas que deben ser cubiertas por mandato de la Ley.

c. Las facturas y sus soportes de ley fueron radicadas en la entidad convocada, conforme al Decreto 4747 de 2007 y la Resolución 3047 de 2008 y como se observa en el cuerpo mismo de ellas.

d. La demandada glosó o devolvió 185 facturas que ascienden a la suma de \$1.479.859.837, las que subsanó y, en consecuencia, radicó

las correspondientes respuestas, además de conciliarlas con la demandada.

e. Las facturas sin glosas corresponden a 345 por la suma de \$1.700.049.222.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Mediante proveído del 11 de marzo de 2021², el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de esta ciudad admitió la demanda y ordenó el enteramiento del extremo pasivo.

Luego, en auto de 10 de junio de 2021³ se tuvo en cuenta la documental de notificación y la falta de contestación de la demanda dentro del término previsto para ello.

3.2. El día 3 de marzo de 2022, el apoderado demandante aportó Acuerdo de Transacción parcial de la suma pedida en la demanda suscrito por las partes por valor de \$1.872.238.176 en relación con las facturas relacionadas en anexo de tal documento⁴.

3.3. Por providencia del 22 de abril de 2022 se ordenó comunicar la existencia del proceso al agente liquidador de la convocada⁵.

En consecuencia, el 25 de noviembre de 2022, se aportó Escritura Pública nro. 1399 de 29 de abril de 2022 de la Notaría 39 de Bogotá, mediante la cual el señor Faruk Urrutia Jalile, en calidad de liquidador de Medimás EPS en liquidación, otorgó poder general a la abogada Lizeth Natalia Durán Acosta⁶, cuya personería jurídica fue reconocida en audiencia de 28 de noviembre de 2022⁷.

² Archivo 14AutoAdmiteDda.pdf.

³ Fl.24 del archivo ibídem.

⁴ Archivos 53Anexo1AcuerdodepagoCLÍNICA ROSARIO – Medimás FIRMADA – CER 2022.pdf y 54ContratodetransacciónparcialCLÍNICA DEL ROSARIO – Medimás 2022 FIRMADO.pdf

⁵ Archivo 60AutoNoReanudaProceso.pdf

⁶ Archivo 66Podermedimas.pdf

⁷ Archivo 69AudienciaFalloescrito.mp4

III.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite, el juez de instancia profirió sentencia el 6 de diciembre de 2022 en la cual reconoció que *“la Comunidad Hermanas Dominicanas de la Presentación Clínica del Rosario, prestó el servicio de salud mediante la atención por urgencias a los afiliados de Medimás EPS, hoy en liquidación”* y condenó a la demandada a cancelarle *“en el plazo que se establezca en el proceso de liquidación de la deudora, la suma de mil doscientos veintinueve millones novecientos trece mil quinientos sesenta y ocho pesos (\$1.229'913.568) m/cte., por concepto del valor de los servicios de salud prestados a afiliados de la accionada, a los que se refieren las facturas relacionadas en la parte motiva, más los intereses de mora comerciales causados a partir del 24 de marzo de 2022 hasta cuando se haga efectivo el pago”*.

Para llegar a la anterior determinación, indicó que, dado el contrato de transacción suscrito por las partes el 18 de febrero de 2022 – que hace tránsito a cosa juzgada –, las facturas restantes no involucradas ascienden a \$1.229.913.568 y, además, la convocada no negó la prestación de los servicios de urgencias por la demandante a varios de sus afiliados.

Lo anterior, pues no tachó ni controvertió los documentos aportados con la demanda que la sustentan y, de conformidad con el artículo 97 del C.G.P., se tienen por ciertos los hechos susceptibles de confesión al no contestarla.

En cuanto a los intereses moratorios, refirió que, *“... como no se tiene certeza de la fecha en la que se radicaron todos los soportes exigidos por la ley en el trámite administrativo de cobro, pues varias de las facturas fueron glosadas o devueltas, sin establecerse con certeza su nueva presentación, y por ende, no es posible predicar la mora desde el vencimiento del plazo en cada uno de tales instrumentos. Ante ello, con fundamento en el inciso 2.º precepto 94 del Código General del Proceso, se ordenará su cancelación a partir del 24 de marzo de 2022, data en la que quedó surtida la notificación el auto admisorio de la demanda vía correo electrónico”*.

IV.- LA APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la demandante la recurrió y presentó el siguiente reparo, sustentado en esta instancia:

De conformidad con el artículo 4° del Decreto 1281 de 2002, el artículo 24 del Decreto 4747 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 1122 de 2007 en literal d y su parágrafo quinto, en el proceso se logró constatar que *“... la entidad demandada debió cancelar la totalidad de las facturas dentro de los 5 días siguientes a la radicación de la factura por lo que al no cumplir con dichas obligaciones se hace acreedor al pago de intereses moratorios por lo que es totalmente viable que la condena de dicho rubro se decretara a partir de los 5 días siguientes a la radicación ya que ese es el termino con que cuenta la entidad para realizar el pago tal y como lo dispuso la norma anterior, entonces no es viable que se indique los intereses deben ser reconocidos a partir de la radicación de la demanda”*.

V.- CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Sea lo primero advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada; las personas enfrentadas en la litis ostentan capacidad para ser parte. Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

Adicionalmente, la competencia de la Sala se limita al examen del punto específico objeto de recurso, en aplicación a lo consagrado en el artículo 328 del Código General del Proceso, según el cual *“el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”*

2. CASO CONCRETO

Con la demanda se pidió condenar a la demandada Medimás EPS S.A.S. en liquidación al pago, además del capital de las facturas de salud aportadas, de los intereses moratorios desde el día siguiente a la radicación de cada factura y hasta su pago total.

Sin embargo, el *A quo* en su sentencia dispuso su pago a partir de la notificación del auto admisorio al demandado (24 de marzo de 2022), pues a su juicio, no se acreditó la fecha de radicación de cada factura en debida forma luego de las glosas o devoluciones realizadas por la demandada.

Dicha determinación, se advierte debe ser confirmada, pero por las razones que pasan a verse.

2.1. Comoquiera que las facturas a las que se refiere el presente proceso sirven de soporte a las pretensiones declarativas y no son precisamente objeto de recaudo como títulos ejecutivos, resulta menester precisar la naturaleza de este proceso y su diferencia respecto al rito de ejecución.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que *“... aunque el concepto de proceso judicial, en términos generales, hace referencia a una serie de actos coordinados y preestablecidos en el ordenamiento jurídico, dirigidos a obtener un pronunciamiento de fondo, con el cual se resuelva la controversia de intereses suscitada y sometida a la jurisdicción del Estado, existen diferencias entre el que busca concretar un derecho hipotético y aquel por medio del cual se pretende hacer efectivo un derecho cierto o formalmente probado. El primer evento alude al proceso declarativo y el segundo, al ejecutivo.*

Aquel, por tanto, tiene como finalidad que se declare la existencia de un derecho subjetivo carente de certeza, se modifique o extinga una relación jurídica presente y de ser el caso, se imparta orden al deudor para que satisfaga una determinada prestación.

Éste, por su parte, se encamina a lograr el cumplimiento coactivo de una obligación expresa, clara y exigible contenida en documento que constituya plena prueba de ella, a cargo del deudor”⁸.

Véase, entonces, que el proceso ejecutivo parte de un derecho cierto y exigible y, *contrario sensu*, el declarativo busca el reconocimiento de un derecho incierto.

2.2. Lo dicho deviene necesario para resolver el problema jurídico planteado toda vez que la causación de los intereses moratorios, al tratarse de un juicio declarativo, no puede sucumbir a las reglas previstas en la Ley para el cobro de las facturas en salud como lo propone el recurrente, pues este régimen es propio del proceso ejecutivo.

Recordemos lo que, frente al reconocimiento de intereses de mora en procesos declarativos ha precisado la Corte:

*“Teniendo en cuenta esas peculiaridades, y dado que, después de la integración del contradictorio, subsistía para la actora la incertidumbre de la pérdida y de sus alcances, **no resulta viable reconocer réditos moratorios en una fecha anterior a la de la ejecutoria de esta providencia, replicando así la solución que, de manera consistente, ha dado la jurisprudencia a eventos relacionados con prestaciones que no están plenamente determinadas antes de la intervención jurisdiccional.***

Lo anterior en tanto que, como lo ha advertido insistentemente la Sala,

*«la falta de certeza excluye la posibilidad legal de que la deudora se enc[uentre] en mora de pagar la obligación, requisito éste que desde antaño exige la jurisprudencia de esta Corporación, como puede verse en sentencia de casación de 27 de agosto de 1930, en la cual en forma categórica se expresó que **“la mora en el pago solo llega a producirse cuando existe en firme una suma líquida”**, a cargo del deudor (G. J. T. XXXVIII, pág. 128)» (CSJ SC, 10 jul. 1995, rad. 4540).*

⁸ CSJ, SC, Sentencia SC15032-2017, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Más recientemente la Corte reiteró este razonamiento:

*«(...) las indemnizaciones por el incumplimiento del pago de un capital se imponen frente a una obligación cierta e indiscutida, según lo prevenido, por regla general, en los artículos 1608 y 1617 del Código Civil, **de ahí que cuando la misma nace en la sentencia, como en el caso, tales efectos no son retroactivos. La “constitución en mora” -dice la Corte- supone la existencia cierta e indiscutida de la respectiva obligación (...). De ahí que la “mora en el pago solo llega a producirse cuando existe en firme una suma líquida” (...). (Sentencia de 3 de noviembre de 2010)» (CSJ SC, 14 dic. 2011, rad. 2001-01489-01).»⁹ (Se resalta).***

Por tanto, contrario a lo expuesto tanto por el recurrente como por el *A quo*, lo cierto es que no resultan aplicables el artículo 4° del Decreto 1281 de 2002, el artículo 24 del Decreto 4747 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 1122 de 2007 por no encontrarnos en un proceso ejecutivo, toda vez que las facturas arrojadas no son más que prueba documental soporte de la pretensión declarativa, lo que conlleva a que el trámite administrativo para su cobro extrajudicial no sea relevante en el caso concreto.

En ese sentido y en un caso parecido al aquí estudiado, dijo el Alto Tribunal que *“... si la aducción de las facturas tenía como finalidad servir de «soporte de los hechos que sustentan la pretensión que persigue el reconocimiento y consecuencial condena al pago», es decir, demostrar la existencia de la obligación y su cuantía, lo cual se desprende de la clase de proceso tramitado -declarativo-, es manifiesto entonces, que el Tribunal desconoció la naturaleza de pretensión como lo indica la censura, o en otros términos, malinterpretó la demanda, y esa equivocación lo condujo a imponerle a los documentos aportados, unos condicionamientos propios del juicio ejecutivo o del pago directo, cuando como lo recaba aquella, su finalidad era «solo servir de prueba para reconocer el valor de la prestación de dicho servicio para que en la sentencia se impusiera el reconocimiento de la obligación y la consecuencial condena al pago»¹⁰*

⁹ CSJ, SC, Sentencia SC5217-2017, M.P. Luis Alonso Rico Puerta

¹⁰ *ibidem*.

2.3. Por otro lado, en principio, tampoco habría lugar a aplicar el inciso 2° del artículo 94 del C.G.P. citado por el *A quo* en la medida en que no es posible constituir en mora al demandado de una obligación que era incierta antes de proferir la sentencia que la reconociera; en palabras de la Corte, se itera, la constitución en mora supone la existencia cierta e indiscutida de la respectiva obligación, circunstancia que no acaecía en el presente asunto.

Sin embargo, como el recurrente es apelante único de la sentencia de primera instancia, resulta menester tener en cuenta el principio prohibitivo de la *reformatio in pejus* previsto en el inciso 4° del artículo 328 del Estatuto Procesal¹¹ por tratarse de una desmejora de lo reconocido por el *A quo* sobre el punto objeto de la alzada.

Bajo tal panorama, no se hará modificación alguna a lo decidido, pues “*si una de las partes ‘apela la providencia de primer grado’, lo hace con el propósito de mejorar el estado en que aquella lo dejó, y no para empeorarlo*”¹², razón para no cambiar el punto de partida para que causen los intereses de mora, esto es, desde la notificación de la demanda al demandado.

2.4. Así entonces, se confirmará la decisión de primer grado, en los términos aquí advertidos en esta providencia.

3. COSTAS

Se condenará en costas a la recurrente, dado que no salió avante su reparo, de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

VI. DECISIÓN

11 “*El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella*”.

12 CSJ, SC, Sentencia STC10376-2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia proferida 6 de diciembre de 2022 por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá D.C., por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. - CONDENAR en costas a la demandante y a favor de la demandada. Como agencias en derecho por la segunda instancia la Magistrada Sustanciadora fija la suma de \$1.500.000. Ante el *A quo* efectúese la correspondiente liquidación.

TERCERO. - Remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

(firma electrónica)

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA.

(firma electrónica)

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f4d23040a3b169938495a83721d3dc933960c5ebfb9e1d49b3d1d87ea616911**

Documento generado en 29/08/2023 03:58:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
RAD. 110013103034202100166 01**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo, la solicitud arribada por la parte ejecutada-apelante¹, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo normado en el artículo 314 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** de la alzada presentada por esta, contra el auto proferido el 14 de julio de 2022 por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito.

Por secretaría, una vez en firme regrese el expediente al juzgado de primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)
STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc8b5252b2ef0044d7f792c5b2153076d10c23c42f6b4c0c0139ecc5ec89f459**

Documento generado en 29/08/2023 12:06:04 PM

¹ Véase archivo 05 de la carpeta “CuadernoTriunal” del expediente digital

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001 31 03 035 2017 00562 02.
Clase: Verbal.
Demandante: Asesorías y Consultorías G R & CIA S.A.S.
Demandados: Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

[Discutido y aprobado en sesión de **Sala Dual** de la misma fecha acta n°. 032]

Decide la Sala el recurso de súplica interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de 19 de abril de 2023, a través del cual se declaró inadmisibile la alzada elevada frente al proveído adiado 15 de diciembre de 2022.

ANTECEDENTES

1. Al despacho de la magistrada sustanciadora, correspondió el conocimiento de la apelación de la evocada determinación proferida en la pasada vigencia¹. El 19 de abril de 2023, inadmitió la alzada, por cuanto consideró que la parte apelante carecía de legitimidad para recurrir la decisión

¹ PDF. 05 08Incidente Nulidad- Cuaderno Primera Instancia-.

que rechazó el incidente de nulidad propuesto por la demandada Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia².

2. Inconforme con esta providencia, el procurador judicial del extremo actor en la demanda principal y el endosatario en propiedad de la acumulada, interpusieron recurso de súplica argumentando, en lo medular, que la aludida decisión les resultaba adversa por cuanto el rechazo de la nulidad, le otorgó la razón a la pasiva, al tenerla notificada por conducta concluyente³.

3. Surtido el traslado, feneció en silencio⁴.

CONSIDERACIONES

1. El canon 331 *ejusdem*, dispone que el recurso de súplica procede “*contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación*”, por lo que se advierte que la determinación censurada es pasible de la impugnación elevada.

2. Sabido es que, en virtud al principio de taxatividad que erige el recurso vertical, resulta procedente su concesión solo en aquellos casos contemplados en la legislación procesal, a voces de la Doctrina “*si el Código expresamente permite la apelación, será procedente el recurso; si no dice nada al respecto no se podrá interponer, sin que sea admisible interpretación extensiva en orden a buscar la determinación de autos apelables sobre el supuesto de que son parecidos o similares a los que la admiten*”⁵.

² PDF. 05 Cuaderno Tribunal.

³ PDF. 06 y 07 *Ibidem*.

⁴ PDF. 08 *Ibidem*.

⁵ Hernán Fabio López Blanco, 2016-Bogotá, Editorial Dupre Editores Ltda, Código General del Proceso, pág.792.

Aunado, su procedencia está sujeta a que el proponente tenga interés para impugnar, en sentir de la Doctrina *“se entiende que tiene interés para recurrir la persona perjudicada con la providencia, de manera que, si acoge íntegramente las peticiones de una de las partes, esta carecería de ese interés. Según la acertada expresión de Devis Echandía⁶, no es un “un interés teórico en la recta administración de justicia”, sino nacido de un perjuicio, material o moral, “concreto y actual respecto del asunto materia de la providencia”. Por consiguiente, si la providencia no ocasiona un perjuicio material o moral a una de las personas habilitadas para recurrir, no tendrá capacidad para interponer el recurso”⁷.*

3. En el caso *sub examine*, se advierte que el Juez de primer grado mediante auto adiado 15 de diciembre de 2022⁸, rechazó por sustracción de materia el incidente de nulidad por indebida notificación formulado por el demandado Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacional de Colombia, a quien se tuvo enterado del juicio por conducta concluyente. En efecto, expuso que el convocado debía estar a lo dispuesto en proveído calendarado 15 de diciembre de 2022⁹, a través del cual, vale precisar, se clausuró el debate sobre el aludido acto de enteramiento, concluyendo que el mismo no debía tenerse en cuenta, razón que ciertamente convertía inane cualquier análisis de fondo sobre una anomalía del particular.

En contra de esta primera decisión los apoderados que representan al extremo actor de la demanda principal y acumulada presentaron recuso de alzada, en síntesis, por considerar que la notificación personal que se había surtido era válida.

⁶ Devis Echandía Hernando, *Compendio*, pág. 424.

⁷ Hernán Fabio López Blanco, 2016-Bogotá, Editorial Dupre Editores Ltda, *Código General del Proceso*, pág.771

⁸ PDF. 05- 08 Incidente Nulidad- Cuaderno Primera Instancia-.

⁹ PDF. 018- C01 Principal Cuaderno Primera Instancia-.

Bajo ese orden, resulta claro que, la nugatoria de la evocada invalidez, le resulta desfavorable únicamente a quien la alegó, pues el hecho de no imprimirle trámite alguno solo podría derivar efectos contrarios a la pasiva, en la medida que zanjó cualquier discusión sobre la ineficacia de la notificación personal surtida por la actora.

Otra cosa distinta son las consecuencias adversas que pudiese generar el pronunciamiento relativo a la forma en como se tuvo por conocido el trámite, situación que modo alguno abre paso a la apelación, amén que dicho supuesto no se encuentra enlistado en el canon 321 del Código General del Proceso o en otra norma en particular como susceptible de dicho medio de impugnación.

Y es que tampoco puede decirse que la omisión de un estudio sobre la citada irregularidad tuviese algún efecto negativo en los demandantes, pues en todo caso, mediante otra decisión ya se había determinado no tener en cuenta la notificación, es decir que, así se hubiese estudiado devendría la falta de acaecimiento de alguna circunstancia que tuviera la entidad de nulitar alguna actuación.

4. Puestas de este modo las cosas, se impone confirmar la determinación confrontada, con la consecuente condena en costas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, EN SALA DUAL CIVIL

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR el auto del 19 de abril de 2023, proferido por la Magistrada Sustanciadora.

Segundo. CONDENAR en costas a la parte recurrente. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000,00. Por la secretaría del *a quo*, liquídense en la forma establecida en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Tercero. ORDENAR devolver el expediente digitalizado al Despacho de la Magistrada Ponente, para lo de su competencia. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3cf35da2094d79f426df464d903867f81939df96a02d9729b6a609437ed1d99**

Documento generado en 29/08/2023 11:29:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

11001 3103 035 2020 00315 01

Ref. proceso verbal de Cielo Yazminy Losada Guzmán (y otro) frente al Edificio Arcadia
P.H. (y otros)

Se admite el recurso de apelación que presentó la parte demandante contra la sentencia que el 13 de julio de 2023 profirió el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd88f829d911757bb62a33ac155a22d83b76263d319edd9566fb1ded1942ab38**

Documento generado en 29/08/2023 04:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 1001 31 03 035 201 00432 04.
Clase: Ejecutivo con título hipotecario.
Demandante: Banco Granahorrar.
Demandados: Juan Carlos García Aguilar

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

[Discutido y aprobado en sesión de **Sala Dual** de la misma fecha acta n°. 032]

Decide la Sala el recurso de súplica interpuesto por el apoderado judicial de Jorge Augusto Gómez Ricardo, contra el auto de 10 de marzo de 2023, a través del cual se declaró inadmisibles las alzadas elevadas frente al proveído adiado 20 de septiembre de 2022.

ANTECEDENTES

1. Al despacho de la Magistrada Sustanciadora correspondió el conocimiento de la apelación de la evocada determinación proferida el 20 de septiembre de 2022¹. El 10 de marzo de 2023, inadmitió la alzada, al considerar

¹ PDF. 01 Folio249 01Copia Cuaderno Una A- Cuaderno Primera Instancia-.

que la situación en discusión no se enmarca dentro la causal prevista en el numeral segundo del canon 321 del Estatuto Procesal Civil². Dicha decisión fue objeto de solicitud de adición³, la cual fue negada en proveído del 19 de abril de esta calenda⁴.

2. Inconforme con la providencia que no desató la impugnación vertical, el procurador judicial del señor Gómez Ricardo interpuso recurso de súplica, argumentando, en lo medular, que el anotado remedio debió resolverse por cuanto el citado se presentó como tercero y pidió que se le reconociera tal calidad⁵.

3. Surtido el traslado, los extremos permanecieron silentes⁶.

CONSIDERACIONES

1. El canon 331 *ejusdem*, dispone que el recurso de súplica procede “*contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación*”, por lo que se advierte que la determinación censurada es susceptible de la impugnación elevada.

2. Sabido es que, en virtud al principio de taxatividad que erige el recurso de apelación, resulta loable su concesión solo en aquellos casos contemplados en la legislación procesal, a voces de la Doctrina “*si el Código expresamente permite la apelación, será procedente el recurso; si no dice nada al respecto no se podrá interponer, sin que sea admisible interpretación extensiva en orden a buscar la determinación de autos apelables sobre el supuesto de que son parecidos o similares a los que la admiten*”⁷.

² PDF.07 Cuaderno Tribunal.

³ PDF.08 Ibidem.

⁴ PDF.10 Ibidem.

⁵ PDF. 10 Ibidem.

⁶ PDF. 11Ibidem.

⁷ Hernán Fabio López Blanco, 2016-Bogotá, Editorial Dupre Editores Ltda, Código General del Proceso, pág.792.

3. En el caso *sub examine*, al auscultar la solicitud primigenia que dio lugar a la emisión del auto cuestionado – del 20 de septiembre de 2022⁸- se avizora que la misma estaba dirigida a que no se llevara a cabo la subasta del bien hipotecado, por cuanto el mismo no se encontraba secuestrado, además aludió a su calidad de poseedor⁹.

Ulteriormente, la *a quo* en el evocado pronunciamiento indicó “*Revisado el plenario se evidencia que el señor Jorge Augusto Gómez, no es parte, ni tercero reconocido dentro del presente asunto, razón por la cual no es dable abrir paso a su petitum(...)*”.

Es así entonces que, sin asomo de duda, *contrario sensu* a lo expuesto por el recurrente, se vislumbra que el ruego primitivo no se enfiló de modo alguno a deprecar el reconocimiento sobre la calidad de tercero, pues aquel solo imploró por la no practica de la almoneda. Es más, mírese que en la decisión censurada en verdad solo se está poniendo de presente que no es dable resolver lo demandado por cuanto quien realiza la petición no es parte o tercero.

4. Puestas de este modo las cosas, resulta palmario que el pronunciamiento atacado no se enmarca en el supuesto contenido en el numeral segundo del canon 321 del Código General del Proceso, como lo coligió la Juzgadora de primer grado, pues en estricto sentido no está negando la intervención de un tercero, como tampoco en algún otro que lo haga pasible de alzada, sin que sea dable, como viene de verse, realizar interpretaciones extensivas, lo que impone confirmar la determinación confrontada, sin condena en costas por no encontrarse causadas.

DECISIÓN

⁸ PDF. 01 folio 249 01 Copia Cuaderno Una A- Cuaderno Primera Instancia-

⁹ PDF. 01 folios 243 a 244 *Ibidem*.

Por lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, EN SALA DUAL CIVIL

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR el auto del 10 de marzo de 2023, proferido por la Magistrada Sustanciadora.

Segundo. ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia por no encontrarse probadas.

Tercero. ORDENAR devolver el expediente digitalizado al Despacho de la Magistrada Ponente, para lo de su competencia. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1181f047544ab86344f1dde4873ada3d0b3a5855eb91620cc458596c1c8e3af**

Documento generado en 29/08/2023 10:52:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Radicación: 11001 31 03 038 2011 00421 01

Estando el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda respecto del recurso de apelación contra el auto del 2 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad se advierte que el mismo no fue digitalizado en debida forma y los documentos allegados por la deficiente calidad del escáner, no permite que sean adecuadamente visualizados, razón por la que se dispone que por Secretaría, a través del medio más expedito se requiera a dicho juzgado para que a la mayor brevedad posible, remita el expediente nuevamente, corrigiendo esta falencia, debidamente numerado y organizado cronológicamente.

Una vez se cumpla lo anterior, ingrese de inmediato el expediente al despacho con el fin de resolver lo que procesalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5e38c6973d187a2b6a5d11bf23b1bdc03bd6ed24bb4cf4d6522398ef718283**

Documento generado en 29/08/2023 02:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de **BLANCA CECILIA SALINAS TEJADA** contra **CALVACANTI CONSTRUCCIONES S.A.S.** y otros. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-038-2019-00769-01.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En providencia del pasado 11 de julio¹, la Sala Dual revocó la del 1 de junio anterior², a través de la cual se había admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en el asunto del epígrafe.

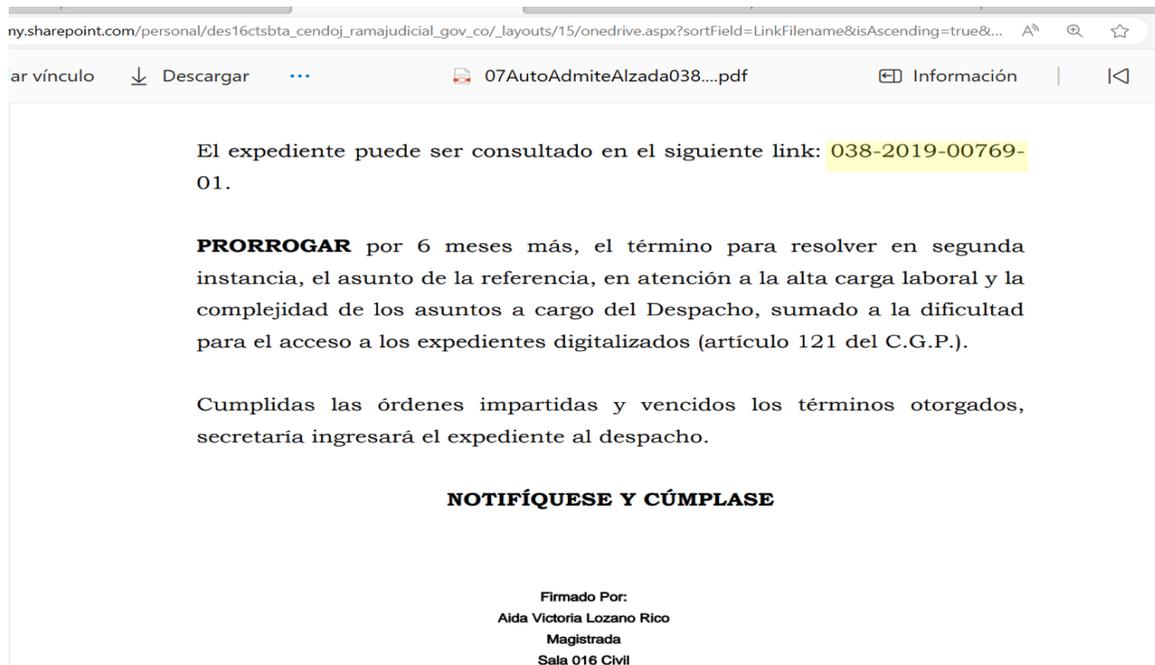
Como sustento, consideró que el expediente estaba incompleto, por lo que ordenó oficiar al *a quo* para que *“allegue la grabación de la audiencia que en realidad corresponda a la segunda parte que se llevó a cabo el 31 de enero del año en curso, en el asunto en (sic) epígrafe, para completar el expediente y ponerlo a disposición del profesional del derecho que representa al recurrente, para ejercer su labor en la litis”*.

Conclusión contraria a la realidad, pues en su revisión inicial, al haber advertido que faltaba esa grabación, directamente del Despacho de la suscrita Magistrada, se solicitó al estrado de primer nivel, en aras de hacer más ágil el trámite, agregándose al link, el que se dejó a disposición de cualquier interesado, pero que ninguno revisó, lo cual dio como resultado que se haya revocado el auto admisorio.

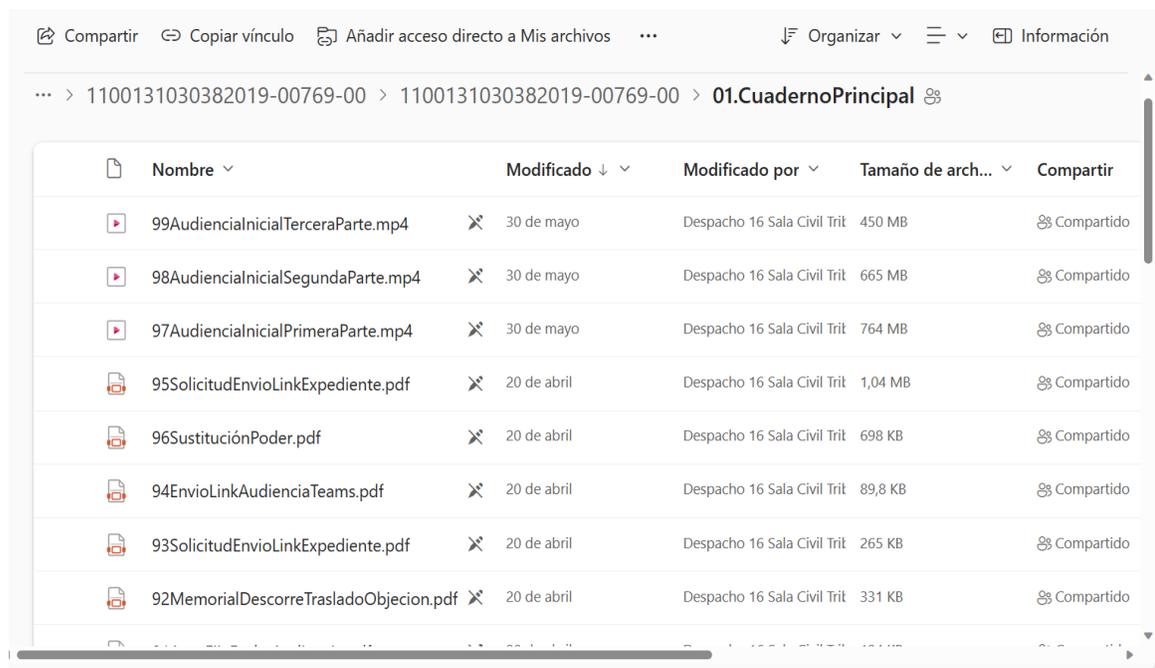
Así, en ese proveído, aparece el aludido enlace:

¹ Archivo “14 Auto Resuelve Súplica” del “02 Cuaderno Tribunal”.

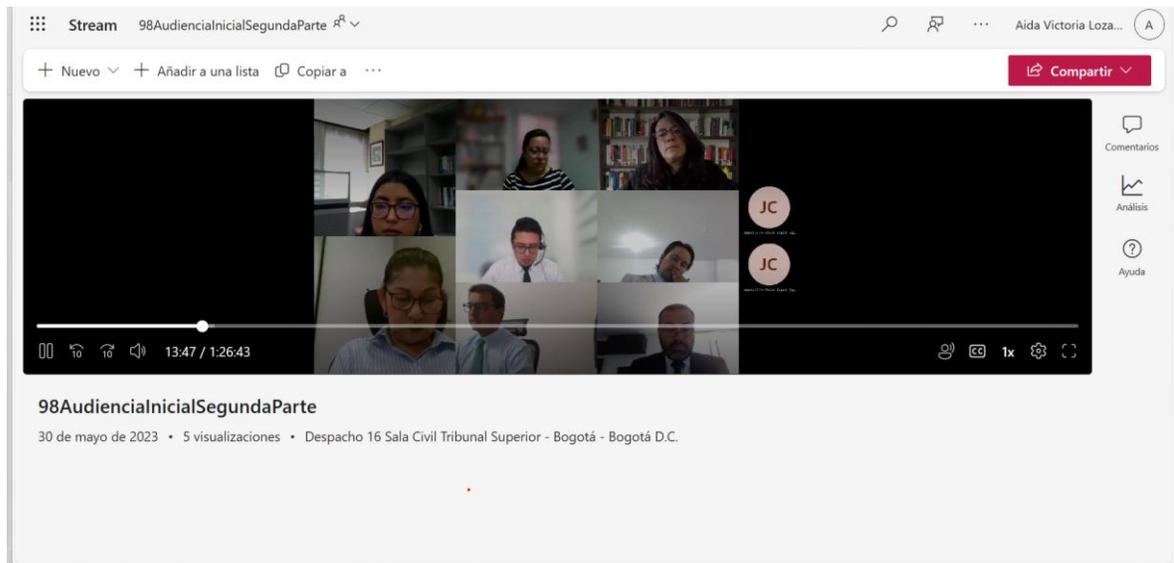
² Archivo “07 Auto Admite Alzada 038-2019-00769-01”, ejusdem.



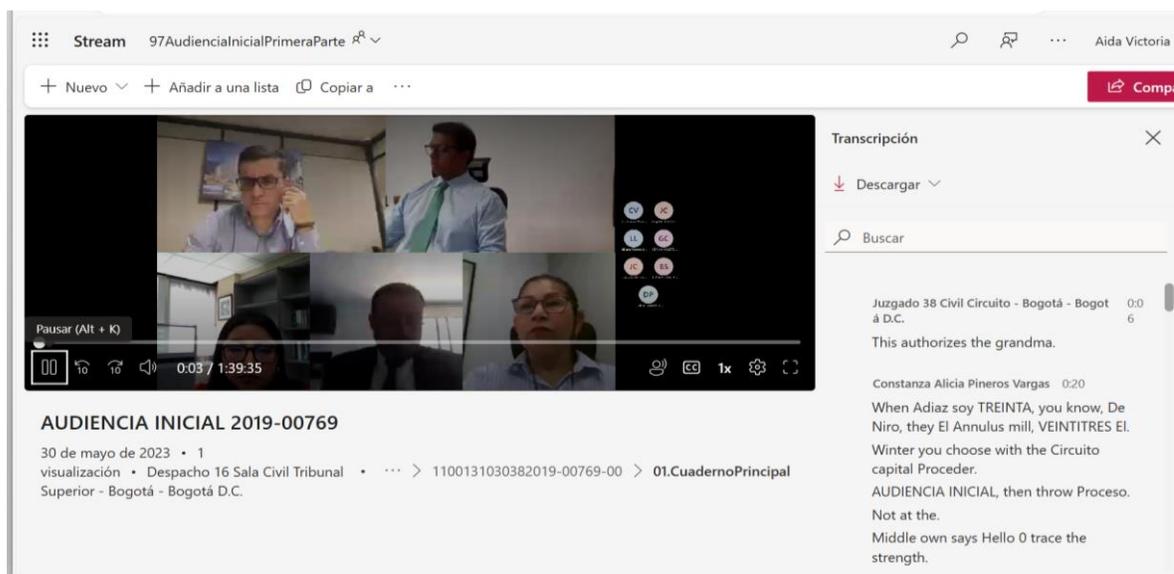
Al ingresar en él, se encuentran anexado desde el 30 de mayo pasado (antes de la admisión) en el archivo 98, el correspondiente a la segunda parte de la audiencia inicial, como puede corroborarse:



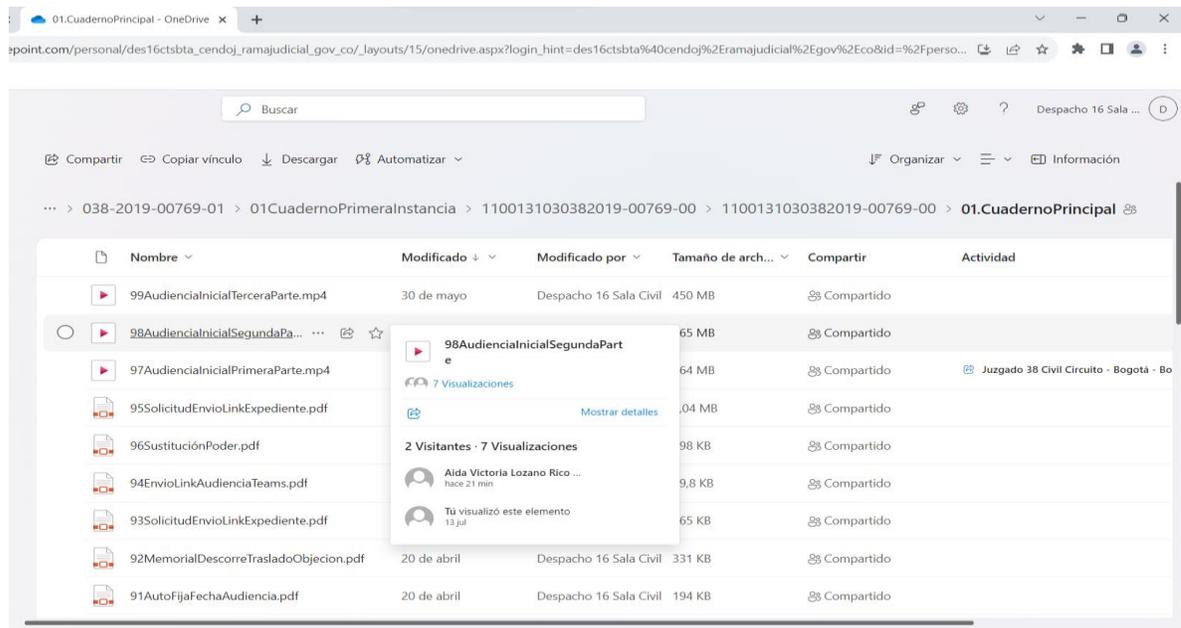
Diligencia que tiene una duración de 1:26:43:



Mientras que el archivo 97, es de 1:39:35 de extensión:



Es decir, no corresponden al mismo, documentos que se reitera, solo fueron consultado por quienes se registran a continuación:



De suerte que, antes de admitir la alzada, se conformó la totalidad del expediente que corresponde al link incluido en esa providencia, para su consulta; sin embargo, por cuenta de la súplica propuesta por la parte actora, se revocó la decisión, cuando el argumento central tanto del recurso como del auto que la resolvió, carecían de sustento.

Entonces, nuevamente se procederá a resolver sobre el particular:

ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 22 de marzo de 2023, por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022³, se concede al extremo apelante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la autoridad de primera instancia (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare desierto el recurso vertical.**

³ Artículo 12, inciso segundo: “Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**”.

ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículos 9 y 12 de la Ley 2213 de 2022), por el término de cinco (5) días a la parte no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

ADVERTIR que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: **038-2019-00769-01**.

PRORROGAR por 6 meses más, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b954c736ddab738d812810b410a276d409bdd71182e4b1f86bfe712e04445f**

Documento generado en 29/08/2023 12:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

11001 3103 038 2022 00320 01

Ref. proceso ejecutivo del Banco Popular S.A. frente a Multimodal Express S.A.S. (y otros)

Como quiera que la parte ejecutada no sustentó su recurso en la oportunidad que consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 (que se computó a partir de la ejecutoria del auto de 11 de agosto del año que avanza, mediante el cual se admitió el recurso vertical), el suscrito Magistrado DECLARA DESIERTA la alzada que se interpuso contra la sentencia que, en primera instancia, se profirió en el proceso de la referencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta las previsiones del inciso final del artículo 322 del C. G. del P., por cuya virtud, **“el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”**.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e801e80ef14b5635cdbd9132ad737d2a39f6581e12f33d151dadfce5f5bb774**

Documento generado en 29/08/2023 04:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Rad. 11001-31-03-041-2020-00372-02

Bogotá D.C. veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida el 18 de mayo de 2023, por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: De conformidad con el inciso 2^a del artículo 12 *ibídem*, se corre traslado por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formuló contra la sentencia del *A quo*, so pena de declararse desierto el recurso.

Una vez presentado el escrito, córrase traslado al extremo contrario por el término antes indicado.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491e471f68953a550da021ec675f87ad9733f9101f4b97a878cfdb10ed8ee47b**

Documento generado en 29/08/2023 12:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Nelson Giovanni Achury Rozo
Demandada: Conjunto Residencial Alamedas de Modelia I P.H.
Rad. 042-2022-00187-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve de agosto de dos mil veintitrés.

En el efecto suspensivo, se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia. Por secretaría, contabilícense los términos pertinentes.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f98bd4d3925dceb9851ba258d586bee0c412cf397da7c254c6b3cd66c3add5c**

Documento generado en 29/08/2023 03:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N.º 110013103044201800427 01
Clase: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
Ejecutante: BANCO COLPATRIA S.A.
Ejecutada: LUISA FERNANDA PINEDA CAMELO

Téngase en cuenta que el Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá atendió el requerimiento efectuado en auto del pasado 22 de junio e informó que mediante proveído de 1° de julio de 2021, se dio apertura al trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la señora Luisa Fernanda Pineda Camelo, y que en auto de la fecha antes señalada, se dispuso relevar y designar a un nuevo liquidador de la lista expedida por la Superintendencia de Sociedades, con el fin de que comparezca para su aceptación de conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012; y así mismo remitió copia del expediente n.º 110014003005 201900986 00, contentivo de aquella tramitación.

Así las cosas, y como quiera que en providencia de 7 de junio de 2019, la primera instancia suspendió el proceso de la referencia en consideración a que se había aceptado la después declarada fallida solicitud de trámite de negociación de deudas de la señora Luisa Fernanda Pineda, y en razón a que efectuada una revisión del referido plenario, se constata que se cumplen los presupuestos contemplados en el numeral 4° del artículo 564 del Código General del Proceso, se ordenará su remisión a la reseñada autoridad judicial para que haga parte del proceso de liquidación patrimonial de la aquí ejecutada. Asimismo, se dispondrá comunicar la presente decisión a la juez *a quo*.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

RESUELVE

Primero. Ordenar la remisión inmediata del presente expediente a Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá, para que haga parte del proceso de liquidación patrimonial de la señora Luisa Fernanda Pineda.

Segundo. Comunicar la presente decisión al Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83de1beb14b4c87fe70ee5660424959f23375605c69a3f05c556f843fe07fc9**

Documento generado en 29/08/2023 10:14:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001 22 03 000 2023 01787 00.
Clase: Recurso extraordinario de revisión.
Demandante: Astorga Management S.A.S.
Providencia: Sentencia proferida el 19 de mayo de 2022 por la Superintendencia de Industria y Comercio, Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Visto el informe secretarial de ingreso, conforme a las documentales que obran y virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. INADMITIR la presente demanda de REVISIÓN, instaurada por Astorga Management S.A.S. contra la sentencia del 19 de mayo de 2022, emitida por por la Superintendencia de Industria y Comercio, Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales., para que en el término de cinco (05) días so pena de rechazo:

1.1. INDIQUE el nombre y domicilio de todas las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia objeto de revisión. (Numeral 2° del artículo 357 del Código General del Proceso.)

1.2. ALLÉGUESE poder especial, dirigido al juez del conocimiento, como mensaje de datos del poderdante, donde se señale la dirección de correo electrónico de la profesional del derecho (legible), la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, donde se indique la acción que se pretende impetrar, de tal forma que no se confunda con otro. Artículo 5° Ley 2213 de 2022 y artículo 74 del C.G.P.

1.3. ADÓSESE el certificado de existencia y representación actualizado de la persona jurídica que formula el recurso extraordinario, conforme lo establece el numeral 2° artículo 84 del C.G.P.

1.4. EXPRESE concretamente la causal invocada y los hechos que sirven de fundamento para invocarla. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el escrito se refiere a la causal 5ª del CPCA, y en la ampliación de los hechos, no se enuncia cual es la nulidad originada en la sentencia, para lo cual deberá atender la taxatividad en materia de nulidades¹ y la normatividad aplicable al presente asunto (numera 4° del artículo 357 *ibídem.*)

1.5. ACREDITE el envío de la demanda y los anexos a las partes e intervinientes en el proceso en que se profirió sentencia (artículo 6 de la Ley 2213 de 2022)

2. ADVERTIR a la parte recurrente que, la demanda deberá integrarse en un solo escrito, dirigida al correo electrónico de la secretaría del Tribunal², y constancia de envío a los demás intervinientes³.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto del 15 de diciembre de 2021. Rad.No.11001-02-03-000-2021-04530-00. MP. Luis Alonso Rico Puerta: “Por lo anterior, deberá el recurrente señalar los hechos concretos que sirven de fundamento a la causal alegada, explicitando cuál es la nulidad originada en la sentencia que hoy se enarbola en sede de revisión, atendiendo el principio de taxatividad que, en materia de nulidades, impera en nuestro sistema procesal. (...)”

² secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

³ Num.14 del art.78 del C.G.P. y art.9° de la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:
Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb45a4d7468b40f3a2a73723a8fd3c46f68b3d1957f0b3e31e198128c97820d1**

Documento generado en 29/08/2023 09:45:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001 22 03 000 2023 01920 00.

Visto el informe secretarial de ingreso, conforme a las documentales que obran y virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

Avocase el conocimiento del recurso extraordinario de anulación, interpuesto por SWPCOL S.A.S, contra el laudo arbitral de 18 de mayo de 2023, adicionado el 20 de junio de la misma calenda, proferido por el Tribunal de Arbitramento conformado por Manuel Guillermo Sarmiento García, José Edgardo Maya Villazón y Adriana María Zapata Vargas dentro de la convocatoria realizada por SWPCOL S.A.S a Idestra S.A. en reorganización y V.H.A. Empresa Constructora S.A. Sucursal Colombia (Trámite: 133368).

En firme el presente auto ingrese a Despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f98501b9f85cc392f0f95e1947ec75c006be77e81df538a96c75e8aa62b2e629**

Documento generado en 29/08/2023 02:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO | Conflicto de Competencia |
| DEMANDANTE | Médicos Asociados S.A. - en liquidación |
| DEMANDADO | Comedicol S.A.S. |
| RADICADO | 110012203 000 2023 01936 00 |
| INSTANCIA | Única |
| DECISIÓN | No hay lugar a decidir conflicto de competencia |

Corresponde emitir pronunciamiento sobre el conflicto de competencia planteado por el Juzgado Trece Civil del Circuito respecto del Doce Civil Municipal, ambos de Bogotá, a propósito del trámite del proceso declarativo verbal promovido por Médicos Asociados S.A. - en liquidación contra de Comedicol S.A.S.

1. Antecedentes

El 19 de septiembre de 2022 fue repartida la indicada demanda al mencionado juzgado municipal, cuyo *petitum* se encaminó a obtener declaratoria de “*Resolución del contrato de unión temporal suscrito el 11 de octubre de 2018 para la creación de la Ut Fomensalud*” entre las dos señaladas personas jurídicas.

Mediante auto del día 28 siguiente la agencia judicial referida admitió la demanda; una vez notificada la parte pasiva formuló recurso de reposición contra ese proveído argumentando que por razón del valor asignado al inmueble que se busca restituir, el juzgado carece de competencia para conocerla, planteamiento que fue acogido por el despacho judicial en auto de fecha 24 de mayo de 2023, oportunidad en

que revocó el admisorio de la demanda y ordenó remitir el asunto a los juzgados civiles del circuito de la ciudad por el factor objetivo de la competencia, sobre el supuesto que el *“bien inmueble objeto de entrega aquí solicitada, esto es, al registrado con folio de Matrícula Inmobiliaria No.50C-210547, se le dio un valor de \$1.059.935.000.00 para el 30 de Diciembre de 2004, data en que se inscribió una dación en pago sobre la misma, razón por la que se deduce que este Despacho no es el competente para conocer de la demanda de resolución de contrato de Unión Temporal que nos ocupa”* y apoyado en el artículo 20 del Código General del Proceso.

El estado judicial receptor de la demanda advirtió que de conformidad con en el precepto 16 del estatuto procesal *“al asumirse el conocimiento del litigio, se consolida la competencia en la sede judicial correspondiente”*; y añadió que el argumento del despacho de origen carece de fundamento jurídico puesto que *“lo anhelado en la demanda no está sujeto o sometido al valor del algún predio”*¹. Con fundamento en lo anterior, se abstuvo de conocer del indicado asunto; a la par, provocó conflicto de competencia a efectos del conocimiento de la demanda y ordenó remitir el asunto esta Corporación para *“desatar el presente debate”*.

2. Consideraciones

Las reglas sobre competencia se hallan clara y previamente definidas por el legislador. Ellas atañen a la noción constitucional del debido proceso y por ende constituyen garantía del derecho de defensa de las partes. Son, por lo mismo, de estricto contenido objetivo y específico, de donde se sigue la imposibilidad de recurrir a criterios analógicos para otorgarla a determinados jueces frente a asuntos para los cuales la ley no la ha previsto.

Al tenor del planteamiento formulado por el juzgador de circuito, sería del caso entrar a decidir el conflicto surgido entre los indicados despachos judiciales civiles, de circuito y municipal, de esta ciudad capital. No

¹ Archivo 018AutoProponeConflictoCompetencia. Carpeta Carpeta 01 Principal.

obstante, en virtud a que como ya se indicó, las normas de competencia no admiten ningún tipo de analogía, se advierte que el conflicto de competencia propuesto en auto del 14 de julio hogaño es meramente aparente, porque de conformidad con lo dispuesto por el inciso primero la norma 139 del Código General del Proceso, en este caso no se presenta ninguno que sea susceptible de ser decidido.

En efecto, la parte pertinente de ese inciso enseña que *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación”* (subrayado fuera de texto).

En esos términos legales, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá no resulta ser *“superior funcional”* común a ambos despachos judiciales, porque sólo lo es del juzgado de circuito, mas no del despacho municipal; de manera que a esta Corporación no le es dable decidir el conflicto que planteó el mencionado juzgado de circuito.

3. Conclusión

Corolario de las precedentes y breves consideraciones, es que no hay conflicto alguno por decidir, por lo que el asunto se devolverá al juzgado que remitió estas diligencias al Tribunal.

4. Decisión

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, declara que no se presenta ningún conflicto de competencia susceptible de decidirse.

En consecuencia, se ordena que las diligencias digitales sean devueltas al indicado juzgado de circuito.

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772ce3a1224d3e5fc77e9ff4ee562aa335c54c2f8ad7300c4bf17e42500641e1**

Documento generado en 29/08/2023 04:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Radicación N°: 11001319900120229194502
Demandante: Gustavo Adolfo Valbuena Barrera y otra
Demandado: Jordán Campestre S.A.S.

En este asunto la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 31 de mayo de 2023 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, el que fue admitido mediante auto calendarado 18 de julio del año en curso.

El informe secretarial que antecede da cuenta que el recurrente no sustentó las censuras al fallo en esta instancia en el plazo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, no obstante que, de forma clara en el auto notificado en estado electrónico del 21 de julio de los corrientes, publicado en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en el micrositio de la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, disponible en la página web de la Rama Judicial, se indicó que debían sustentarlo ante esta Colegiatura, o manifestar si se tenía como sustentación los escritos que presentaron ante el juez de instancia, pues de no realizarse en la forma y oportunidad allí contemplada se declararía desierto.

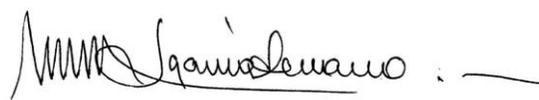
En ese orden, como la providencia que admitió el recurso quedó ejecutoriada el 26 de julio, se tiene que el término de cinco (5) días para sustentar la alzada corrió durante los días 27, 28, 31 de julio, 1° y 2 de agosto, sin embargo, el escrito se presentó de forma extemporánea hasta el 8 de agosto, razón por la cual se declarará desierto el recurso.

Por lo expuesto se, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia proferida 31 de mayo de 2023 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, por lo dicho en esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría de la Sala, **DEVOLVER** el expediente digitalizado al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5408c34043f9c228b6cd8dd07771a04838e27aa03158d4044b19a4692f8567d0

Documento generado en 29/08/2023 04:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

| | | |
|------------------|---|--|
| DEMANDANTE | : | ÁLVARO ANTONIO REVELO |
| DEMANDADOS | : | NEXOSS CONSTRUCTORA SAS e INNOVA HOGAR INMOBILIARIA SAS |
| CLASE DE PROCESO | : | ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR |
| MOTIVO DE ALZADA | : | APELACIÓN SENTENCIA |

En atención a los argumentos planteados en el recurso de apelación y con miras a lograr una eventual conciliación entre las partes se fija se fija la hora de las **10:30 a.m.** del **7 de septiembre de 2023** la cual se llevará a cabo en forma virtual.

De otra parte, póngase en conocimiento de la parte demandante los documentos allegados por Nexoss Constructora S.A.S.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

San Juan de Pasto, agosto de 2023

**SEÑOR MAGISTRADO
RICARDO ACOSTA BUITRAGO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Radicación Interna: 6244

REF: 11001319900120224407101

DEMANDANTE: ÁLVARO ANTONIO REVELO

DEMANDADOS: NEXOSS CONSTRUCTORA SAS e INNOVA HOGAR INMOBILIARIA SAS

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

MOTIVO DE ALZADA: APELACIÓN SENTENCIA

JORGE ANDRES SANCHEZ PORTILLA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de San Juan de Pasto, identificado con cédula de ciudadanía No 12.745.654 de Pasto (Nar), portador de la T.P. No. 263.915 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderado judicial del demandado CARLOS HUGO BENAVIDES CHAMORRO, mayor de edad, identificado con C.C No. 13.043.037, en mi calidad de representante legal de NEXOSS CONSTRUCTORA S.A.S con Nit. 900926006-3, con domicilio en esta ciudad, comedidamente me dirijo a usted conforme lo ordenado mediante auto del 03 de agosto de 2023 se ordenó lo siguiente:

“Por considerarlo indispensable para definir sobre la apelación propuesta a la sentencia del presente asunto se hace necesario, en uso de las facultades oficiosas en materia de pruebas (art. 170 y 327 del C.G.P.), decretar las siguientes, de oficio:

1. ORDENAR a la parte demandante allegar el certificado de libertad y tradición, es decir, folio de matrícula inmobiliaria del apartamento 803 ubicada en la Carrera 18A No. 22B-59 del Edificio Nopal de Pasto - Nariño.
2. ORDENAR a la demandada NEXOSS CONSTRUCTORA S.A.S que informe si el inmueble referido actualmente ha sido objeto de algún negocio jurídico, y de ser el caso aporte los documentos o pruebas pertinentes”.

Es pertinente manifestar señor Magistrado que debido a la demanda interpuesta por el señor ÁLVARO ANTONIO REVELO, se procedió a no realizar ningún negocio con la propiedad Apartamento 701 en el momento del contrato de compraventa, luego con el reglamento de propiedad horizontal quedo como apartamento 801 del Edificio El Nopal, además tampoco se realizó negocio alguno porque se encuentra en investigación por denuncia radicada ante La Fiscalía General de la Nación en contra de la señora XIOMARA YAQUELIN ALVARENGA MANUELES, mayor de edad, identificada con Cédula de Extranjería No. 478.761 y del señor LUIS EDUARDO GARZON RUIZ, igualmente mayor de edad, identificado con C.C. No. 1.085.728.318 quienes han fungieron como representantes legales de INNOVA HOGAR INMOBILIARIA S.A.S con Nit. 901.106.820-8, por los delitos de ABUSO DE CONFIANZA Art. 249, ESTAFA Art. 246, CONCIERTO PARA DELINQUIR Art. 340., ya que INNOVA HOGAR INMOBILIARIA S.A.S desempeñaría el papel del CORREDOR y NEXOSS CONSTRUCTORA S.A.S sería el PROPONENTE.



NEXOSS CONSTRUCTORA S.A.S, haciendo uso de sus derechos como propietario, poseedor y tenedor legítimo del bien inmueble señalado en el hecho 3, suscribe de manera LEGÍTIMA los siguientes CONTRATOS DE PROMESA:

El día 23 de noviembre de 2017, con el señor ALVARO ANTONIO REVELO promitente comprador del apartamento 701 también por la misma razón expuesta anteriormente el apartamento 701 en este momento es 801 del EDIFICIO NOPAL, se realiza el cambio de numero de apartamento por orden de la curaduría urbana de Pasto, contrato suscrito por la suma de (\$158.000.000) se anexa recibos de los abonos realizados a Nexoss, correspondientes a la suma total de (\$108.000.000). y también dejando de cancelar algunos abonos según lo pactado contractualmente, por esta razón la empresa procederá a exigir el precio o la resolución de la venta, con resarcimiento de perjuicios conforme lo estipula el artículo 1546 del código civil.

Pero en su lugar INNOVA HOGAR INMOBILIARIA S.A.S, procedió a suplantar al propietario NEXOSS CONSTRUCTORA S.A.S., INNOVA NO TENÍA LA FACULTAD TÁCITA DE SUSCRIBIR CONTRATOS NI MUCHO MENOS DE RECIBIR DINEROS POR CONCEPTO DE ABONOS DE CONTRATOS DE COMPRAVENTA.

Mediante engaños le hacen depositar el valor de CINCUENTA Y UN MILLONES DE PESOS al señor ALVARO ANTONIO REVELO, según los recibos que se anexaron a la demanda inicial.

De lo dicho se encuentra denuncia Penal anexo pantallazo de la misma en estado activo.

23/03/2023 16:25

Denuncias (Ley 906 de 2004 - Ley 1098 de 2008) | Fiscalía General de la Nación

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral
Acusatorio - SPOA

| Caso Noticia No: 620618099032202252201 | |
|--|---|
| Denunciante | FISCALIA 44 LOCAL |
| Unidad | UNIDAD DE JUICIO Y ESTAFEA, PASTO |
| Seccional | DIRECCIÓN REGIONAL DE HABIDO |
| Fecha de asignación | 05-APR-22 |
| Dirección del Despacho | CARRERA 22 10 A7, CENTRO, COMUNA 1, PASTO, SABIÑO |
| Teléfono del Despacho | 7244117 |
| Departamento | HABIDO |
| Municipio | PASTO |
| Estado caso | ACTIVO |
| Fecha de consulta 23/03/2023 16:25:44 | |

[Consultar otro caso](#)



Se adjuntan los recibos de pago del señor ALVARO ANTONIO REVELO a la Constructora, además es de resaltar que en petición que se le respondió al demandante se le dio a conocer esta situación y de parte de la empresa que también está siendo afectada por lo sucedido se le quiso brindar acompañamiento en las denuncias respectivas.

801

UNION TEMPORAL EL NOPAL

NIT: 900926006
 DIRECCION: CRA 24 No 20-58 CENTRO DE
 TELEFONOS: 7364378
 FAX:

RECIBO DE CAJA
 Nro. 00000012
 FECHA: Noviembre 24 DE 2017

| | | | |
|---|--------------------------|------------------------------|----------------|
| RECIBIDO DE: REVELO ALVARO ANTONIO | | SUMA RECIBIDA: 100,000,000.0 | |
| DIRECCION: | | | |
| TOTAL EN LETRAS: Cien millones de pesos | | | |
| POR CONCEPTO DE: ANTICIPO APTO 701 EL NOPAL | | | |
| CHEQUE No.: | BANCO | SUCURSAL | EFFECTIVO |
| CODIGO | CUENTA | DEBITO | CREDITO |
| 290505 | 290505-DE CLIENTES | 0.00 | 100,000,000.00 |
| 110505 | 110505-CAJA GENERAL | 100,000,000.00 | 0.00 |
| 812501 | 812501-EDIFICIO EL NOPAL | 0.00 | 100,000,000.00 |
| 842501 | 842501-EDIFICIO EL NOPAL | 100,000,000.00 | 0.00 |
| FIRMA Y SELLO | | | |
| SANDRA DE LA CUL CC o NIT No. 29.082.015 | | | |

\$100.000.000

RECIBO NÚMERO 28

NEXOS CONSTRUCTORA S.A.S
 NIT: 900926006-5
 Calle 6 # 22B-30 IV Obispo



| | | |
|---------------|--|-----------------|
| RECIBIMOS DE: | ALVARO ANTONIO REVELO | |
| NIT- CEDULA | 13.015.172 DE IPIALES | TEL: 3229446765 |
| DIRECCION | CALLE 21 # 12 - 29 T. BOLIVAR APTO 305 | |
| LA SUMA DE: | CIEN MILLONES DE PESOS M/DA C/TE | |

CONCEPTO: ABONO APARTAMENTO 701 EDIFICIO NOPAL

BANCO



Carlos Hugo Branido
 C# No. 22B-30
 FEB 08/10

RECIBIDO: SANDRA DE LA CUL
 CC: 29.082.015

PASTO 34 nov DE 2017

UNION TEMPORAL EL NOPAL

NIT: 900926006

DIRECCION: CRA 24 No 20-58 CENTRO DE

TELEFONOS: 7364378

FAX:

RECIBO DE CAJA

Nro. 00000058

FECHA: Abril 5 DE 2018

| RECIBIDO DE: REVELO ALVARO ANTONIO | | | | SUMA RECIBIDA: 2,000,000.00 |
|---|--------------------------|--------------|--------------|---|
| DIRECCION: | | | | |
| TOTAL EN LETRAS: Dos millones de pesos | | | | |
| POR CONCEPTO DE: PAGO ABONO APTO 801 EDIFICIO NOPAL | | | | |
| CHEQUE No. | BANCO | SUCURSAL | EFECTIVO | |
| | | | 2000000 | |
| ODIGO | CUENTA | DEBITO | CREDITO | FIRMA Y SELLO  <i>Andrés Vallejo</i> CC & NIT No. 55.828.173 |
| 110505 | 110505-CAJA GENERAL | 2,000,000.00 | 0.00 | |
| 280505 | 280505-DE CUENTES | 0.00 | 2,000,000.00 | |
| 812501 | 812501-EDIFICIO EL NOPAL | 0.00 | 2,000,000.00 | |
| 842501 | 842501-EDIFICIO EL NOPAL | 2,000,000.00 | 0.00 | |

UNION TEMPORAL EL NOPAL

NIT: 900926006
 DIRECCION: CRA 24 No 20-58 CENTRO DE
 TELEFONOS: 7364378
 FAX:

RECIBO DE CAJA
 Nro. 00000074
 FECHA: Septiembre 3 DE 2018

| RECIBIDO DE: REVELO ALVARO ANTONIO | | | | SUMA RECIBIDA: 2,000,000.00 | |
|---|--------------------------|--------------|--------------|--|--|
| DIRECCION: | | | | | |
| TOTAL EN LETRAS: Dos millones de pesos | | | | | |
| POR CONCEPTO DE: PAGO ABONO APTO 801 EDIFICIO NOPAL | | | | | |
| CHEQUE No. | | BANCO | | SUCURSAL | |
| | | | | 2000000 | |
| CODIGO | CUENTA | DEBITO | CREDITO | FIRMA Y SELLO | |
| 110505 | 110505-CAJA GENERAL | 2,000,000.00 | 0.00 |  Carlos Hugo Benavides CII 6 No. 22B-30 B'Ohren | |
| 280505 | 280505-DE CLIENTES | 0.00 | 2,000,000.00 | | |
| 812501 | 812501-EDIFICIO EL NOPAL | 0.00 | 2,000,000.00 | | |
| 842501 | 842501-EDIFICIO EL NOPAL | 2,000,000.00 | 0.00 | | |
| | | | | CC o NIT No. 27.687.073 | |

UNION TEMPORAL EL NOPAL

NIT: 900926006
 DIRECCION: CRA 24 No 20-58 CENTRO DE
 TELEFONOS: 7364378
 FAX:

RECIBO DE CAJA
 Nro. 00000068
 FECHA: Julio 30 DE 2018

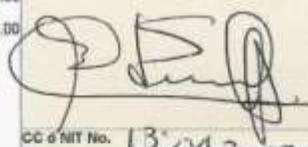
| RECIBIDO DE: REVELO ALVARO ANTONIO | | | | SUMA RECIBIDA: 2,000,000.00 | |
|---|--------------------------|--------------|--------------|---|--|
| DIRECCION: | | | | | |
| TOTAL EN LETRAS: Dos millones de pesos | | | | | |
| POR CONCEPTO DE: PAGO ABONO APTO 801 EDIFICIO NOPAL | | | | | |
| CHEQUE No. | | BANCO | | SUCURSAL | |
| | | | | 2000000 | |
| CODIGO | CUENTA | DEBITO | CREDITO | FIRMA Y SELLO | |
| 110505 | 110505-CAJA GENERAL | 2,000,000.00 | 0.00 |  Carlos Hugo Benavides CII 6 No. 22B-30 | |
| 280505 | 280505-DE CLIENTES | 0.00 | 2,000,000.00 | | |
| 812501 | 812501-EDIFICIO EL NOPAL | 0.00 | 2,000,000.00 | | |
| 842501 | 842501-EDIFICIO EL NOPAL | 2,000,000.00 | 0.00 | | |
| | | | | CC o NIT No. 27082.05 | |

NEXOSS CONSTRUCTORA SAS



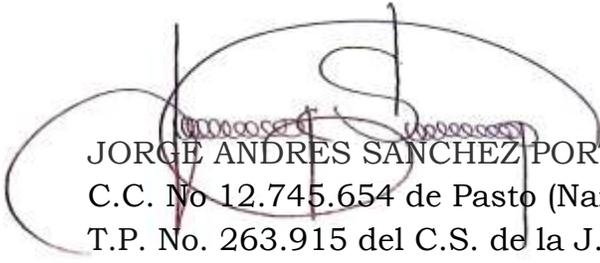
NIT: 900926006
DIRECCION: CRA 24 20 58 CN CRISTO REY
TELEFONOS: 7364378
CENTRO C. OBRA EL NOPAL

RECIBO DE CAJA
Nro. 0000233
FECHA: Enero 17 DE 2020

| RECIBIDO DE: | REVELO ALVARO ANTONIO | 13015172 | | |
|--|--|----------------|--------------|---|
| DIRECCION: | CALLE 21 NO. 12 - 29 TORRE BOLIVAR II AP | SUMA RECIBIDA: | 2,000,000.00 | |
| TOTAL EN LETRAS: | Dos millones de pesos | | | |
| POR CONCEPTO DE: PAGO ABONO APARTAMENTO 801 EDIFICIO NOPAL | | | | |
| CHEQUE No. | BANCO | SUCURSAL | EFFECTIVO | |
| | | | 2000000 | |
| CODIGO | CUENTA | DEBITO | CREDITO | FIRMA Y SELLO  CC o NIT No. 13'04303x |
| 110506 | 110506-CAJA GENERAL | 2,000,000.00 | 0.00 | |
| 280506 | 280506-DE CLIENTES EL | 0.00 | 2,000,000.00 | |
| ELABORÓ | | | | |

Se adjunta a este memorial certificado actualizado de Apartamento 801

Atentamente,



JORGE ANDRÉS SANCHEZ PORTILLA
C.C. No. 12.745.654 de Pasto (Nar)
T.P. No. 263.915 del C.S. de la J.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230823273081445952

Nro Matrícula: 240-313908

Pagina 1 TURNO: 2023-240-1-79438

Impreso el 23 de Agosto de 2023 a las 01:33:43 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 240 - PASTO DEPTO: NARIÑO MUNICIPIO: PASTO VEREDA: PASTO
FECHA APERTURA: 09-05-2022 RADICACIÓN: 2022-240-6-6860 CON: ESCRITURA DE: 05-04-2022
CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION
NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

APARTAMENTO 801 CON coeficiente de propiedad 2.77% cuyos linderos y demas especificaciones obran en ESCRITURA 1776, 2022/04/05, NOTARIA CUARTA PASTO. Artículo 8 Parágrafo 1º. de la Ley 1579 de 2012

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: 0 METROS CUADRADOS: 76 CENTIMETROS CUADRADOS: 7300
AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS:
CUADRADOS
COEFICIENTE : 2.77%%

COMPLEMENTACION:

- 1. -ESCRITURA 1937 DEL 13/8/2018 NOTARIA PRIMERA 1 DE PASTO REGISTRADA EL 15/8/2018 POR COMPRAVENTA DE: ROGER ALEXANDER GALINDEZ NARVAEZ , A: LA SOCIEDAD NEXOSS CONSTRUCTORA SAS , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 240-179273 .--
2. -ESCRITURA 4181 DEL 23/12/2016 NOTARIA PRIMERA 1 DE PASTO REGISTRADA EL 28/12/2016 POR COMPRAVENTA DE: OLGA PATRICIA RODRIGUEZ JIMENEZ , DE: LILIANA FABIOLA RODRIGUEZ JIMENEZ , DE: LUCIA YANET RODRIGUEZ JIMENEZ , DE: JAIME GIOVANI RODRIGUEZ ROSERO , A: GALINDEZ NARVAEZ ROGER ALEXANDER CC 12998264 , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 240-179273 .--
3. -ESCRITURA 4181 DEL 23/12/2016 NOTARIA PRIMERA 1 DE PASTO REGISTRADA EL 28/12/2016 POR ADJUDICACION EN SUCESION DE: LUIS ALBERTO RODRIGUEZ MERIZALDE , A: OLGA PATRICIA RODRIGUEZ JIMENEZ , A: LUCIA YANET RODRIGUEZ JIMENEZ , A: LILIANA FABIOLA RODRIGUEZ JIMENEZ , A: JAIME GIOVANI RODRIGUEZ ROSERO , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 240-179273 .--
4. -ESCRITURA 1643 DEL 21/9/1959 NOTARIA 2A. DE PASTO REGISTRADA EL 8/10/1959 POR COMPRAVENTA DE: MANUEL JESUS LUNA G , A: LUIS ALBERTO RODRIGUEZ MERIZALDE , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 240-179273 .--

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO
1) CARRERA 18 # 22 B - 56 BARRIO CENTENARIO - EDIFICIO NOPAL PROPIEDAD HORIZONTAL- APARTAMENTO 801

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

240 - 179273

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 21-04-2022 Radicación: 2022-240-6-6860

Doc: ESCRITURA 1776 DEL 05-04-2022 NOTARIA CUARTA DE PASTO

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO NOPAL PROPIEDAD HORIZONTAL.-



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 230823273081445952

Nro Matrícula: 240-313908

Pagina 2 TURNO: 2023-240-1-79438

Impreso el 23 de Agosto de 2023 a las 01:33:43 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: SOCIEDAD NEXOSS CONSTRUCTORA SAS

NIT# 9009260063 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *1*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2023-240-1-79438

FECHA: 23-08-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: DIEGO ARMANDO BACCA CASTRO

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

MEMORIAL - APELACION SENTENCIA

Sanchez Portilla <sanchezportillayabogados@gmail.com>

Lun 28/08/2023 11:39

Para: Despacho 15 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<des15ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (387 KB)

Memorial Bogota.pdf;

San Juan de Pasto, agosto del 2023

**SEÑOR MAGISTRADO
RICARDO ACOSTA BUITRAGO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Radicación Interna: 6244

REF: 11001319900120224407101

DEMANDANTE: ÁLVARO ANTONIO REVELO

DEMANDADOS: NEXOSS CONSTRUCTORA SAS e INNOVA HOGAR INMOBILIARIA SAS

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR MOTIVO DE ALZADA:
APELACIÓN SENTENCIA

JORGE ANDRES SANCHEZ PORTILLA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de San Juan de Pasto, identificado con cédula de ciudadanía No 12.745.654 de Pasto (Nar), portador de la T.P. No. 263.915 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderado judicial del demandado CARLOS HUGO BENAVIDES CHAMORRO, mayor de edad, identificado con C.C No. 13.043.037, en mi calidad de representante legal de NEXOSS CONSTRUCTORA S.A.S con Nit. 900926006-3, comedidamente me dirijo a usted con el fin de allegar memorial de apelación de sentencia

Atentamente,

JORGE ANDRES SANCHEZ PORTILLA

C. C. No. 12.745.654 de Pasto

T. P. No. 263.915 C. S. de la J.

Sanchez Portilla Abogados

Calle 24 No 20-20, segundo piso costado Cristo Rey

3502353687

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Rad. 11001-31-03-002-2019-00157-01

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las actuaciones en el expediente digital aportado, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por AR Construcciones S.A.S.¹, contra la sentencia proferida el 22 de marzo de 2023, por el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de esta ciudad².

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: De conformidad con el inciso 2° del artículo 12 ibídem, se corre traslado por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formuló contra la sentencia del a quo, so pena de declararse desierto el recurso.

Una vez presentado el escrito, córrase traslado al extremo contrario por el término antes indicado.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

¹ Archivo 15RecursoApelación de la carpeta 01. CuadernoPrincipal del expediente digital.

² Archivo 14SentenciaNiega de la misma ubicación.

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **099b883414b2275d9724a36c0354c52a778b24af6280814da591d1dbc5e2e95b**

Documento generado en 29/08/2023 12:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE : **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS.**
RADICACIÓN : **11001310300320180028501**
PROCESO : **EJECUTIVO SINGULAR.**
DEMANDANTE : **REINTEGRA S.A.S.**
DEMANDADO : **HELICSA LTDA**

En atención al informe secretarial que antecede y comoquiera que la parte impugnante no sustentó en tiempo la alzada interpuesta contra la sentencia de primera instancia, conforme al plazo que se le concedió en auto dictado el pasado 13 de julio, se impone aplicar la declaratoria de desierto del recurso, conforme lo establece el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo someramente expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 1 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, la devolución de las diligencias al Juzgado de Origen, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada

Firmado Por:
Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **826fa3ccc6be5ad214bf115331ffbe9b2f414e5aac2ba51efb732a437f8bb050**

Documento generado en 29/08/2023 05:45:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintinueve de agosto de dos mil veintitrés.

Ref: **PROCESO EJECUTIVO**
De: **AGROCARGA INTERNACIONAL S.A.S.**
Contra: **INTER FRUITS S.A.S. Y OTRO**
No. **03 2019 00693 00**

Magistrada Ponente: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia de 28 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. El juez de primera instancia mediante el auto apelado aprobó la liquidación de costas en la suma de \$1005.800, que corresponde \$1.000.000 a agencias en derecho.
2. Contra la anterior decisión la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual se sustentó en que la fijación de las agencias en derecho debía realizarse entre el 35 y el 7.5% de lo liquidado.

3. La juez *a quo* mantuvo la decisión y concedió la alzada formulada en subsidio.

CONSIDERACIONES

1. Las costas como carga económica, obedecen a un concepto procesal, y equivalen a los gastos que es preciso realizar para obtener la tutela de un derecho, y dentro de nuestra ley de enjuiciamiento civil siguen la teoría objetiva, según la cual, corre por cuenta de la parte vencida en el proceso, en el incidente, en los trámites especiales que los sustituyen, de quien pierde el recurso de apelación, revisión, casación y en todos aquellos casos especiales que el Código determine.

La regulación de las costas y agencias en derecho, se encuentra en los artículos 361, 365y 366 del Código General del Proceso, complementada por el Acuerdo PSAA16-10554 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, tratándose de procesos ejecutivos el Acuerdo en mención sólo regulo la hipótesis atinente a cuando se dicta sentencia siguiendo la ejecución negando la misma (numeral 4 artículo 5), pero no previó la hipótesis de cuando se ordena seguir adelante la ejecución mediante auto, por lo que debe acudirse a la analogía de sus normas conforme lo prevé el artículo 4 del acto administrativo en cita.

Por lo que para fijar las agencias en derecho para el auto que ordena seguir adelante la ejecución se debe acudir al numeral 8 del artículo 5 del Acuerdo que prevé los incidentes y autos asimilables que prevé que se fijara entre ½ y 4 salarios mínimo legales mensuales.

Atendiendo que se trata de un proceso ejecutivo en el que la parte demandada no formuló excepciones de mérito, pero que si exigió que se debiera acudir a

la jurisdicción para obtener el pago presentando la demanda, notificando a su contraparte y pidiendo medidas cautelares, por lo que se fijará como agencias en derecho la suma de \$3.500.000.

De acuerdo a lo discurrido se reformará el auto apelado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogota, D.C.

RESUELVE

PRIMERO. REFORMAR el auto proferido el 28 de febrero de 2022, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, en el sentido de aprobar la liquidación de costas en la suma de tres millones quinientos cinco mil ochocientos pesos (\$3.505.800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La magistrada,

Firmado Por:
Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **368f9b392a07fc536bea3b82196e6d82a372dc5740995da704b2d4705d1dc2de**

Documento generado en 29/08/2023 12:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintinueve de agosto de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 99 003 2021 **02460** 01

Para los fines pertinentes se pone en conocimiento de las partes la manifestación de enfermedad que incapacita al apoderado de la parte actora, y la documentación allegada al efecto.

Por consiguiente, la audiencia que estaba programada para realizar el día jueves 31 de agosto de 2023, no se puede llevar a cabo.

La programación de nueva fecha se efectuará una vez dicho apoderado informe sobre la recuperación de su salud, o si para esos fines la parte actora designa otro apoderado.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 99 003 2021 02460 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b01763351ba716c9f02c0c160ff006dd94c1fee04a37fe9dcbf89e004a88a97**

Documento generado en 29/08/2023 12:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA RV: Rad. 202102460 02
Solicitud aplazamiento audiencia 31 de agosto de 2023 (VÍCTOR Manuel Quintero Vs. SEGUROS BBVA)**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 29/08/2023 10:56

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (5 MB)

202102460 02 Solicitud Aplazar Audiencia (VÍCTOR Manuel Quintero Vs. SEGUROS BBVA).pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co



OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Simetría Legal <contacto@simetria-legal.com>

Enviado el: martes, 29 de agosto de 2023 10:41 a. m.

Para: notificaciones@gha.com.co; cmendoza@gha.com.co; frp_abogado3@hotmail.com; srojas@gha.com.co; Laura Robledo <laura@simetria-legal.com>; Joaquín Garzón <joaquin@simetria-legal.com>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 19 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des19ctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jinneth Hernandez Galindo <jhernandez@gha.com.co>; GHA MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ <mcagudelo@gha.com.co>; bdiaz@gha.com.co

Asunto: Rad. 202102460 02 Solicitud aplazamiento audiencia 31 de agosto de 2023 (VÍCTOR Manuel Quintero Vs. SEGUROS BBVA)

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sala 019 Civil
Ciudad

Demandante: VÍCTOR BUITRAGO QUINTERO Y OTROS

Demandado: BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.

Proceso: Acción de protección al consumidor financiero

Radicado: 110013199003202102460 01

Como apoderado de la parte demandante, por medio del escrito adjunto, solicito respetuosamente se considere aplazar la audiencia programada presencialmente para el 31 de agosto de 2023 a las 10.30am debido a que me encuentro incapacitado médicamente producto de una hospitalización y una patología pulmonar que me impide hablar con normalidad lo que, naturalmente, impediría mi participación en la audiencia.

Muchas Gracias,

 **Joaquín Garzón**
Socio

joaquin@simetria-legal.com

+57 3212309120

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Ciudad

Demandantes: VÍCTOR MANUEL BUITRAGO QUINTERO y
OTROS
Demandado: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
Proceso: Apelación
Radicado: 110013199003202102460 02

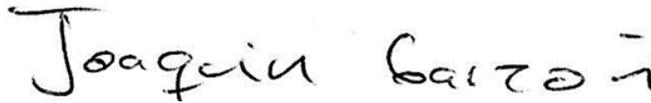
**SOLICITUD DE CAMBIO DE FECHA DE AUDIENCIA PROGRAMADA PARA
EL 31 DE AGOSTO DE 2023**

JOAQUÍN ANTONIO GARZÓN VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía número 1.016.011.881 y tarjeta profesional número 253.809 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de los señores **ANGÉLICA MARÍA BUITRAGO QUINTERO, CLARA BIBIANA BUITRAGO QUINTERO, AURA CLARA QUINTERO y VÍCTOR MANUEL BUITRAGO QUINTERO**, me permito **solicitar que se aplace la audiencia programada por el Tribunal para el próximo 31 de agosto de 2023 a las 10.30am.**

Como consta en la incapacidad y la historia médica que adjunto me encuentro en incapacidad médica producto de una hospitalización por un cuadro de neumonía y un derrame pleural desde el 25 de agosto de 2023 hasta el 1 de septiembre de 2023. Situación médica que, además de ser altamente incapacitante, me dificulta hablar por lo que participar de la audiencia no me será posible para la fecha programada.

Información del Paciente
Nombre del afiliado: JOAQUIN ANTONIO GARZON VARGAS
Tipo de documento: CC Número de documento: 1016011881
Grupo de servicios: Internación Modalidad de la prestación del servicio: Intramural
Diagnóstico principal (Código CIE-10): J159
Presunto origen de la incapacidad: Común
Causa que motiva la atención: ENFERMEDAD GENERAL
Fecha de inicio de la incapacidad: 25/08/2023
Fecha de terminación de la incapacidad: 01/09/2023 Días de incapacidad: 8 días
Prórroga: No Incapacidad retroactiva: No
Observaciones: PACIENTE CON NEUMONÍA SE DA INCAPACIDAD POR TIEMPO DE HOSPITALIZACIÓN Y
AMBULATORIO PARA COMPLETAR 8 DÍAS
Firmado por: JUAN PABLO RODRIGUEZ GALLEGO, NEUMOLOGIA, Registro 80233876, CC 80233876, el 27/08/2023 09:07

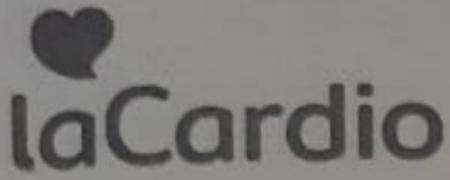
Muchas gracias,



JOAQUÍN ANTONIO GARZÓN VARGAS

CC. 1.016.011.881

TP. 253.809 del C. S. de la J.



| IDENTIFICACION DEL PACIENTE | |
|--|--|
| Tipo y número de identificación: CC 1016011881 | |
| Paciente: JOAQUIN ANTONIO GARZON VARGAS | |
| Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa): 10/09/1988 | |
| Edad y género: 34 Años, MASCULINO | |
| Identificador único: 10393822-1 | Responsable: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A (GLOBAL-CLASICA-E) |
| Ubicación: HOSPITALIZACION 3 ADULTOS | |
| Servicio: HOSPITALIZACION 3 ADULTOS | |
| Cama: | |

HISTORIA CLÍNICA

Fecha de ingreso: 24/08/2023 17:02

Fecha de egreso: 26/08/2023 10:55

Autorización: CC 1020748407 - HX PISO -POLIZA -ACTIVO

CERTIFICADO DE INCAPACIDAD

Información del Prestador de Servicios de Salud

Razón social: FUNDACION CARDIOINFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGIA

NIT: 860035992

Lugar de atención del paciente: Fundación cardiointantil-instituto de cardiología

Código del Prestador de Servicios de Salud 1100109111-01

Lugar de expedición: BOGOTA COLOMBIA Fecha de expedición: 26/08/2023

Información del Paciente

Nombre del afiliado: JOAQUIN ANTONIO GARZON VARGAS

Tipo de documento: CC Número de documento: 1016011881

Grupo de servicios: Internación Modalidad de la prestación del servicio: Intramural

Diagnóstico principal (Código CIE-10): J159

Presunto origen de la incapacidad: Común

Causa que motiva la atención: ENFERMEDAD GENERAL

Fecha de inicio de la incapacidad: 25/08/2023

Fecha de terminación de la incapacidad: 01/09/2023 Días de incapacidad: 8 días

Prórroga: No Incapacidad retroactiva: No

Observaciones: PACIENTE CON NEUMONIA SE DA INCAPACIDAD POR TIEMPO DE HOSPITALIZACIÓN Y AMBULATORIO PARA COMPLETAR 8 DÍAS

Firmado por: JUAN PABLO RODRIGUEZ GALLEGO, NEUMOLOGIA, Registro 80233876, CC 80233876, el 27/08/2023 09:07

JUAN PABLO RODRIGUEZ GALLEGO
NEUMOLOGO
Registro 80233876
Fundación Neumología

| IDENTIFICACION DEL PACIENTE | |
|--|--|
| Tipo y número de identificación: CC 1016011881 | |
| Paciente: JOAQUIN ANTONIO GÁRZON VARGAS | |
| Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa): 10/09/1988 | |
| Edad y género: 34 Años, MASCULINO | |
| Identificador único: 10393822-1 | Responsable: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A (GLOBAL-CLASICA-E) |
| Ubicación: HOSPITALIZACION 3 ADULTOS | |
| Servicio: HOSPITALIZACION 3 ADULTOS | |
| Cama: 333 | |

HISTORIA CLÍNICA

Fecha de ingreso: 24/08/2023 17:02

Fecha de egreso: 26/08/2023 10:55

Autorización: CC 1020748407 -HX PISO -POLIZA -ACTIVO

RECOMENDACIONES DE EGRESO

FECHA - HORA: 26/08/2023 10:55

Fecha: 26/08/2023 10:53 - Ubicación: HOSPITALIZACION 3 ADULTOS
Recomendaciones de egreso hospit. - NEUMOLOGIA

Educación y recomendaciones de egreso:

Promoción y prevención: - La información de su reporte o resultado de la prueba será notificado por la Fundación Cardioinfantil vía correo electrónico o mensaje de texto PORFAVOR no se acerque a la institución. Para solicitar copia de sus resultados remítase al correo resultados@lacardio.org, importante que confirme y actualice sus datos.

- Si su resultado es positivo para COVID-19, usted debe quedarse obligatoriamente en medida de AISLAMIENTO durante 7 días a partir del inicio de los síntomas y hasta estar asintomático (al menos 24 horas sin fiebre, sin el uso de medicamentos antipiréticos o cuando se evidencie mejoría de los síntomas como tos, dolores musculares o dificultad para respirar), esto quiere decir que debe eliminar el contacto con otras personas que se encuentren sanas para evitar transmitir el virus.
- Debe restringir las actividades fuera de su casa. No vaya al trabajo, colegio o áreas públicas (supermercados, bancos, cines, centros comerciales, fiestas) o cualquier aglomeración de personas por pequeña que sea. Reduzca el uso del servicio de transporte público, vehículos compartidos o taxis. Sólo deberá asistir al médico en caso de presentar signos de alarma o en caso de que no pueda ser pospuesta su consulta, previo a su asistencia usted debe indicar que tiene COVID-19.
- Recuerde que en caso de necesitar extender su incapacidad debe comunicarse con su asegurador. Las muestras de control ya no son necesarias para retorno laboral de acuerdo con los lineamientos nacionales. Los controles NO se realizarán en el servicio de urgencias, sino donde su asegurador determine.
- Lávese las manos frecuentemente con agua y jabón por al menos 20 segundos o límpieselas con un desinfectante de manos (gel hidroalcohólico) que contenga al menos 70% de alcohol: cubra todas las superficies de las manos y fróteselas hasta que sienta que se secan. Si tiene las manos visiblemente sucias, es preferible usar agua y jabón y secar las manos con toallas desechables.
- Use mascarilla o tapabocas en todo momento cubriendo boca y nariz. Esta debe ser cambiada inmediatamente si se moja o se mancha, en caso contrario, se deberá cambiar diariamente. No toque la parte frontal al quitarse la mascarilla y deséchela en una bolsa de plástico. Realice lavado de manos al momento de colocarla y retirarla.
- Utilice un pañuelo desechable para cubrirse nariz y boca al toser o estornudar. Deseche los pañuelos en una bolsa de plástico y lávese las manos con agua y jabón o con alcohol gel.
- Manténgase alejado de otras personas y de los animales en su casa. Mientras esté enfermo, no manipule ni toque mascotas ni otros animales.
- En lo posible, permanezca en una habitación específica y lejos de las demás personas que estén en su casa, con ventanas abiertas y puerta cerrada e idealmente debería usar un baño aparte.
- No debería recibir visitas: Indique a los familiares, vecinos y amigos que no viven en casa para que no vayan a la vivienda.
- No debe compartir platos, vasos, taza o cubiertos. Después de usar estos artículos se deben lavar bien con agua y jabón (detergente para utensilios de cocina).
- La ropa, las sábanas y las toallas sucias del paciente no deben compartirse y deben separarse y lavarse a mano con agua y jabón ordinario o a máquina a 60 a 90° con detergente ordinario y dejarse secar por completo. La ropa sucia no debe sacudirse y se debe evitar que entre en contacto directo con la piel.
- Limpie todos los días todas las superficies de contacto frecuente: las mesas de cama, los mesones, respaldos y barandas de cama, paredes cercanas a lugares habituales del paciente, sillas, las manijas de las puertas, las llaves y grifos del baño, los inodoros, las tomas eléctricas y los interruptores de luz.
- Haga uso de la aplicación CoronApp en su dispositivo móvil, es gratuita y le permitirá monitorizar sus síntomas tanto suyos como de su familia, también le permitirá actualizarse diariamente de las cifras entorno a la pandemia y obtener recomendaciones para manejo en casa.

Si usted presenta algún signo de alarma o signo de infección, debe consultar a su médico tratante, a urgencias o a su Asegurador.

Firmado electrónicamente

Documento impreso al día 26/08/2023 10:54:35



| IDENTIFICACION DEL PACIENTE | |
|--|--|
| Tipo y número de identificación: CC 1016011881 | |
| Paciente: JOAQUIN ANTONIO GARZON VARGAS | |
| Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa): 10/09/1988 | |
| Edad y género: 34 Años, MASCULINO | |
| Identificador único: 10393822-1 | Responsable: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A (GLOBAL-CLASICA-E) |
| Ubicación: HOSPITALIZACION 3 ADULTOS | Cama: 333 |
| Servicio: HOSPITALIZACION 3 ADULTOS | |

Página 2 de 3

Signos de alarma Con los siguientes signos, consulte inmediatamente:

- Si el niño respira muy rápidamente, respira como conejo, o se le pega la piel a las costillas.
- Ruidos extraños en el pecho.
- Pálido o fatigado
- Labios o uñas moradas
- Incapacidad para alimentarse
- Fiebre persistente por más de tres (3) días.
- Síntomas nuevos que preocupen

Signos de Infección: Fiebre

Actividad física: Restricción leve

Recomendaciones nutricionales: Desinfecte frutas y verduras antes de consumirlas. Siga estas medidas para prevenir las infecciones por alimentos:

- Lave las manos con agua y jabón.
- Mantenga el área limpia y desinfectada.
- Lave con abundante agua para retirar la suciedad visible.
- Deseche la parte golpeada o dañada del alimento.
- Coloque en la solución una (1) cucharada de hipoclorito de sodio por cada litro de agua.
- Dejar la solución no más de 3 minutos a los vegetales de hoja, fruta de corteza delgada y enjuagar nuevamente con agua.
- Si la vas a desinfectar frutas y verduras de cascara gruesa, plátanos entre otros, se puede mantener de 5 a 10 minutos en la solución desinfectante y enjuagar.
- Escurrir y dejar secar si lo vas a almacenar en el refrigerador o en congelación para mantener la cadena de frío.
- Separar al momento de almacenar las frutas y verduras de alimentos crudos como las carnes para evitar contaminación cruzada.
- Limpiar y desinfectar la superficie y utensilios utilizados.

Recomendaciones especiales: Cuidados en el hogar para el resfrío:

- Se debe evitar el contacto con fumadores.
- Se debe evitar el contacto con personas con gripa. Si esto no es posible, los enfermos deben lavarse las manos antes de tener contacto con los niños y usar tapabocas.
- Mantener fosas nasales destapadas, administrando con frecuencia suero fisiológico por ambas fosas nasales y limpiando las secreciones de la nariz.
- Evitar el exceso de ropa y cubrir boca y nariz del niño, cuando va a cambiar de temperatura, principalmente en las mañanas y en las noches.
- Hay que enseñar a los niños y sus padres que al toser y estornudar lo realicen sobre la flexura del codo.
- Se debe ventilar a diario la casa y la habitación del niño enfermo.
- No administre medicamentos, antibióticos o jarabes para la tos a menos que sean formulados por el médico.

¿Quién recibe la información?: PACIENTE

Entiende la información entregada: Si

"Señor usuario: Ingrese al link <https://cardioinfantil.org/resultados-e-historia-clinica/> opción **Portal Paciente** para la consulta de su historia clínica, resultados e imágenes diagnósticas"

Firmado electrónicamente

Documento impreso al día 26/08/2023 10:54:35



| IDENTIFICACION DEL PACIENTE | |
|--|--|
| Tipo y número de identificación: CC 1016011881 | |
| Paciente: JOAQUIN ANTONIO GARZON VARGAS | |
| Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa): 10/09/1988 | |
| Edad y género: 34 Años, MASCULINO | |
| Identificador único: 10393822-1 | Responsable: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A (GLOBAL-CLASICA-E) |
| Ubicación: HOSPITALIZACION 3 ADULTOS | Cama: 333 |
| Servicio: HOSPITALIZACION 3 ADULTOS | |

Página 3 de 3

Firmado por: JUAN PABLO RODRIGUEZ GALLEGO, NEUMOLOGIA, Registro 80233876, CC 80233876, el 26/08/2023 10:55

DIAGNÓSTICO DE EGRESO

NEUMONIA BACTERIANA, NO ESPECIFICADA

Médico que elabora el egreso:

JUAN PABLO RODRIGUEZ GALLEGO, NEUMOLOGIA, Registro 80233876, CC 80233876, el 26/08/2023 10:55



DATOS DEL PACIENTE

| | | | |
|------------------------|--------------------------------|-----------------|------------|
| Paciente: | GARZON VARGAS, JOAQUIN ANTONIO | | |
| Historia Clínica: | 10393822-1 | Sexo: | Masculino |
| Tipo Identificación: | CC | Identificación: | 1016011881 |
| Segundo Identificador: | 10/09/1988 | Tipo Paciente: | AFILIADO |
| Edad: | 34 Años | | |

| | | | |
|--------------------------------|---|-------------|--------------|
| Servicio: | HOSPITALIZACION 3 ADULTOS | Habitación: | 333 |
| Ubicación: | HOSPITALIZACION 3 ADULTOS | Regimen: | CONTRIBUTIVO |
| Nombre de EPS/ARS: | SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A (GLOBAL-CLASICA-EVOLUCIONA PLUS) | | |
| Diagnóstico: | J159: NEUMONIA BACTERIANA, NO ESPECIFICADA | | |
| MEDICAMENTOS C. EXTERNA | | | |

| Medicamento | Posología | Recomendaciones de Prescripción | Cantidad |
|--|---|---|----------|
| Amoxicilina + Clavulanato 875 mg + 125mg TAB | 1 TABLETAS, ENTERAL, Cada 12 horas, por 5 DIAS | 1 tableta cada 12 horas por 5 días / 1 tableta cada 12 horas por 5 días | 10 |
| Omeprazol 20mg capsula | 20 MILLIGRAMO, ORAL, Cada 24 horas, por 30 DIAS | 1 tableta ai dia / 1 tableta ai dia | 30 |
| Naproxeno 250mg Tableta | 250 MILLIGRAMO, ORAL, Cada 12 horas, por 5 DIAS | 1 tableta cada 12 horas SOLO SI DOLOR / 1 tableta cada 12 horas SOLO SI DOLOR | 10 |

MEDICO QUE ORDENA

Nombre: JUAN PABLO RODRIGUEZ GALLEGO, NEUMOLOGIA, Reg: 80233876

J.P. Gallego

Firmado Electronicamente

FUNDACION CARDIOINFANTIL
 Direccion: CALLE 163A No. 13B-60 -Telefono:PBX 6672727 CITAS 6672720 BOGOTA COLOMBIA - 169

Recuerde que estas ordenes las debe llevar a su eps para poder ser autorizadas, asi poder reclamar medicamentos y realizar exámenes.



DATOS DEL PACIENTE

| | | | |
|------------------------|--------------------------------|-----------------|------------|
| Paciente: | GARZON VARGAS, JOAQUIN ANTONIO | | |
| Historia Clínica: | 10393822-1 | Sexo: | Masculino |
| Tipo Identificación: | CC | Identificación: | 1016011881 |
| Segundo Identificador: | 10/09/1988 | Tipo Paciente: | AFILIADO |
| Edad: | 34 Años | | |

| | | | |
|--------------------------------|---|-------------|--------------|
| Servicio: | HOSPITALIZACION 3 ADULTOS | Habitación: | 333 |
| Ubicación: | HOSPITALIZACION 3 ADULTOS | Regimen: | CONTRIBUTIVO |
| Nombre de EPS/ARS: | SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A (GLOBAL-CLASICA-EVOLUCIONA PLUS) | | |
| Diagnóstico: | J159: NEUMONIA BACTERIANA, NO ESPECIFICADA | | |
| MEDICAMENTOS C. EXTERNA | | | |

| Medicamento | Posología | Recomendaciones de Prescripción | Cantidad |
|--|---|---|----------|
| Amoxicilina + Clavulanato 875 mg + 125mg TAB | 1 TABLETAS, ENTERAL, Cada 12 horas, por 5 DIAS | 1 tableta cada 12 horas por 5 días / 1 tableta cada 12 horas por 5 días | 10 |
| Omeprazol 20mg capsula | 20 MILLIGRAMO, ORAL, Cada 24 horas, por 30 DIAS | 1 tableta ai dia / 1 tableta ai dia | 30 |
| Naproxeno 250mg Tableta | 250 MILLIGRAMO, ORAL, Cada 12 horas, por 5 DIAS | 1 tableta cada 12 horas SOLO SI DOLOR / 1 tableta cada 12 horas SOLO SI DOLOR | 10 |

MEDICO QUE ORDENA

Nombre: JUAN PABLO RODRIGUEZ GALLEGO, NEUMOLOGIA, Reg: 80233876

J.P. Gallego

Firmado Electronicamente

FUNDACION CARDIOINFANTIL
 Direccion: CALLE 163A No. 13B-60 -Telefono:PBX 6672727 CITAS 6672720 BOGOTA COLOMBIA - 169

Recuerde que estas ordenes las debe llevar a su eps para poder ser autorizadas, asi poder reclamar medicamentos y realizar exámenes.



DATOS DEL PACIENTE

Paciente: GARZON VARGAS, JOAQUIN ANTONIO
Historia Clinica: 10393822-1 Sexo: Masculino
Tipo Identificación: CC Identificación: 1016011881
Segundo Identificador: 10/09/1988

Tipo Paciente: AFILIADO Edad: 34 Años

Servicio: HOSPITALIZACION 3 ADULTOS Habitación: 333

Ubicación: HOSPITALIZACION 3 ADULTOS Regimen: CONTRIBUTIVO

Nombre de EPS/ARS: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A (GLOBAL-CLASICA-
EVOLUCIONA PLUS)

Diagnóstico: J159: NEUMONIA BACTERIANA, NO ESPECIFICADA

MEDICAMENTOS C. EXTERNA

| Medicamento | Posología | Recomendaciones de Prescripción | Cantidad |
|-------------------------------|--|---|----------|
| Claritromicina tableta 500 mg | 500 MILIGRAMO, ORAL, Cada 12 horas, por 5 DIAS | 1 TABLETA CADA 12 HORAS POR 5 DIAS / 1 TABLETA CADA 12 HORAS POR 5 DIAS | 10 |

MEDICO QUE ORDENA

Nombre: JUAN PABLO RODRIGUEZ GALLEGO, NEUMOLOGIA, Reg: 80233876

Firmado Electronicamente

FUNDACION CARDIOINFANTIL

Dirección: CALLE 163A No. 13B-60 -Teléfono:PBX 6672727 CITAS 6672720 BOGOTA
COLOMBIA - 169

Recuerde que estas ordenes las debe llevar a su eps para poder ser autorizadas, asi poder reclamar medicamentos y realizar exámenes.



DATOS DEL PACIENTE

Paciente: GARZON VARGAS, JOAQUIN ANTONIO
Historia Clinica: 10393822-1 Sexo: Masculino
Tipo Identificación: CC Identificación: 1016011881
Segundo Identificador: 10/09/1988

Tipo Paciente: AFILIADO Edad: 34 Años

Servicio: HOSPITALIZACION 3 ADULTOS Habitación: 333

Ubicación: HOSPITALIZACION 3 ADULTOS Regimen: CONTRIBUTIVO

Nombre de EPS/ARS: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A (GLOBAL-CLASICA-
EVOLUCIONA PLUS)

Diagnóstico: J159: NEUMONIA BACTERIANA, NO ESPECIFICADA

MEDICAMENTOS C. EXTERNA

| Medicamento | Posología | Recomendaciones de Prescripción | Cantidad |
|-------------------------------|--|---|----------|
| Claritromicina tableta 500 mg | 500 MILIGRAMO, ORAL, Cada 12 horas, por 5 DIAS | 1 TABLETA CADA 12 HORAS POR 5 DIAS / 1 TABLETA CADA 12 HORAS POR 5 DIAS | 10 |

MEDICO QUE ORDENA

Nombre: JUAN PABLO RODRIGUEZ GALLEGO, NEUMOLOGIA, Reg: 80233876

* para citas:
742 88 88
742 88 90

Firmado Electronicamente

FUNDACION CARDIOINFANTIL

Dirección: CALLE 163A No. 13B-60 -Teléfono:PBX 6672727 CITAS 6672720 BOGOTA
COLOMBIA - 169

Recuerde que estas ordenes las debe llevar a su eps para poder ser autorizadas, asi poder reclamar medicamentos y realizar exámenes.



DATOS DEL PACIENTE

Paciente: GARZON VARGAS, JOAQUIN ANTONIO
 Historia Clínica: 10393822-1 Sexo: Masculino
 Tipo Identificación: CC Identificación: 1016011881
 Segundo Identificador: 10/09/1988
 Tipo Paciente: AFILIADO Edad: 34 Años

DATOS DEL PACIENTE

Paciente: GARZON VARGAS, JOAQUIN ANTONIO
 Historia Clínica: 10393822-1 Sexo: Masculino
 Tipo Identificación: CC Identificación: 1016011881
 Segundo Identificador: 10/09/1988
 Tipo Paciente: AFILIADO Edad: 34 Años

Servicio: HOSPITALIZACION 3 ADULTOS Habitación: 333
 Ubicación: HOSPITALIZACION 3 ADULTOS Regimen: CONTRIBUTIVO
 Nombre de EPS/ARS: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A (GLOBAL-CLASICA-
 EVOLUCIONA PLUS)
 Diagnóstico: J159: NEUMONIA BACTERIANA, NO ESPECIFICADA

Servicio: HOSPITALIZACION 3 ADULTOS Habitación: 333
 Ubicación: HOSPITALIZACION 3 ADULTOS Regimen: CONTRIBUTIVO
 Nombre de EPS/ARS: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A (GLOBAL-CLASICA-
 EVOLUCIONA PLUS)
 Diagnóstico: J159: NEUMONIA BACTERIANA, NO ESPECIFICADA

MEDICAMENTOS C. EXTERNA

| Medicamento | Posología | Recomendaciones de Prescripción | Cantidad |
|---|---|---|----------|
| Acetaminofen 500mg Tableta | 1000 MILIGRAMO, ENTERAL, Cada 8 horas, por 5 DIAS | 2 TABLETAS CADA 8 HORAS SI MALESTAR O DOLOR / 2 TABLETAS CADA 8 HORAS SI MALESTAR O DOLOR | 30 |
| Bromuro de ipratropio inhalador fco x 20 mcg/ dosis | 2 PUFF, INHALADA, Cada 8 horas, por 30 DIAS | 2 PUFF/8 HORAS SI FATIGA O AHOGO / 2 PUFF/8 HORAS SI FATIGA O AHOGO | 1 |

MEDICAMENTOS C. EXTERNA

| Medicamento | Posología | Recomendaciones de Prescripción | Cantidad |
|---|---|---|----------|
| Acetaminofen 500mg Tableta | 1000 MILIGRAMO, ENTERAL, Cada 8 horas, por 5 DIAS | 2 TABLETAS CADA 8 HORAS SI MALESTAR O DOLOR / 2 TABLETAS CADA 8 HORAS SI MALESTAR O DOLOR | 30 |
| Bromuro de ipratropio inhalador fco x 20 mcg/ dosis | 2 PUFF, INHALADA, Cada 8 horas, por 30 DIAS | 2 PUFF/8 HORAS SI FATIGA O AHOGO / 2 PUFF/8 HORAS SI FATIGA O AHOGO | 1 |

MEDICO QUE ORDENA

Nombre: JUAN PABLO RODRIGUEZ GALLEGO, NEUMOLOGIA, Reg: 80233876

MEDICO QUE ORDENA

Nombre: JUAN PABLO RODRIGUEZ GALLEGO, NEUMOLOGIA, Reg: 80233876

Firmado Electronicamente

Firmado Electronicamente

FUNDACION CARDIOINFANTIL

FUNDACION CARDIOINFANTIL

Dirección: CALLE 163A No. 13B-60 -Telefono:PBX 6672727 CITAS 6672720 BOGOTA COLOMBIA - 169

Dirección: CALLE 163A No. 13B-60 -Telefono:PBX 6672727 CITAS 6672720 BOGOTA COLOMBIA - 169

Recuerde que estas ordenes las debe llevar a su eps para poder ser autorizadas, asi poder reclamar medicamentos y realizar exámenes.

Recuerde que estas ordenes las debe llevar a su eps para poder ser autorizadas, asi poder reclamar medicamentos y realizar exámenes.



| IDENTIFICACION DEL PACIENTE | |
|--|--|
| Tipo y número de identificación: CC 1016011881 | |
| Paciente: JOAQUIN ANTONIO GARZON VARGAS | |
| Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa): 10/09/1988 | |
| Edad y género: 34 Años, MASCULINO | |
| Identificador único: 10393822-1 | Responsable: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A (GLOBAL-CLASICA-E) |
| Ubicación: HOSPITALIZACION 3 ADULTOS | Cama: 333 |
| Servicio: HOSPITALIZACION 3 ADULTOS | |

Página 3 de 3

Nota Aclaratoria:

La información a continuación transcrita son apartes tomados en fiel copia de la historia clínica del paciente para fines netamente administrativos. Para la toma de decisiones clínicas por favor remitirse al texto completo de la historia clínica, de conformidad con lo establecido en la legislación colombiana vigente.

ÓRDENES MÉDICAS

Plan de manejo:

Egreso

Pendiente oxígeno domiciliario **** SE CANCELA

Ampicilina sulbactam 3 g cada 6 horas IV FI 24/08/2023 DÍA 2

Clarithromicina 500 mg cada 12 horas VO FI 24/08/2023 DÍA 2

Estado: ORDENADO



| IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE | |
|--|--|
| Tipo y número de identificación: CC 1016011881 | |
| Paciente: JOAQUIN ANTONIO GARZON VARGAS | |
| Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa): 10/09/1988 | |
| Edad y género: 34 Años, MASCULINO | |
| Identificador único: 10393822-1 | Responsable: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A (GLOBAL-CLASICA-E) |
| Ubicación: HOSPITALIZACION 3 ADULTOS | Cama: 333 |
| Servicio: HOSPITALIZACION 3 ADULTOS | |

Página 2 de 3

Nota Aclaratoria:

La información a continuación transcrita son apartes tomados en fiel copia de la historia clínica del paciente para fines netamente administrativos. Para la toma de decisiones clínicas por favor remitirse al texto completo de la historia clínica, de conformidad con lo establecido en la legislación colombiana vigente.

Resumen de la Atención: Paciente de 34 años, con antecedente de viaje reciente a Meta y Valle del Cauca, actualmente con cuadro sugestivo de NAC, reconsultante, con difícil modulación de dolor, con desaturación discreta al ingreso sin otros signos de dificultad respiratoria, gases con trastorno de oxigenación leve en mejoría, sin hiperlactatemia. AngioTC negativo para TEP, con hallazgo de consolidación en LII, sin derrame. Continúa manejo de antibioticoterapia, evolución satisfactoria. Permanece estable hemodinámicamente, sin ventanas de choque ni requerimiento de oxígeno suplementario desde el ingreso. Se cancela oxígeno domiciliario, ante evolución se plantea egreso. Se entrega formulación, órdenes médicas. Recomendaciones generales y signos de alarma. Explicó conducta a paciente, refiere entender y aceptar.

Plan de manejo:

Egreso

Pendiente oxígeno domiciliario **** SE CANCELA

Ampicilina sulbactam 3 g cada 6 horas IV FI 24/08/2023 DÍA 2

Claritromicina 500 mg cada 12 horas VO FI 24/08/2023 DÍA 2

Formulación:

Amoxicilina/clavulanato 875/125 mg/12 horas por 5 días más

Omeprazol 20 mg cada día

Naproxeno 250 mg cada 12 horas VO **** SOLO SI DOLOR

Acetaminofen 1 g/8 horas

Bromuro de ipratropio 2 puff/8 horas

Control Neumología

Recomendaciones generales y signos de alarma.

Debe continuar medicamentos?: Si

Conciliación medicamentosa

| Medicamentos | Continúa? | Observaciones |
|--|-----------|---------------|
| Amoxicilina/clavulanato 875/125 mg/12 horas por 5 días más Claritromicina 500 mg/12 horas por 5 días más | Si | |

Firmado por: JUAN PABLO RODRIGUEZ GALLEGO, NEUMOLOGIA, Registro 80233876, CC 80233876, el 26/08/2023 10:55

ÓRDENES MÉDICAS

Interna/hospitalización - SALIDA

26/08/2023 10:55

SALIDA

Paciente de 34 años, con antecedente de viaje reciente a Meta y Valle del Cauca, actualmente con cuadro sugestivo de NAC, reconsultante, con difícil modulación de dolor, con desaturación discreta al ingreso sin otros signos de dificultad respiratoria, gases con trastorno de oxigenación leve en mejoría, sin hiperlactatemia. AngioTC negativo para TEP, con hallazgo de consolidación en LII, sin derrame. Continúa manejo de antibioticoterapia, evolución satisfactoria. Permanece estable hemodinámicamente, sin ventanas de choque ni requerimiento de oxígeno suplementario desde el ingreso. Se cancela oxígeno domiciliario, ante evolución se plantea egreso. Se entrega formulación, órdenes médicas. Recomendaciones generales y signos de alarma. Explicó conducta a paciente, refiere entender y aceptar.

Firmado electrónicamente

Documento impreso al día 26/08/2023 10:54:21



| IDENTIFICACION DEL PACIENTE | |
|--|--|
| Tipo y número de identificación: CC 1016011881 | |
| Paciente: JOAQUIN ANTONIO GARZON VARGAS | |
| Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa): 10/09/1988 | |
| Edad y género: 34 Años, MASCULINO | |
| Identificador único: 10393822-1 | Responsable: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A (GLOBAL-CLASICA-E) |
| Ubicación: HOSPITALIZACION 3 ADULTOS | Cama: 333 |
| Servicio: HOSPITALIZACION 3 ADULTOS | |

Página 1 de 3

HISTORIA CLÍNICA

Fecha de ingreso: 24/08/2023 17:02

Fecha de egreso: 26/08/2023 10:55

Autorización: CC 1020748407 - HX PISO -POLIZA -ACTIVO

Nota Aclaratoria:

La información a continuación transcrita son apartes tomados en fiel copia de la historia clínica del paciente para fines netamente administrativos. Para la toma de decisiones clínicas por favor remitirse al texto completo de la historia clínica, de conformidad con lo establecido en la legislación colombiana vigente.

Fecha apertura: 26/08/2023 10:53

Fecha: 26/08/2023 10:55 - Ubicación: HOSPITALIZACION 3 ADULTOS

Egreso Vivo - NEUMOLOGIA

Paciente de 34 Años, Género MASCULINO, 1 día(s) en hospitalización

Diagnósticos activos antes de la nota: DOLOR, NO ESPECIFICADO (En Estudio), NEUMONIA BACTERIANA, NO ESPECIFICADA.

Causa de egreso: SALIDA A CASA

Resumen del egreso: Paciente de 34 años, con antecedente de viaje reciente a Meta y Valle del Cauca, actualmente con cuadro sugestivo de NAC, reconsultante, con difícil modulación de dolor, con desaturación discreta al ingreso sin otros signos de dificultad respiratoria, gases con trastorno de oxigenación leve en mejoría, sin hiperlactatemia. AngioTC negativo para TEP, con hallazgo de consolidación en LII, sin derrame. Continúa manejo de antibioticoterapia, evolución satisfactoria. Permanece estable hemodinámicamente, sin ventanas de choque ni requerimiento de oxígeno suplementario desde el ingreso. Se cancela oxígeno domiciliario, ante evolución se plantea egreso. Se entrega formulación, órdenes médicas. Recomendaciones generales y signos de alarma. Explicó conducta a paciente, refiere entender y aceptar.

Plan de manejo:

Egreso

Pendiente oxígeno domiciliario **** SE CANCELA

Ampicilina sulbactam 3 g cada 6 horas IV FI 24/08/2023 DÍA 2

Clarithromicina 500 mg cada 12 horas VO FI 24/08/2023 DÍA 2

Formulación:

Amoxicilina/clavulanato 875/125 mg/12 horas por 5 días más

Omeprazol 20 mg cada día

Naproxeno 250 mg cada 12 horas VO **** SOLO SI DOLOR

Acetaminofen 1 g/8 horas

Bromuro de ipratropio 2 puff/8 horas

Control Neumología

Recomendaciones generales y signos de alarma

Presión arterial (mmHg): 120/74, Presión Arterial Media. (mmhg): 89 Frecuencia Cardíaca. (Lat/min): 85 Frecuencia respiratoria(Respi/min):

20 Temperatura(°C): 36 Saturación de oxígeno(%): 95 Peso(Kg): 84 Talla(cm): 170

Intensidad Dolor: 0

Diagnósticos activos después de la nota: Diagnostico de egreso - J159 - NEUMONIA BACTERIANA, NO ESPECIFICADA, Se descarta R529 - DOLOR, NO ESPECIFICADO por sin dolor.

Requiere cita de control?: Si

Médico tratante: JUAN PABLO RODRIGUEZ GALLEGO, NEUMOLOGIA, Registro 80233876, CC 80233876

NECESIDADES AL EGRESO

PHD: No

Traslado en ambulancia: No

Oxígeno: No.

Fecha: 26/08/2023 10:53 - Ubicación: HOSPITALIZACION 3 ADULTOS

Resumen de Atención / Nota Transferencia - NEUMOLOGIA

Firmado electrónicamente

Documento impreso al día 26/08/2023 10:54:21



| DATOS DEL PACIENTE | | | |
|---|---|------------------------|---|
| Paciente: GARZON VARGAS, JOAQUIN ANTONIO, Identificado(a) con CC-1016011881 | | | |
| Edad y Género: | 34 Años, Masculino | Segundo Identificador: | 10/09/1988 |
| Regimen/Tipo Paciente: | CONTRIBUTIVO/AFILIADO | Nombre de la Entidad: | SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A (GLOBAL-CLASICA-EVOLUCIONA PLUS) |
| Servicio/Ubicación: | HOSPITALIZACION 3 ADULTOS/HOSPITALIZACION 3 ADULTOS | Habitación: | 333 |
| | | Identificador Único: | 10393822-1 |

Diagnóstico: J159: NEUMONIA BACTERIANA, NO ESPECIFICADA

| CITA | | | |
|------------------|---|---|------------------------------------|
| Fecha de Inicio | Descripción | Especificaciones | Justificación / Observaciones |
| 26/08/2023 10:47 | (890371) Consulta de Control o de Seguimiento por Especialista en Neumología, En: 1 Meses | Especialidad: NEUMOLOGIA Medico: JUAN PABLO RODRIGUEZ GALLEGO Causa: Condicion clinica del paciente | control en 1 mes /control en 1 mes |

MEDICO QUE ORDENA

Firmado Por: JUAN PABLO RODRIGUEZ GALLEGO, NEUMOLOGIA, CC: 80233876, Reg: 80233876

Firmado Electrónicamente

FUNDACION CARDIOINFANTIL

Dirección: CALLE 163A No. 13B-60 -Telefono:PBX 6672727 CITAS 6672720 BOGOTA COLOMBIA - 169 - Web:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
sala civil

Bogotá, D. C., veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

Radicado: 11001 31 03 005 2022 00402 01 - Procedencia: Juzgado 5 Civil del Circuito
Proceso: Comunicación Celular Comcel S.A vs. Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P BIC.
Asunto: **Apelación de auto que negó medidas cautelares.**

1. Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la providencia de 19 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual se negaron las medidas cautelares solicitadas por esta misma parte¹,alzada concedida en pronunciamiento de 28 de febrero de 2023.

2. Inconforme, la actora adujo que la solicitud de las cautelares se fundamentó en que Movistar incurrió en una conducta de competencia desleal al desconocer el contenido de los artículos 2.6.2.5 y 2.6.2.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016², pues impidió la portabilidad de varios

¹ **“PRIMERO.-** Se le ordene a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC que, en el marco de las solicitudes y requerimientos por medio de las cuales sus usuarios pretenden iniciar el Proceso de Portación, **ABSTENERSE de obstaculizar el proceso de portación con base en créditos inexistentes, en particular el supuesto bono de fidelización, cumpliendo con lo establecido en la Ley 1245 de 2008, la Ley 1341 de 2009, la Ley 1480 de 2011 y el numeral 2.2. del artículo 2.6.2.5. de la Resolución CRC 5050 de 2016. 5.2. SEGUNDO.-** Se le ordene a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC **BRINDARLE INFORMACIÓN** a sus usuarios, desde el momento en que se celebran el contrato de prestación de servicios, sobre el completo alcance del concepto “bono de fidelización”, de acuerdo con el derecho a la información según lo consagrado en el artículo 2.1.2.1.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016, y en la Ley 1480 de 2011. **5.3. TERCERO.-** Se le ordene a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC **BRINDARLE INFORMACIÓN Y TRAMITAR LA SOLICITUD EN FORMA OPORTUNA** a aquellos usuarios que deseen dar inicio a un proceso de portación, de acuerdo con el derecho a la información de los usuarios y en observancia de lo consagrado en los artículos 2.6.2.5.3.1., y 2.1.2.1.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016, así como en la Ley 1480 de 2011. **CUARTA.-** Todas aquellas medidas cautelares adicionales que el Despacho considere necesarias y procedentes”.

² El primero establece “las **OBLIGACIONES DE LOS PROVEEDORES DE REDES Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES.** (...) 2.6.2.5.2. **Obligaciones generales frente al Proceso de Portación:** 2.6.2.5.3.1. **Autorizar la Solicitud de Portación, o rechazarla según las condiciones establecidas en la regulación, de manera eficiente y eficaz** 2.6.2.5.2.2. **Abstenerse de utilizar las obligaciones contractuales como una barrera para el desarrollo efectivo del Proceso de Portación.** (...)” y el segundo, “**ARTÍCULO 2.6.2.2. DERECHOS DE LOS USUARIOS RESPECTO DE LA PORTABILIDAD NUMÉRICA.** Sin perjuicio de los derechos generales previsto en el **CAPÍTULO 1, del TÍTULO II** son derechos de los Usuarios de los servicios a los que hace referencia el **ARTÍCULO 2.6.1.2 del TÍTULO II** asociados a la Portabilidad Numérica los siguientes: 2.6.2.2.1. **Solicitar la Portación de su número. En consecuencia, la portación del número se efectuará sin perjuicio del derecho del Proveedor Donante a perseguir el cobro de las obligaciones insolutas, la devolución de**

usuarios, pese a que es un derecho de los mismos, situación que se acreditó con las pruebas aportadas al expediente; que lo ocurrido no ha permitido la concurrencia y participación de los diferentes proveedores del mercado en condiciones de igualdad, razón por la cual la demandada también trasgredió el artículo 2.6.2.1.6. de la Resolución citada; que el *a quo* se equivocó al imponerle la carga de cuantificar el número de usuarios de la accionada que habían sido privados de su derecho a trasladar su línea telefónica, toda vez que solo se debe acreditar la comprobación efectiva de un número plural de usuarios afectados, situación que se demostró; que las medidas son procedentes a la luz del art. 31 de la ley 256 de 1996, toda vez que la situación guarda implicaciones “*para intereses de rango superior*”; que las pruebas documentales de capturas de pantalla de conversaciones mantenidas por usuarios con el *chat-bot* de Movistar, los listados allegados, gozan de presunción de autenticidad y deben ser valorados conforme al ordenamiento procesal vigente; y por último, enfatizó que la conducta de Movistar generó una desviación de la clientela, al generar una barrera para que los usuarios se retiren de esa compañía al no facilitar la portabilidad.

3. Para resolver este evento, es pertinente memorar que el artículo 31 de la Ley 256 de 1996 impone, para el decreto de una medida previa a la interposición de la demanda de competencia desleal, la demostración de la realización de una conducta de esa estirpe o su contigüidad apremiante -para lo cual, además, debe aplicarse la normatividad procesal³, acreditación preliminar pero ineludiblemente certera, dado que si la parte

equipos, cuando aplique y los demás cargos a que haya lugar, de acuerdo con lo previsto en el numeral 2.6.2.3.1 del Título II.”

³ Por su parte, el artículo 590 Cgp consagra que “[p]ara decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho... Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada...”.

contraria no puede ser oída, la petición ha de poseer solidez suficiente, no en vano tal disposición también alude a un “*perigo grave e inminente*”.

4. En esa línea, resulta conveniente destacar que las medidas cautelares van a la par del proceso principal y se encaminan a retirar aquellas dificultades que perturban la eficacia del fallo que se ha de proferir en el asunto, por lo que se les ha considerado una forma de tutela jurídica de carácter instrumental y preventiva autorizada para ciertos casos, por fuera del proceso, antes o en curso del mismo, siempre y cuando quien las solicite verifique los aspectos de orden ritual conforme el ordenamiento vigente, y señale unas precisas circunstancias, a saber: la apariencia del derecho por cuyo reclamo aboga (*fumus bonis iuris*) y el peligro de daño por la natural demora del trámite judicial o de las vías normales de protección (*periculum in mora*).

Igualmente, que en los procesos de naturaleza declarativa imperan mayores restricciones en relación con las medidas cautelares, pues aunque debe propenderse, *grosso modo*, por garantizar la integridad del derecho o la satisfacción de la pretensión y el cumplimiento de una eventual sentencia favorable, se parte de la premisa de incertidumbre sobre la existencia del derecho, y especialmente en asuntos de competencia desleal puesto que de la normatividad comunitaria e interna se desprende la exigencia de acreditación de cierto nivel de plausibilidad en la comisión de la infracción –o riesgo-.

5. Entonces, para decretar cautelares como las solicitadas es menester desplegar una comprobación atañedora a un juicio de probabilidad inicial, y este Tribunal ha considerado que no necesariamente debe entenderse como la aportación de prueba absoluta e incontrovertible, la que sólo puede exigirse para la definición del asunto, sino que en atención al carácter

instrumental de las medidas es suficiente la prueba sumaria que permita acceder a la petición⁴.

Empero, esta prueba de todas maneras debe llevar a un muy buen grado de convencimiento al juzgador sobre la comisión de la infracción o su inminencia, es decir, al menos la prueba sumaria de la ocurrencia de la transgresión alegada en la solicitud de medidas cautelares o de su proximidad.

6. En este evento, la parte actora, se queja porque de forma presunta la demandada ha desconocido los artículos 2.6.2.5 y 2.6.2.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016, que en términos generales, prohíben utilizar obligaciones contractuales con los usuarios como barrera para llevar a cabo el trámite de portabilidad, y que, pese a lo consagrado en estas disposiciones, Movistar hubiera impedido dicho trámite según lo asevera la demandante.

Actuar con el cual la accionada, a criterio de la apelante, ha vulnerado lo previsto en los cánones 8 y 18 de la ley 256 de 1996, que prevén, el primero, los actos de desviación de clientela, y el segundo, la violación de normas, como conductas de competencia desleal⁵.

6.1. Al respecto, es preciso anotar que, de las pruebas aportadas a esta altura de la actuación, y en específico de las allegadas con la petición de medidas cautelares, no es evidente la comprobación preliminar de las conductas de competencia desleal que la sociedad demandante le endilga a la convocada.

⁴ Abreviado de Bavaria S. A. contra Cupocrédito y otro.

⁵ “Se considera desleal toda conducta que tenga como objeto o como efecto desviar la clientela de la actividad, prestaciones mercantiles o establecimientos ajenos, siempre que sea contraria a las sanas costumbres mercantiles o a los usos honestos en materia industrial o comercial”, “[s]e considera desleal la efectiva realización en el mercado de una ventaja competitiva adquirida frente a los competidores mediante la infracción de una norma jurídica. La ventaja ha de ser significativa”

Nótese que de acuerdo a lo enseñado en párrafos anteriores el artículo 31 de la Ley 256 de 1996, con el propósito de verificar la viabilidad de las medidas cautelares, además, de establecer la legitimación en la causa, es menester allegar los medios de convicción que den la apariencia de tener el derecho que se aduce, por tanto, es necesario acreditar que la demandada en realidad habría ejecutado actos o asumido conductas que en esta etapa inicial podrían calificarse como desleales y, que, en virtud de ello, resultara necesario emitir una orden provisional que garantizara los intereses de la parte solicitante.

Así las cosas, de la revisión de los medios de convicción aportados a la actuación, se observa que la demandada habría brindado la información requerida por los usuarios y dado solución a las situaciones particulares, de manera que las capturas de pantalla de las conversaciones mantenidas por usuarios con el *chat-bot* de Movistar y de los listados allegados, no podrían tener incidencia para determinar una posible incursión en actos desleales en el mercado, toda vez que estos documentos no acreditarían de forma, si quiera sumaria, como se requiere en este escenario, la ventaja que habría adquirido Movistar en el mercado con la obstaculización arbitraria e infundada del proceso de portación.

Ahora bien, es preciso aclarar que es cierto lo manifestado por el apelante respecto a que la conducta desleal no está sometida a cuantificación; sin embargo, en este caso particular, al margen del número de personas que presentaron inconvenientes en la portabilidad por la falta de celeridad de este trámite, el ofrecimiento de bonos de fidelización, promociones, la exigencia del pago del saldo en mora, estas conductas por sí mismas, en principio y por lo que atañe exclusivamente al análisis que es dado hacer en esta etapa, no serían censurables, contrarias a la buena fe y las buenas costumbres. Además, porque en este momento procesal se desconoce si

estas exigencias se dieron con ocasión de lo estipulado en el contrato de servicios suscrito entre Movistar con los usuarios.

Tampoco estaría acreditado que la accionada hubiera negado de forma deliberada y arbitraria el traslado de sus usuarios y que, en virtud de ello, la parte solicitante se viera significativamente perjudicada.

6.2. De otro lado, sobre la desviación de la clientela es pertinente señalar que esta conducta solo ocurre cuando se demuestra de forma fehaciente por el afectado que su competidor adquirió su clientela utilizando maniobras y medios incorrectos, pues el simple daño económico que se causa al competidor por el hecho de perder clientes en favor de otro empresario no se reputa desleal, ya que en principio esto hace parte del juego del mercado y de competencia eficiente de las prestaciones mercantiles

Bajo este contexto, de entrada, no se logra establecer con la necesidad requerida en este instancia inicial, que la accionada ejerciera este acto, a pesar de que los usuarios sí tuvieron que adelantar un trámite interno para llevar a cabo la portabilidad, por cuanto este procedimiento no llevaría a concluir que la convocada hubiera negado el traslado, pues de los documentos que contienen las capturas de pantalla, solo se advierte que Movistar habría brindado una información y colaboración para que los usuarios superaran el procedimiento que un principio les impidió el traslado de su número a otro operador.

A su vez, no puede desconocerse que las partes en contienda han hecho uso de amplia publicidad, la cual les ha permitido informar al público en general de los servicios que ofrecen, y que, de igual manera, los usuarios han tenido la posibilidad de elegir el producto de forma libre y que según su criterio les brinde mayores beneficios; de manera que, independientemente de las situaciones particulares de algunos usuarios en

el proceso de portabilidad, que los llevó a continuar con Movistar, esta circunstancia no llevaría a establecer una verdadera utilización de maniobras y medios incorrectos para que desviar la clientela, conforme lo que a estas alturas puede -en principio- colegirse.

6.3. Es perentorio señalar que acá solo se está analizando la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas en el escrito introductorio, por tanto este pronunciamiento no condiciona la decisión final que se debe tomar al resolver de fondo del proceso.

6.4. Ante este panorama, al no constatarse la existencia de una afectación -o riesgo- a la libre y leal competencia económica, de lo que se trata, entonces, es de aproximarse a la apariencia de buen derecho, lo que no se acreditó en el presente caso. Se reitera, preliminarmente no existen acreditaciones determinantes para presumir, razonablemente, que la demandada esté incurso en conductas constitutivas de competencia desleal de en perjuicio de Comcel S.A., y bajo ese entendimiento, por sustracción de materia, por ahora desde ninguna óptica podría tener lugar deducir la configuración de dicho supuesto.

7. En síntesis, se confirmará el pronunciamiento recurrido.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto proferido el 19 de octubre de 2022 por el Juzgado 5° Civil del Circuito.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 005 2022 00402 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **711941bb5a7ad8870627439145dbb928b2cf6e4af06365550f3115853d264e0b**

Documento generado en 29/08/2023 04:25:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

| | | |
|------------------|---|------------------------|
| DEMANDANTES | : | SILVANA ALONSO IANNINI |
| DEMANDADO | : | 25 SEGUNDOS S.A.S. |
| CLASE DE PROCESO | : | EJECUTIVO |
| MOTIVO DE ALZADA | : | APELACIÓN SENTENCIA |

Se niega la solicitud probatoria allegada por la apoderada de la parte demandante, referente al decreto de las pruebas relacionadas en primera instancia (archivo “43SolicitudDecretoPruebasOfi” y “44SolicitudPruebas”), toda vez que no señaló bajo cuál de las causales previstas en el art. 327 del C.G.P. se fundamenta para acoger su petición en esta instancia. Tampoco se observa que se acompañase con alguno de los supuestos de hecho previstos en la norma referida.

Además, téngase en cuenta que el *a quo*, en auto proferido en audiencia de 3 de mayo de 2023¹, “neg(ó) el decreto de oficio de pruebas documentales solicitada por la apoderada de la parte demandante en virtud del 173 CGP por extemporáneas” (archivo “55ActaAudienciaArt 372-373CGP”), decisión que quedó en firme.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad oficiosa para decretar pruebas en segunda instancia por parte de esta Corporación (art. 170 y 327 ib.).

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

¹ ARCHIVO “54AudienciaArt373CGPII”, min. 2:15:49 a 2:16:34

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintinueve de agosto de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 03 007 2012 **00172** 02 - **Procedencia:** Juzgado 47 Civil del Circuito.
Ordinario, Centro de Telefonía Móvil Celular S.A. CTM vs. Comcel S.A.

Para resolver el recurso de queja formulado por la parte demandada, que concita la atención del Tribunal en esta ocasión¹, basta considerar que el auto apelado, de 24 de junio de 2021, resolvió negativamente una solicitud de nulidad, de donde el asunto se subsume por completo en la hipótesis de apelabilidad establecida en el numeral 6 del artículo 321 Cgp.

En efecto, nótese que en dicha providencia el Juzgado 1° Civil del Circuito Transitorio resolvió declarar no probada la causal de nulidad invocada por el extremo demandado. Ahora bien, aunque en dicha providencia se analizó y resolvió la petición de nulidad con fundamento en el Cpc por cuanto, adujo el *a quo*, el proceso aún no había hecho tránsito de legislación, lo cierto es que en el asunto debía aplicarse lo establecido en el numeral 5 del artículo 625 Cgp, según el cual, *“no obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”*.

Así las cosas, al margen de la ley procesal que deba utilizarse para resolver el fondo de la nulidad invocada, lo cierto es que para efectos de analizar la

¹ La queja fue concedida el 26 de agosto de 2021. Luego, tras algunos trámites en primera instancia, en auto de 28 de junio de 2022 se ordenó la remisión del expediente a este Tribunal. Finalmente, el 16 de junio de 2023 se recibió la actuación en el correo de la Secretaría de la Sala Civil, el 22 del mismo mes fue abonada se ingresó al Despacho el 29 siguiente.

procedencia de la alzada debía tenerse en cuenta la fecha de su interposición. Y como en el presente caso es evidente que la apelación de marras se formuló en el 2021, su viabilidad debía determinarse con fundamento en el Cgp.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, declara **MAL DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 24 de junio de 2021 por el Juzgado 1° Civil del Circuito Transitorio. En su lugar dispone la admisión y trámite de dicho recurso, en el efecto suspensivo. La Secretaría proceda a realizar el correspondiente abono de la apelación de dicho auto y a comunicar de esta decisión al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rad. 11001 31 03 007 2012 00172 02

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb44813aef4a00a5692bfc13dfd0ba762e4d15424cc6f28494a89d29c2740909**

Documento generado en 29/08/2023 04:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil
veintitrés (2023).*

*REF: EJECUTIVO de COLOMBIAN LEATHER
IMPORT Y EXPORT S.A.S. contra el CHARRY TRADING S.A.S. Exp. 009-
2018-00172-02.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el
recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto
proferido el 13 de enero de 2023 en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de
Bogotá, por el cual se negó declarar la terminación por desistimiento tácito.*

I. ANTECEDENTES

*1.- La sociedad Colombian Leather Import y Export
SAS incoó demanda ejecutiva contra Charry Trading SAS a fin de obtener el pago
de sumas de dinero derivadas de unas facturas de cambio, librándose
mandamiento de pago el 16 de mayo de 2018¹.*

*1.1.- Surtido el trámite procesal respectivo, el 12 de
marzo de 2019² se ordenó seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento
citado, declarando infundadas las excepciones elevadas por la parte convocada.*

*2.- El 13 de junio de 2022, el apoderado de la parte
ejecutada, solicitó que se declare terminado el proceso del epígrafe por
configurarse el presupuesto fáctico del desistimiento tácito dado que el Juzgado
29 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali (Valle)
decretó la suspensión de la personería jurídica de la sociedad demandante en el
transcurso de la audiencia desarrollada el 14 y 18 de abril de 2021 y, por tanto,
no era procedente que la convocante actuará dentro del proceso ejecutivo,
encontrándose inactivo desde entonces.*

*3.- La juez a quo en la decisión censurada denegó la
solicitud de terminación porque no se reúnen los requisitos para su viabilidad,
puesto que el proceso ha estado en trámite durante el lustro causado.*

¹ Visible a folios 36 a 37 del archivo: 01CuadernoPrincipal.pdf. 01CuadernoPrincipal.
11001310300920180017200.

² Visible a folios 152 a 154 del archivo: 01CuadernoPrincipal.pdf. 01CuadernoPrincipal.
11001310300920180017200.

Añadió que pese a existir la medida de suspensión de la personería jurídica de la sociedad ejecutante la misma fue una orden impartida por un juez penal que aún no se ha materializado a través de las autoridades administrativas dispuesta por la ley con la finalidad que se le sea extensible a los procesos que se adelantan en la jurisdicción civil.

4.- Mediante providencia del 28 de marzo de 2023 no se accedió a la solicitud de aclaración y adición al auto vilipendiado porque éste no contenía conceptos o frases que ofrecieran verdadero motivo de duda.

5.- Inconforme con esa decisión la parte demandada interpuso recurso reposición y en subsidio el de apelación, argumentando que desde el 14 de abril de 2021 se encuentra materializada la orden de suspensión de personería jurídica, a través de la Cámara de Comercio de Armenia (Quindío), por lo que los actos desarrollados por el apoderado judicial resultan ser ilegales. Exaltó que, en ese sentido la última actuación adelantada corresponde al 3 de marzo de 2020 por lo que se encuentra demostrada la inactividad del proceso.

6.- En proveído del 26 de mayo de 2023 la falladora de primer grado despachó de forma desfavorable la censura, destacando que la demandante es vigilada por la Superintendencia de Sociedades, entidad que no ha iniciado gestiones pertinentes para efectivizar la medida cautelar ordenada dentro del proceso penal, debido que no basta con la mera inscripción en el registro mercantil; el cual garantiza, únicamente, el principio de publicidad de la cautela. Añadió que las actuaciones desarrolladas no han perdido validez y por ende, no se configura el desistimiento tácito alegado.

En la misma oportunidad concedió la alzada en el efecto devolutivo.

II. CONSIDERACIONES

1.- Consagra el artículo 317 del Código General del Proceso la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO que se aplica a los eventos y en la forma allí señalada, en específico estipula dos hipótesis en las que opera, la que se aplicó en el sub-examine, a la letra dice:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

“(…) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”. (Negrilla el Despacho).

2.1.- Es de resaltar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de unificación STC-1191-2020, señaló frente a la terminación por desistimiento tácito:

“(…) consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia

“(…) En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”. (El resaltado no es original).

3.- Descendiendo al sub lite, de entrada, se advierte que el auto atacado será confirmado porque no se dan los presupuestos normativos para declarar la terminación del asunto de la referencia por desistimiento tácito.

Lo anterior en vista de que, tras ordenar seguir adelante la ejecución de los montos referidos en el mandamiento de pago se han adelantado las siguientes actuaciones:

3.1.- El 8 de noviembre de 2019, se aprobó liquidación de costas.

3.2.- Mediante auto del 6 de junio de 2022, se resolvió modificar la liquidación de crédito arriada por el extremo ejecutante en la suma de \$725.018.064,32 y, ordenándose la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de esta ciudad.

4.- Palmario es entonces advertir, que el proceso no ha permanecido inactivo en la Secretaría, sino por el contrario se han llevado a cabo gestiones propias de la acción ejecutiva a efectos de determinar el valor del crédito perseguido incluyendo el monto de los intereses de mora causados; de modo que no se ha configurado el término señalado por el legislador para sancionar la desidia de las partes en obtener la satisfacción de la obligación ejecutada.

5.- Por otro lado, si bien es cierto que en el certificado de existencia y representación legal³ de la sociedad Colombian Leather Import y Export SAS, quien actúa en calidad de ejecutante, se encuentra registrada la medida cautelar de la suspensión de la personería jurídica decretada por el Juzgado 29 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali (Valle), comunicada a través de oficio No. JPCA-PAEP-53006 del 28 de abril de 2021, no es menos cierto que dicha cautela no interrumpe ni suspende el trámite aquí adelantado, ya que no se encuentra consagrada en alguna de las causales enlistadas en los artículos 159 y 161 del Código General del Proceso.

5.1.- En el mismo sentido, tampoco se invalida las actuaciones aquí promovidas puesto que, de conformidad con el parágrafo del artículo 91 del Código de Procedimiento Penal, dicha medida propende inhabilitar a la persona jurídica para “constituir nuevas personerías jurídicas, locales o establecimientos abiertos al público, con el mismo objeto o actividad económica a desarrollar, hasta que el Juez de Conocimiento tome una decisión definitiva en la sentencia correspondiente”; ello dada la naturaleza preventiva de la medida en procura del restablecimiento del derecho perturbado con ocasión de la conducta punible.

Frente al particular, la Corte Constitucional en Sentencia C-603 de 2016 al estudiar al exequibildad del citado artículo 91 ibidem, señaló:

“...Las medidas que contempla la norma acusada son además apropiadas, como antes se vio, para controlar y prevenir el delito, y proteger a la sociedad y a las víctimas, y en consecuencia son instrumentos aptos más que para asegurar el comiso. Por lo mismo, no ve la Corte razón alguna que la conduzca a delimitar injustificadamente su alcance solo al comiso, de modo que su caracterización debe ser más general, hasta incluir su potencial contribución como medidas de protección o preventivas.” (Subrayado fuera de texto).

5.2.- Así las cosas, la cautela descrita nada tiene que ver con el proceso ejecutivo del epígrafe; porque la finalidad de ésta es la prevención de la comisión de conductas punibles y en último caso el resarcimiento de las víctimas reconocidas en el proceso penal cuyos efectos legales no se han extendido al expediente objeto de debate; y si es llegare a ordenarse la disolución de la persona jurídica con ocasión a la medida definitiva tomada por el Juez Penal, deberá aplicarse lo previsto en la norma procesal civil para tal situación que, vale la pena recalcar, no tiene que ver con la terminación anormal del proceso con ocasión a la falta de interés de las partes para impulsar la causa incoada; siendo improcedente la aplicación de lo dispuesto en el transcrito artículo 137 de la Ley 1564 de 2012.

6.- Corolario de lo expuesto, sin más consideraciones por innecesarias, habrá de confirmarse la providencia objeto de censura; por lo tanto, se condenará en costas de la segunda instancia al apelante.

³ Visible en archivo: 15ExistenciaDemandante.pdf. 01CuadernoPrincipal. 11001310300920180017200.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Civil,

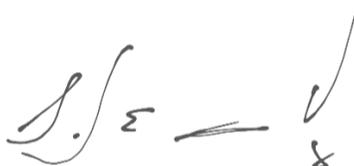
RESUELVE:

1.- CONFIRMAR el auto de 13 de enero de 2023 pronunciado en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá.

2.- CONDENAR en costas al extremo recurrente. En la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho la suma de **\$600.000.00**. Practíquese su liquidación por el juez de conocimiento conforme lo normado en el artículo 366 del C. G. del P.

3.- Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

Declarativo
Demandantes: Wolfgang Juergen Vollert Schwieger y otro.
Demandados: Gradeco Construcciones & CIA S.A.S.y otros.
Rad. 009-2018-00407-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve de agosto de dos mil veintitrés.

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandada, se acepta el desistimiento del recurso de apelación enfilado contra el auto de pruebas emitido en la audiencia del once de julio de dos mil veintitrés, conforme a lo normado por el artículo 316 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff3df1ad965d20c3e70d73b5d26b384282c0f973b5dc0cb4deed4798953dd75**

Documento generado en 29/08/2023 03:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL

MAGISTRADO:
LUÍS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Bogotá D.C., veintinueve de agosto de dos mil veintitrés.

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por Wolfgang Juergen Vollert Schwieger -coadyuvado por los demás demandantes-, contra el proveído emitido el 11 de julio de 2023 por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. Wolfgang Juergen Vollert Schwieger, Monika Gertrud Annegret Vollert Schwieger, Hans Walter Vollert Schwieger, Hans Vollert Jaimes, y Marianne Schwieger solicitaron que se declarara a Gradeco Construcciones y CIA S.A.S., Alianza Fiduciaria S.A. y Adriana Patricia Álvarez Montoya civilmente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales sufridos con ocasión de los daños causados a la vivienda ubicada en la carrera 14A N° 127-50, producto de las obras ejecutadas en la calle 127 N° 14-54 de esta urbe.

2. En el escrito inicial los demandantes pidieron que se decretaran como pruebas: (i) las documentales allegadas con la demanda; (ii) el dictamen pericial elaborado por el ingeniero civil Héctor Eduardo Parra Ferro; (iii) los testimonios de Augusto Menestri, María del Pilar Díaz Camargo, Leopoldo Suárez y Adriana Fernández de Castro Zarate; (iv) el interrogatorio de parte de Wolfgang Juergen Vollert Schwieger, Ana María Correa González -representante legal de Gradeco Construcciones- y Adriana Patricia Álvarez Montoya; y, (v) una inspección judicial en la que se verificaran las afectaciones del inmueble objeto de litis.

A su turno, los demandados requirieron que se decretaran como pruebas: (i) las documentales aportadas con la contestación; (ii) los interrogatorios de parte de Wolfgang Juergen Vollert Schwieger, Monika Gertrud Annegret Vollert Schwieger, Hans Walter Vollert Schwieger, Hans Vollert Jaimes, y Marianne Schwieger; (iii) los

testimonios de Oswaldo Escobar Murial, Héctor Eduardo Parra Ferro, Maria Paula Castro Rubio, Alfonso Uribe Sardiña, Jaime Eliseo Buitrago Nova, Alfonso Castro Medina, Elber Ramiro Olivares Barreño, Luz Nelly Torres Martínez, Diego Fabián Jiménez Molina, Juan Carlos Becerra, Carolina del Pilar Jiménez Díaz, Jenny Paola Junco Quintero, Martha Edith Rojas Bastilla; (iv) la exhibición de una serie de licencias y planos que según su dicho se encontraban en poder de los actores; (v) un dictamen pericial elaborado por Luz Nelly Torres Martínez sobre el predio de la Carrera 14 A N° 127-50 de Bogotá; (vi) oficios dirigidos al Archivo Central de Predios de la Secretaría de Planeación con el fin de que remitieran copia del expediente de los edificios Atrium, Avenida 127 Centro Empresarial, Multifamiliar La Carolina, Laderas del Country, Torre La Carolina, Altos de Nepal y, de la casa que colinda al costado norte del inmueble objeto de la demanda, ubicada en la Carrera 14A N°127-58 de la ciudad.

Al recorrer el traslado de las defensivas, los actores solicitaron que se decretaran varias pruebas adicionales, de las que se negó la que, en virtud de la distribución de la carga dinámica de la prueba, se oficiara a Gradeco Construcciones para que aportara los documentos que acrediten la instalación e implementación del sistema de instrumentación para el comportamiento de muros pantalla, niveles de agua y edificaciones vecinas; el montaje de ocho inclinómetros y, que sobre estos se realizaron lecturas semanales; el establecimiento de las platinas de control topográfico y, que sobre aquellas igualmente se realizaron lecturas semanales; el libro de obra en el que consten las excavaciones de los sótanos de Gradeco Business Plaza y, las lecturas de los piezómetros con los cuales se midió la variación del nivel freático para el desarrollo del proyecto. Esto último, en el entendido que la casa se encuentra dentro del mínimo de los 40 metros de la ubicación de la obra y, con el propósito de verificar si la pasiva se ha ajustado a lo que exige el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10.

3. En audiencia del pasado 11 de julio, la juzgadora se pronunció sobre los medios de convicción pretendidos por las partes y, respecto de los demandantes negó por improcedente el requerimiento a Gradeco Construcciones con el fin de que aportara la citada documental, fundada en que si esos específicos datos constaran en actas suscritas por la compañía convocada para el cumplimiento de las recomendaciones para la protección de edificaciones y predios vecinos, se habría tenido que pedir exhibición de las mismas.

En lo que atañe a los demandados negó la emisión de los oficios por no haberse acreditado que se intentó la obtención de la información mediante derecho de

petición y en la medida en que no se indicó cual era la utilidad de la prueba para el proceso, recurso que posteriormente fue desistido.

4. Inconforme con la decisión adoptada, Wolfgang Juergen Vollert Schwieger presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, para lo cual precisó que su solicitud se cimentó en la carga dinámica de la prueba, por la que el juez, según las particularidades del caso, deberá distribuir la obligación de probar determinado hecho a la parte que se encuentre en situación más favorable para demostrar la situación controvertida y, que la petición de esos elementos de juicio la realizó cuando recorrió el traslado de la contestación, lo que indica que se hizo en oportunidad, censura coadyuvada por el resto de los demandantes. Al resolver el recurso horizontal la funcionaria insistió en no tener en cuenta la petición para el aporte de las certificaciones, en la medida en que la intervención del juez que predica el artículo 167 del Código General del Proceso es excepcional y, que eso se hará respecto de las “debidamente pedidas o aportadas en razón a que el juzgado estime que ello redundara para dilucidar el conflicto y, que determinada parte será la que asuma esa responsabilidad y la aporte al proceso so pena de imponer las sanciones”, sin que esa funcionaria entendiera que esa institución fuere un medio probatorio.

Concedida la alzada propuesta por los actores en el efecto devolutivo, esta Corporación pasa a resolverla previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. De manera inicial, es necesario recordar que para que las pretensiones o excepciones propuestas en el proceso o en los trámites paralelos sean reconocidas por el juzgador es necesario que los hechos que estructuran el supuesto de la norma estén debidamente probados; sin embargo este postulado no provoca como necesaria consecuencia que toda prueba que las partes soliciten deba ser ordenada por el juez de conocimiento, toda vez que ellas deben someterse al juicio de la formal petición, pertinencia, utilidad, conducencia y oportunidad, temática desarrollada por el artículo 173 del Código General del Proceso al expresar que “para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código”; expresión explicada por la H. Corte Suprema de Justicia al afirmar que “las pruebas producidas, con el objeto de que cumplan con su función de llevar al juez el grado de convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de la controversia, además de ser

conducentes y eficaces, deben allegarse o practicarse en los términos y condiciones establecidos de antemano en el ordenamiento positivo”¹, de manera que de no actualizarse los requisitos mencionados, no es posible que satisfagan la función señalada, y así lo estipula el artículo 164 ibidem, al tenor del cual “toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”.

2. Para dar respuesta al objeto de discordia, comporta evocar que en el ordenamiento patrio, inspirado en la justicia material, se incorporó el principio de la carga dinámica de la prueba, el que se presenta como una salvedad de la regla general según la cual quien alega prueba, eso sí, salvo las excepciones de carácter legal, “como la anotada sobre la oficiosidad para concretar el monto de una condena, o las introducidas en virtud de la figura de la de la carga dinámica de la prueba, que atenúan el rigor de dicho principio en circunstancias especiales, donde por cuestiones técnicas, o de cercanía con un medio suasorio, o incluso de indefensión, se impone a un extremo diferente al que inicialmente corresponde hacerlo, la aportación de una prueba”².

Por igual, la aplicación de esa carga dinámica supone “(...) el abandono de una concepción netamente dispositiva del proceso, al constatarse como en algunos casos surgía una asimetría entre las partes o se requería de un nivel alto de especialización técnica o científica que dificultaba a quien alegaba un hecho demostrarlo en el proceso, condujo a revisar el alcance del “onus probandi”. Fue entonces cuando surgió la teoría de las “cargas dinámicas”, fundada en los principios de solidaridad, equidad (igualdad real), lealtad y buena fe procesal, donde el postulado “quien alega debe probar” cede su lugar al postulado “quien puede debe probar”³.

3. Descendiendo al caso concreto, útil resulta precisar que el legislador consagró en el artículo 165 de la codificación adjetiva como elementos de prueba los testimonios, experticias, inspecciones judiciales, documentos e indicios, agregando que el juzgador puede decretar “cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez”, previéndose, igualmente, que “practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio”, parámetros de los que se desprende la inexistencia de una limitación taxativa de los mecanismos a utilizar en la tarea demostrativa, y también, que en la tarea de desentrañar la verdad procesal

¹ Sentencia de la Sala de Casación Civil del 27 de marzo de 1998

² CSJ, SC. 9 de sept de 2021.SC4232.

que emerge como resultado del proceso, debe proceder el juzgador con diligencia para recabar, sin parcializar su juicio, en el trasfondo del debate que se somete a su consideración, utilizando para ello los preceptos que regulan la forma de proposición y decreto de las probanzas, sin dejar en el olvido que las instituciones sobre pruebas previstas en la ley procesal civil, a pesar de sentar en las partes la carga de probar los supuestos de la norma que justifican su aplicación, no facultan al director del proceso para que este sea un simple espectador.

4. En este orden, la conducencia es la aptitud legal que tiene una prueba para demostrar un hecho y surge de parangonar el medio probatorio con la normatividad, si está permitida o prohibida, precisándose, de manera general, que la prueba es conducente cuando el medio está autorizado en la ley y en concreto, cuando no está prohibida de manera particular para el tema a probar; por su parte es superflua cuando su práctica resulta innecesaria debido a que en el proceso ya existe suficiente material probatorio que otorga certeza sobre el hecho que se pretende demostrar. Igualmente la prueba solicitada debe cumplir con el requisito de la pertinencia, que hace referencia a la adecuación entre el hecho que se pretende llevar al proceso y el *thema probandum*, es decir, que guarde relación con lo que se debe probar y que sea eficaz para guiar al juez a la certeza de los hechos materia de investigación; previsiones que conducen a la Sala Unitaria a concluir que la negativa del juzgado de conocimiento frente al aporte de la documental mencionada, no resulta acorde a la situación bajo estudio, pues ciertamente la funcionaria, quedándose en el aspecto formal de la solicitud, se abstuvo de analizar el medio de persuasión solicitado en consonancia con los presupuestos explicados, de cuyo escrutinio habría logrado determinar la utilidad de lo pedido, establecer que la única finalidad era que esos documentos se agregaran al expediente para que fueren evaluados en el momento en que se definiera la controversia con independencia del medio que se haya exorado y, por tanto, decretar la prueba aducida.

Lo anterior, especialmente si se tiene en cuenta que como la controversia se dirige a constatar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que han rodeado la ejecución de la obra “Gradeo Business Plaza”, la prueba reclamada, pedida en oportunamente, tiene aptitud para evidenciar si en la ejecución de aquella obra se han ocasionado movimientos o asentamientos con el talante de generar afectaciones en la casa vecina imposibilitando el uso y goce de los demandantes sobre tres de sus habitaciones, o si por el contrario, los daños que ésta ha sufrido corresponden a la influencia que los árboles ubicados en su periferia, que por su

³ CC. C-086 de 2016.

tamaño han podido provocar las grietas y fisuras que ponen en riesgo la estructura de la vivienda, considera esta Corporación que su aporte le va a prestar un indudable servicio al contradictorio, para sentar si se atendieron o no a las recomendaciones para la protección de edificaciones y predios vecinos, específicamente respecto de lo que indica el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10, tal como lo pidió el extremo actor, en particular cuando los escritos que se echan de menos en realidad servirían para calcular las medidas preventivas o inmediatas que se han adoptado para darle solución a los asentamientos y deformaciones laterales en las obras colindantes a causa de las excavaciones.

5. En este orden, aunque de los términos en los que se elevó la solicitud pudiere desgajarse que lo que pretendían los actores es que se dispusiera la aducción de documentos como lo explicó la juez, la circunstancia de que no se hubiere pedido la exhibición de esos documentos no justifica *per se* la negativa de la prueba, pues a pesar de que teóricamente éste es el instrumento para que “los documentos que se hallen en poder de otra parte o de un tercero”, ello no obsta para que directamente se pueda ordenar la aducción por quien los posea, pues no en vano en el CGP, en el capítulo de la prueba documental se regularon las dos vías -aporte y exhibición- como integrantes de una misma materia aunque, por supuesto, con la diferente asunción de los efectos probativos, por lo que en el caso concreto debió estudiarse la solicitud probativa desde esta perspectiva y no denegarlo porque la exhibición luce más a tono con lo exorado, pues tal conducta raya en un indeseable formalismo pernicioso, en particular porque no hay una disposición normativa que exija la preponderancia de la exhibición.

A lo que se suma -ya en el caso concreto- que para motivar su pertinencia la parte actora expresó los supuestos que procura demostrar con los documentos que se echan de menos, afirmando que el literal f) del numeral H.2.2.2. del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10, indica que “Cuando las condiciones del terreno y el ingeniero encargado del estudio geotécnico lo estime necesario, se hará un capítulo que contenga: estimar los asentamientos ocasionales originados en descenso del nivel freático, así como sus efectos sobre las edificaciones vecinas, diseñar un sistema de soportes que garantice la estabilidad de las edificaciones o predios vecinos, estimar los asentamientos inducidos por el peso de la nueva edificación sobre las construcciones vecinas, calcular los asentamientos y deformaciones laterales producidos en obras vecinas a causa de las excavaciones, y cuando las deformaciones o asentamientos producidos por la excavación o por el descenso del nivel freático

superen los límites permisibles deben tomarse las medidas preventivas adecuadas”.

Así las cosas, la Sala Unitaria no avala la negativa atacada, en tanto que exigir que lo procedente era la exhibición encarna un exceso ritual, pues para la denegación de ese acervo se requería confrontar lo solicitado con la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, por lo que hay lugar a revocar la decisión cuestionada.

De ahí que, por mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR parcialmente el auto del 11 de julio de 2023, respecto de la negativa de disponer que los demandados aportaren los documentos esgrimidos que se encontraren en poder suyo y, en su lugar, se ordena al juzgado de conocimiento que decrete el medio probatorio tal como fue solicitado.

SEGUNDO. Sin condena en costas por no hallarse causadas.

TERCERO. Devuélvanse las diligencias al despacho de origen.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae0665adf00ab5b9365dcee6356c38e25d6a682c54147b55b20dfe3271f0384**

Documento generado en 29/08/2023 03:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de **VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ BUITRAGO** y otra contra **IVÁN SALAZAR DE FRANCISCO**. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-010-2019-00267-01.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 establece: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. (...) **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto** (...)”* (se resalta).

Pues bien, mediante proveído del 28 de julio del año en curso, se admitió el recurso de apelación interpuesto de manera principal por el demandado, al que la pasiva adhirió, otorgándoles la oportunidad a sus promotores para que lo sustentaran ante esta instancia y, a su vez, para que, en ese caso, se presentaran las réplicas respectivas¹, decisión notificada por estado del día 31 siguiente².

No obstante, según el informe secretarial que antecede, dentro del plazo previsto, la parte actora guardó silencio³, por lo que al tenor del canon en cita se declarará desierto el remedio vertical, por ella interpuesto.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

Primero. DECLARAR desierto el recurso de apelación adhesivo interpuesto por los demandantes contra la sentencia proferida el 4 de mayo de 2023, por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad.

¹ Archivo “04 Auto Admite Alzada 010-2019-00267-01” del “02 Cuaderno Tribunal”.

² Archivo “05 Estado Electrónico 31 julio 2023”, ejusdem.

³ Archivo “08 Informe Entrada 20230824”, ibidem.

Segundo. En firme este pronunciamiento, ingresen las diligencias al Despacho de la suscrita Magistrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a620cde4497118941ea048ac7a1e8f39dd356cd7fc17d450e98a207e73cddf6**

Documento generado en 29/08/2023 07:07:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: VERBAL de WILSON VICENTE RUSSI CÁRDENAS contra ISAIÁS MAHECHA MARTÍNEZ. Exp. 012-2019-00440-02.

Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto calendarado 22 de noviembre de 2022, proferido en el Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

I. ANTECEDENTES

1.- Surtidas las etapas propias del proceso verbal de mayor cuantía, a través de auto del 22 de noviembre de 2022 el juez de primera instancia aprobó la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de dicha sede judicial equivalente a \$13.234.000.oo.

2.- Inconforme con esa determinación la parte demandante interpuso recurso de reposición, en subsidio apelación, al considerar que las sumas fijadas por concepto de agencias en derecho resultaban ser exageradas e ilegales dado que la parte demandada se limitó únicamente a contestar la demanda; destacó que no se tuvo en cuenta que dentro del trámite adelantado no se practicaron pruebas debido a que únicamente se tuvieron como tales los documentos adosados al plenario.

Adujo que el proceso tuvo su desarrollo en el periodo en el que fue decretada la Emergencia Sanitaria con ocasión a la Pandemia Covid-19, implementándose el uso de medios tecnológicos y facilitando la intervención de la pasiva.

Añadió que de conformidad con el artículo segundo del Acuerdo 10554 de 2016 para la fijación de agencias en derechos se debe tener en cuenta la calidad, duración y demás circunstancias especiales del proceso.

3.- El juez de primer grado en auto del 24 de mayo de 2023 mantuvo incólume la decisión arguyendo que el valor de las agencias en derecho de primera instancia equivalen al 3% del valor de las pretensiones de la demanda incoada, correspondiendo, entonces, al porcentaje mínimo previsto en el acuerdo que regula la materia.

Con respecto a las agencias en derecho de segunda instancia indicó que estas correspondieron a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes modificándose la liquidación de costas, ya que estas ascienden a \$2.000.000.00.

Finalmente, concedió la alzada propuesta.

II. CONSIDERACIONES

1.- Resulta preciso señalar que la **condena en costas procede en contra de la parte vencida en el proceso, así como en contra de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación** (art. 365 C. G. del P).

2.- Uno de los rubros que abarca y encierra la liquidación de costas es el denominado de **las agencias en derecho**, que no es otra cosa que la cantidad que el juez debe señalar para el favorecido con la sentencia, a fin de resarcirlo de los gastos que tuvo que hacer al servirse del proceso para obtener la materialización del derecho y, comprende las diligencias, escritos, atención, vigilancia y en general, actuaciones realizadas. La tasación que sólo podrá controvertirse mediante recurso de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas (Art. 366 Nos. 4° y 5° *ibidem*).

2.1.- A fin de fijar el monto de las agencias en derecho, el legislador previó que el juez debe tener en cuenta los siguientes criterios: (i) la naturaleza de la acción, (ii) calidad de las gestiones del abogado, (iii) duración del trámite, (iv) la cuantía del proceso y (v) otras circunstancias que permitan determinar la compensación del trabajo efectuado por parte de quien se benefició con lo resuelto en la sentencia.

2.2.- Aunado a ello, a efectos de establecer un monto el fallador deberá aplicar las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

3.- En ese sentido, sea lo primero indicar que la condena en costas no responde a criterios tales como el análisis de la conducta desplegada por la parte vencida, pues su imposición es un asunto meramente procedimental, establecido para quienes resultan vencidos en los trámites judiciales, como es el caso de la parte demandante, aquí apelante.

Sobre el particular, la jurisprudencia ha establecido que: “en tratándose de la imputación al pago de las costas procesales, el título XX del Código de Procedimiento Civil, adoptó un criterio **eminente objetivo**, esencialmente caracterizado por condicionar su imposición, sin otras cortapisas, **al vencimiento puro y simple de la parte, esto es, sin reparar en la mala fe o la temeridad de su comportamiento**”¹ (resalta el Tribunal).

4.- En vista de lo anterior y descendiendo al caso sub lite, se observa que bajo el radicado de la referencia se adelantó proceso verbal de mayor cuantía cuyo objetivo era declarar resuelto el contrato de compraventa celebrado entre los extremos procesales a causa del incumplimiento del

¹ CSJ, sent. de agosto 30 de 1999, exp. 5151.

convocado y, en consecuencia, se ordenarán las condenas respectivas; en ese sentido la parte demandante cuantificó sus pretensiones en la suma de \$366.630.355.00.

4.1.- Tras escrutar el legajo se advierte que las gestiones desarrolladas por la parte favorecida con las resultas del proceso de la referencia se circunscribieron a contestar la demanda y aportar al plenario los documentos que pretendía hacer valer como pruebas, sin que se elevaran medios exceptivos ni se pronunciara de forma expresa con respecto de los hechos de la demanda y, pese a que la sentencia le fue beneficiosa la determinación final fue el resultado del análisis oficioso de la confluencia de los presupuestos legales y de las probanzas arrojadas al dossier.

4.2.-Atendiendo dicho marco fáctico, el juez de primera instancia condenó en costas a la parte vencida en la suma de \$11.000.000.00.

5.- Ahora, comoquiera que el proceso tuvo su inicio en el mes de junio de 2019, de ahí que la fijación de las agencias en derecho se deba regular tomando como referencia el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (art. 7º, ib).

5.1.- Precisado lo anterior, véase que de conformidad con la citada disposición, por concepto de agencias en derecho en los procesos declarativos de mayor cuantía en primera instancia, su tasación será “**entre el 3% y el 7.5% de lo pedido**, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo” (negritas fuera del texto original).

Nótese que el porcentaje del 7.5% señalado en la tarifa constituye el máximo a fijar si en cuenta se tiene que la norma utiliza la expresión “**entre**”, preposición que precisamente, y en la acepción que viene al caso, “Denota la situación o estado en medio de dos o más cosas” vale decir, allí se contiene un mínimo, el cual es 3%.

6.- Así las cosas, para calcular las agencias en derecho en el caso sub lite habrá de tomarse el porcentaje mínimo dispuesto en la norma citada; puesto que, aunque las actuaciones desplegadas por la parte demandada no fueron extensas, no se puede pasar por alto que ante la solicitud de la demanda obligó al convocado a concurrir al proceso judicial, razón por la cual y atendida el resultado del proceso la contraparte debe asumir la condena prevista en la norma procesal que es de orden público y obligatorio cumplimiento.

6.1.- En ese sentido, tras calcular el 3% del valor total de las pretensiones, se evidencia que el resultado arrojado es de **\$ 10.998.911.00** y no el valor fijado por el juez de primera instancia; de modo que se hace necesario disminuir el monto fijado en primera instancia a efectos de que sea equivalente a la tasa mínima para el asunto de la referencia, en razón a la aplicación de los parámetros señalados en líneas anteriores.

7.- Por otro lado, esta Corporación, a través de sentencia del 24 de marzo de 2022, estableció que las agencias en derecho causadas eran equivalentes a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes,

suma que resulta ser justa retribución a la calidad y tiempo dedicado para atender el recurso de alzada y las actuaciones que se desarrollaron ante esta sede.

8.- Así las cosas, habrá de modificarse la liquidación de costas y, al no existir prueba de causación de otros gastos distintos a los aquí analizados, la misma quedará así:

| CONCEPTO | VALOR |
|--|----------------------|
| <i>Agencias en derecho primera instancia</i> | \$ 10.998.911 |
| <i>Agencias en derecho segunda instancia</i> | \$ 2.000.000 |
| TOTAL | \$ 12.998.911 |

9.- Teniendo las cosas el cariz descrito habrá de modificarse el auto debatido atendiendo lo referido con antelación, por lo tanto, se condenará en costas de la segunda instancia al apelante.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil,

RESUELVE:

1. **MODIFICAR**, por las razones expuestas en esta providencia, el auto del 22 de noviembre de 2022, proferido en el Juzgado 12 Civil del Circuito de esta ciudad, fijando la suma de \$ **10.998.911.00** por concepto de agencias en derecho de la primera instancia

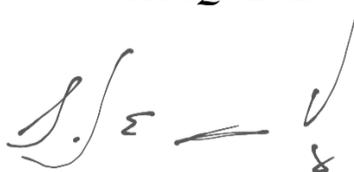
2.- **APROBAR** la liquidación de costas en la suma total de DOCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$ 12.998.911,00).

3.- **CONDENAR** en costas al extremo recurrente.

En la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho la suma equivalente a seiscientos mil pesos (\$600.000.00). Practíquese su liquidación por el juez de conocimiento conforme lo normado en el artículo 366 del C. G. del P.

4.- En firme este proveído, retorne el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintinueve de agosto de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 03 013 2003 00712 02

Se admiten, en el efecto **SUSPENSIVO**, los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la sentencia proferida el 29 de mayo de 2023 por el Juzgado 45 Civil del Circuito, con su corrección y adiciones, dentro del proceso promovido por Alexandra Hoyos Cuartas y Otros contra Corporación Club El Nogal.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, los apelantes cuentan con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentaron sus recursos de apelación, y que si se presentan tales sustentaciones, los demás cuentan con cinco (5) días para las réplicas respectivas. Además, téngase en cuenta que la no sustentación de la alzada en esta instancia impone declararla desierta según el artículo 12 de tal normatividad.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 013 2003 00712 02

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b0f75d5a6863abacd261f18dbe323e59f331d2d4b043180dc7d49ea5b55d72**

Documento generado en 29/08/2023 03:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil
veintitrés (2023).*

*REF: REIVINDICATORIO de BENJAMÍN REYES
GARZÓN contra JUAN y CAMILO MONTEJO. Exp. 013-2016-00818-02.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el
recurso de apelación interpuesto por el opositor Camilo Esteban Montero
Rodríguez contra el auto del 17 de febrero de 2023 pronunciado en el Juzgado
Trece Civil del Circuito de Bogotá, que rechazó de plano la nulidad planteada.*

I. ANTECEDENTES

*1.- Mediante escrito radicado por el apoderado
judicial del señor Camilo Esteban Montero Rodríguez solicitó declarar la
nulidad absoluta de todo lo actuado a partir del auto admisorio por la
violación el principio publicidad y congruencia de los actos públicos surtidos
ejecutados, en razón a que los actos administrativos y sentencias en favor de
la parte demandante se formalizan violando el debido proceso producto de la
indebida notificación del solicitante quien es el verdadero poseedor del bien
objeto de la litis.*

*2.- Por auto del 17 de febrero de 2023 el juez a-quo
rechazó de plano la nulidad planteada, ya que la causal invocada no se
encontraba enmarcada en las previstas en el artículo 133 del Código General
del Proceso y, en todo caso, la misma se encontraba saneada puesto que el
solicitante había actuado sin proponerla.*

*3.- Inconforme con esa decisión el apoderado del
incidentante interpuso recurso reposición y en subsidio el de apelación,
argumentando que el señor Camilo Esteban Montero Rodríguez no se le
permitió ser parte del proceso de la referencia impidiéndosele ejercer los
derechos de opositor, y tercero de buena fe, dado que ejerció la posesión
pacífica sobre el inmueble debatido durante diez (10) años, toda vez que se
omitió la debida notificación de la forma como lo indica de manera taxativa el
numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.*

*4.- Mediante providencia del 31 de marzo 2023 el
juzgador de primera instancia despachó de forma desfavorable la censura en*

similares argumentos a los inicialmente expuestos, en el mismo orden concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo¹.

II. CONSIDERACIONES

1.- Las nulidades procesales están subordinadas a una serie de principios que las gobiernan, verbigracia, el de especificad, el cual consagra que no puede hablarse de ningún tipo de irregularidad sin que taxativa o expresamente esté contemplada en la norma procesal, siendo trascendente el mencionado principio para conocer en cuáles casos se vulneran garantías de los intervinientes o partes en el proceso.

2.- En virtud del artículo 135 del C.G.P “El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este Capítulo”, observándose que el legislador impuso una carga argumentativa más o menos estricta y justificada a quien pretendiere dentro de un proceso civil alegar una nulidad procesal.

En ese sentido, cabe añadir que el instituto de las nulidades está inspirado en el principio “(...) ‘pas de nullité sans texte’, según el cual sólo es fuente de dicha irregularidad la causa prevista expresamente en la ley; de ahí que el Código General del Proceso enliste minuciosamente los motivos que tienen la virtualidad de dar al traste con la validez procedimental y disponga que cualquier otra deficiencia no tiene ese alcance, razón por la cual esa anomalía debe corregirse mediante la interposición oportuna de los recursos, conforme se colige del párrafo único del artículo 133 de la aludida codificación”².

3.- En el caso concreto, se advierte que el auto objeto de censura será confirmado toda vez que ni el artículo 133 del C.G.P ni ninguna otra disposición normativa consideran como causal de irregularidad o invalidación procesal la situación fáctica expuesta por el recurrente, relativa a la violación el principio publicidad y congruencia de los actos públicos ejecutados (administrativos y sentencia) por la supuesta indebida notificación del petente.

No debe perderse de vista que el contenido sobre el cual se eleva la nulidad no recae en ninguna de las condiciones expresamente señaladas en el artículo 133 del CGP y, por el contrario, pretenden retrotraer las actuaciones desplegadas dentro del proceso del epígrafe dentro del cual fue proferida sentencia el 14 de octubre de 2018 que acogió de forma favorable las pretensiones de la demanda ordenando la restitución del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-203250, decisión que no fue recurrida por los demandados; quienes fueron notificados por aviso conforme las previsiones del artículo 292 de la Ley 1564 de 2012.

¹ Visible en archivo: 15AutoDecideRecurso.pdf. C04IncidenteNulidad. 110013103201600818 00.

² Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sent. Cas. de 21 de mayo de 2008, M. P.: Dr. Pedro Octavio Munar Cadena, exp. # 760013103013-2000-00177-01.

3.1.- Aunado a ello, el 19 de julio de 2019, oportunidad en la que se llevó a cabo la diligencia de entrega ordenada en la sentencia referida, el señor Camilo Esteban Montero Rodríguez intervino elevando oposición sin poner en conocimiento las posibles irregularidades ahora denunciadas, pues era en dicho momento que debía ser alegada de conformidad con el inciso segundo del artículo 134 *ibidem*, puesto que la causal de falta de notificación dentro del asunto podía ser invocada en la ya referida diligencia.

No obstante, el memorialista optó únicamente en alegar la posible posesión que hoy pretende hacer valer por esta vía sin hacer uso de los mecanismos legales previstos en la norma procesal vigente.

3.2.- En ese sentido, tal y como lo destacó el juez de primera instancia el señor Montero Rodríguez actuó sin proponer la causal de indebida notificación, encontrándose la misma saneada en los términos del numeral primero del artículo 136 *ejusdem*.

4.- Como viene de verse, a pesar de la rotulación del escrito de nulidad, lo cierto es que su supuesto fáctico narrado no involucra en forma alguna lo descrito en el acápite procesal vigente, desconociéndose en primera medida el principio de taxatividad que rige el régimen de nulidades procesales. De igual forma no se puede desconocer que la supuesta indebida notificación que se arguye en la alzada debió ser discutida en la diligencia de entrega del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-203250, saneándose la misma y dando lugar al rechazo de la solicitud de nulidad.

5.- Por lo razonado en precedencia, resulta claro que habrá de confirmarse el proveído apelado, por lo tanto, se condenará en costas de la segunda instancia al apelante.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil,

RESUELVE:

1.- **CONFIRMAR** el auto objeto de apelación que data del 17 de febrero de 2023 pronunciado en el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá.

2.- **CONDENAR** en costas al extremo recurrente. En la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como

Agencias en Derecho la suma de \$600.000.00. Practíquese su liquidación por el juez de conocimiento conforme lo normado en el artículo 366 del C. G. del P.

3.- *En firme este proveído, retorne el expediente al juzgado de origen.*

NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Rad. 11001-31-03-015-2012-00273-02

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las actuaciones en el expediente digital aportado, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por Gonzalo Martínez Pérez¹, contra la sentencia proferida el 1 de junio de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad².

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: De conformidad con el inciso 2° del artículo 12 ibídem, se corre traslado por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formuló contra la sentencia del a quo, so pena de declararse desierto el recurso.

Una vez presentado el escrito, córrase traslado al extremo contrario por el término antes indicado.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

¹ Archivo 18SustentaciónRecursoApelacion de la carpeta 01. CuadernoUnoPrincipal del expediente digital.

² Grabación 11001310301520120027300-20230601_114517-Grabación de la reunión de la misma ubicación.

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c871c196c8a55d25fe3c3ce34fd9b5780df96f82616da1090ea32cce0d40fb50**

Documento generado en 29/08/2023 12:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil
veintitrés (2023).*

*Ref: VERBAL de REGULACIÓN DE CANON DE
ARRENDAMIENTO de GLOBAL FIANZAS S.A.S. contra CIATRAN S.A.S. Exp.
016-2019-00803-02.*

*Atendiendo al contenido del artículo 12 de Ley 2213 de
2022, se dispone:*

*1.- ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de
apelación interpuesto por ambos extremos del litigio contra la sentencia dictada
el 25 de julio de 2023 en el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá.*

*2.- Conforme lo establecido en el inciso 3° de la citada
norma, a cuyo tenor: “Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega
la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar
dentro de los cinco (5) días siguientes”, vencido aquél, la contraparte deberá
descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a
contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.*

*3.-Por Secretaría **comuníquese a los apoderados de los
intervenientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma
reseñada vía correo electrónico¹, empero en caso de no llegar a obrar la misma
en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las
comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el
expediente o en el Registro Nacional de Abogados.*

*A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus
escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del
Secretario Judicial de esta Corporación
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la escribiente
encargada de los procesos del suscrito Magistrado
mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*4.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales
del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del
Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí
previstos.*

¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

5.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters and a horizontal line.

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintinueve de agosto de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 03 016 2020 **00049** 01

Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 16 Civil del Circuito en audiencia celebrada el 26 de julio de 2023, dentro del proceso ejecutivo Liberty Seguros S.A. contra Lubricantes e Combustiveles Brasileiros S.A. y Otros.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica. Además, téngase en cuenta que la no sustentación de la alzada en esta instancia impone declararla desierta según el artículo 12 de la referida normatividad.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 016 2020 00049 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e9f9dc6c22fae9a4c1882121b2cc345c821d7cadc293f2b91aa39cb683180e**

Documento generado en 29/08/2023 03:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Radicación N°: 11001310301920210050302
Demandante: Yael Sabrina Diaz Vargas y otros
Demandado: Daniel Téllez Rodríguez y otros

En este asunto la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia anticipada proferida el 20 de junio de 2023 por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, el que fue admitido mediante auto calendado 18 de julio del año en curso.

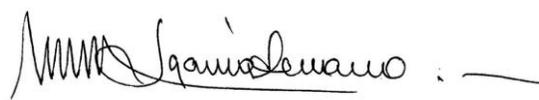
El informe secretarial que antecede da cuenta que el recurrente no sustentó las censuras al fallo en esta instancia en el plazo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, no obstante que, de forma clara en el auto notificado en estado electrónico del 21 de julio de los corrientes, publicado en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en el micrositio dispuesto para ese propósito correspondiente a la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se indicó que debía sustentarlo ante esta Colegiatura, pues de no realizarse en la forma y oportunidad allí contemplada se declararía desierto. Entonces, ante el silencio del recurrente, quien no se pronunció en sentido alguno, ni solicitó tener en cuenta como sustentación los reparos expuestos ante la primera instancia, se declarará desierto el recurso.

Por lo expuesto se, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia anticipada proferida el 20 de junio de 2023 por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, por lo dicho en esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría de la Sala, **DEVOLVER** el expediente digitalizado al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae811bfdd21de1f8a3b47e2f3fb8f8fce11b7b79db301b9b6b5e355bd75413ca**

Documento generado en 29/08/2023 04:24:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Benita Suesca Valentín
Demandado: Herederos indeterminados de Mauro Naranjo y personas indeterminadas
Rad. 019-2018-00400-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve de agosto de dos mil veintitrés.

Comoquiera que la parte demandada desarrolló de manera precisa y suficiente los motivos de inconformidad con la sentencia de primer grado, conforme se evidencia en el archivo 55 AUDIENCIA 11001 3103 019 2018 00400 00 - 20230725_100416 - Grabación de la reunión, que hace parte de la carpeta Cuaderno 1 Principal, proceda la secretaría a correr traslado de esas manifestaciones a la contraparte en la forma y por el término previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, poniendo a disposición del convocante el audio y/o video de la diligencia.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb942ef9ad263d23ee1fe01b0bc5aef860e71ab56f22888bfd7f7b95e2c135e8**

Documento generado en 29/08/2023 03:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Rad. 11001-31-03-021-2020-00051-01

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ingresadas las diligencias a fin de decidir sobre la admisibilidad del recurso de alzada impetrado por Hormigón Andino S.A. contra la sentencia proferida el 27 de junio de 2023 por el Juzgado Veintiuno Civil del circuito de Bogotá D.C.¹, se advierte por parte de este despacho que la apelación no debió ser concedida bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El *A quo* condenó a la apelante pagar al centro de recuperación y administración de activos S.A.S. la suma de \$728.346.307n por concepto de subrogación por el pago de indemnización que se efectuó al Ministerio de Transporte.

La demandada manifestó los motivos de su inconformidad de manera abierta así:

“(...) de conformidad con el artículo 320, me permito presentar recurso de apelación sobre la decisión que acaba de proferir bajo o realizando los siguientes reparos de forma precisa y consecuente, lo primero, es importante señalar que, a mi juicio, los presupuestos fácticos y legales pues no están debidamente acreditados, si bien es cierto, somos conocedores y a sabiendas que se tramitó un incidente de nulidad... no pudo mi cliente desvirtuar ante su despacho las excepciones, las pretensiones planteadas y los hechos fácticos relatados por el actor. No obstante, considero que los mismos no se ajustan a Derecho y no están plenamente ajustados a nivel fáctico. En consecuencia, ruego a su despacho se sirva a acceder al recurso presentado para que sea la alzada al fin y acabo de terminar dos situaciones. La primera situación, determinar el incidente de nulidad esperando que el mismo sea favorable a mi cliente y dar la oportunidad para ejercer una defensa técnica, una defensa de fondo a esta litis que coloque realmente la trascendencia importante a nivel jurídico que corresponde, asimismo, que el Tribunal sea resolviendo este recurso que en derecho, corresponde de una forma objetiva y legal”²

El inciso 2º del numeral 3º del artículo 332 del Código General del Proceso indica claramente que en la misma audiencia o dentro de los 3 días siguientes a la misma el recurrente “*deberá precisar de manera breve los reparos concretos que le hace a la decisión*”. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

¹ Grabación 26. AudienciaSentenciaJunio27de2023 Exp 2020-51 de la carpeta 01. DemandaPrincipalDeclarativaExistenciaContrato 2020-51 del expediente digital.

² Minutos 1:23:33 a 1:25:19 de grabación 26. AudienciaSentenciaJunio27de2023 Exp 2020-51.

“Significa lo anterior que una es la ocasión para interponer el recurso que indudablemente es «inmediatamente después de pronunciada», lo cual da lugar a que se verifique el requisito tempestivo, y otro es el momento del desarrollo argumentativo del reproche, que tratándose de sentencias presenta una estructura compleja, según la cual la sustentación debe presentarse frente al a quo y luego ser desarrollada «ante el superior», conforme lo contemplan los incisos 2º y 3º del numeral 3 del citado canon 322 (...)

*Conforme a la disposición bajo estudio, para la presentación de esos concretos y determinados reparos que deben realizarse para habilitar la apelación de una sentencia dictada en audiencia, se establecen dos oportunidades: (i) al momento de interponer el recurso, que como se sabe debe realizarse de manera inmediata a su pronunciamiento y (ii) dentro de los tres (3) días siguientes a la finalización de dicha audiencia (...)*³

De lo anterior, encuentra esta sede judicial que la concesión de la alzada requiere una breve exposición de las razones base de sustentación, por lo cual exige precisión, carga que no fue cumplida en la audiencia o durante los 3 días posteriores que tenía la demandada para ello, de forma que se torna inadmisibile este medio de impugnación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por Hormigón Andino S.A., contra la sentencia proferida el 27 de junio de 2023, por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese,

(firma electrónica)
STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (11 de mayo de 2017). Sentencia STC6481-2017 [M.P. Luis Armando Tolosa Villabona]. Reiterada en STC12173-2018 de 19 de septiembre de 2018.

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0170582aac6c6fc2e07dfced78c13911fa478871a8c3584a95d590d70e4a0b8a**

Documento generado en 29/08/2023 12:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: José Eccehomo Quintero Pulido
Demandada: Lida Viviana Quintero Melo y otro
Rad. 022-2012-00603-02

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve de agosto de dos mil veintitrés.

Atendiendo a que en la providencia atacada mediante reposición, el suscrito Magistrado sustanciador rechazó de plano la solicitud de nulidad presentada por los demandados y aquel medio de impugnación procede contra los autos “no susceptibles de súplica” y que la determinación fustigada es pasible de ese medio de impugnación por tratarse del “que rechace de plano un incidente o lo resuelva” según el numeral 5° del artículo 321 del Código General del Proceso, se declara **improcedente** el recurso presentado, en virtud de lo previsto en el artículo 318 ibidem. Sin embargo, al tenor de lo estatuido en el párrafo de la norma últimamente citada, se ordena la remisión del legajo a la H. Magistrada Sandra Cecilia Rodríguez Eslava, para lo pertinente.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71830654a8ea41a8e9f008a364d29c8a105b99a59332de8f371ea00d5f47d276**

Documento generado en 29/08/2023 03:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil
veintidós (2022).*

*REF: EJECUTIVO SINGULAR de BANCO DE
OCCIDENTE S.A. contra CONFORTRANS S.A.S. y JAIRO ALBERTO PARRADO
JIMÉNEZ. Exp. 022-2020-00425-01.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver recurso
de apelación interpuesto por el ejecutado Jairo Alberto Parrado Jiménez contra
el auto de 9 de marzo de 2023, proferido en el Juzgado Veintidós Civil del Circuito
de Bogotá, mediante el cual se tuvo por vencido en silencio el término de traslado
de la demanda.*

I.- ANTECEDENTES

*1.- El 20 de abril de 2021, el Juez a quo libró
mandamiento de pago contra el señor Jairo Alberto Parrado Jiménez y otro por
las sumas de dinero derivadas del pagaré sin número de fecha 14 de noviembre
de 2019, ordenándose notificar en legal forma a los convocados.*

*2.- Mediante auto del 1° de septiembre de 2022, se tuvo
por notificado por conducta concluyente al hoy recurrente de conformidad con el
inciso segundo del artículo 301 de la Ley 1564 de 2012.*

*3.- Con auto de 9 de marzo de 2023, el juez de instancia
indicó que el señor Parrado Jiménez “guardó silencio en el término para replicar
la demanda”¹.*

*4.- Inconforme con lo decidido, el extremo interesado
formuló recurso de reposición, en subsidio apelación, argumentando que hasta el
3 de octubre de 2022 le fue remitido el link de acceso al expediente digital,
empezando a correr el término a partir del día 4 del mismo mes y año,
finalizándose el 18 de octubre de dicha anualidad, día en que procedió a enviar el
escrito contentivo de las excepciones elevadas.*

*5.- En proveído del 21 de junio de 2023 el fallador de
primer grado despachó de forma desfavorable la censura destacando que al haber
sido notificado por conducta concluyente a través de auto de 1° de septiembre de
2022 el término para solicitar el expediente fenecía el día 7 de ese mes;
infiriéndose entonces que el convocado debió presentar su contestación hasta el*

¹ Visto en archivo: 55AutoOrndenaTrasladoExcepciones202000425(traslados).pdf. 01 CUADERNO 1 PRINCIPAL. 01PrimeraInstancia. 11001310302220200042500.

21 de septiembre de 2022, por ende el escrito arrimado el 18 de octubre de 2022 fue presentado a destiempo. En esa misma oportunidad, concedió la alzada en el efecto devolutivo.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Dispone el numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso que será apelable el auto que “rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”.

2.- De otro lado, el artículo 301 del mismo estatuto prevé:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (...)” (Resaltado es ajeno al texto).

2.1.- Con respecto al traslado de la demanda, en el artículo 91 del Estatuto Procesal Vigente se señaló que en la notificación del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente el vinculado “podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos **dentro de los tres (3) días siguientes**, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.”

3.- Atendiendo el marco normativo y descendiendo al sub lite, de entrada, se advierte que el auto atacado será confirmado en razón a que el escrito radicado el 18 de octubre de 2022², visible en archivo 46 *AllegaContestacionDemanda.pdf*, con el cual se pretende controvertir la demanda fue radicado por fuera del término legal.

3.1.- De conformidad con el numeral primero del artículo 442 del C.G.P., en el trámite ejecutivo el convocado podrá proponer excepciones de mérito dentro delo **diez (10) días siguientes** a la notificación del mandamiento de pago.

² Visible en archivo. 47 *FechaRecibido.pdf*. 01 CUADERNO 1 PRINCIPAL. 01Primerainstancia. 11001310302220200042500.

3.2.- *Así las cosas, téngase en cuenta que en el caso sub examine el señor Parrado Jiménez fue notificado por conducta concluyente a través de auto de 1° de septiembre de 2022; providencia que se notificó por estado al día siguiente, comoquiera que otorgó poder al abogado Juan David Rico Páez³; de modo que el ejecutado pudo solicitar el expediente entre los días 5 al 7 de septiembre de dicha calenda; atendiendo el plazo previsto en el ya citado artículo 91 debido a la modalidad en la que se surtió el acto de enteramiento.*

3.3.- *Vencido el plazo legal referido, los diez días con los que contaba para pronunciarse frente al mandamiento de pago y a la demanda incoada trascurrieron entre 8 al 21 de septiembre de 2022, oportunidad dentro de la cual el recurrente no presentó escrito alguno; ello ocurrió solo hasta el 18 de octubre de 2022, siendo palmaria la extemporaneidad del documento que pretende hacer valer; pues contrario a lo afirmado por el memorialista el traslado de la demanda empieza a correr una vez vencido los tres días que previó el legislador para que la parte tuviera acceso al expediente tras elevar la solicitud.*

3.4.- *Recuérdese que los términos legales, como los aquí indicados, son perentorios e improrrogables y, al cumplirse el condicionamiento incorporado en la norma procesal los mismos correrán sin necesidad que medie solicitud de parte; en ese sentido el hecho que el apoderado del demandado hubiese enviado la petición de remisión del expediente hasta el 3 de octubre de 2022, no hacía suponer que el término se encontrará suspendido o que éste se pudiera reactivar; por lo que la referida oportunidad de traslado venció en silencio.*

4.- *Corolario de lo expuesto, sin más consideraciones por innecesarias, habrá de confirmarse la providencia objeto de censura.*

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR el auto del 9 de marzo de 2023, proferido en el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá, por las razones aquí esbozadas.

2.- SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.

³ Visible en archivo: 36 Alleganpoderes.pdf. 01CUADERNO 1 PRINCIPAL. 01PrimeraInstancia. 11001310302220200042500.

3.- DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters and a horizontal line.

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No. 110013103029201700087 09
Clase: VERBAL
Demandantes: PRABYC INGENIEROS S.A.S.
Demandados: ASESORÍAS Y SERVICIOS DE INGENIERÍA LTDA. –ASER INGENIERÍA LTDA.-.

Procede el Tribunal, en forma oficiosa, a corregir la parte resolutive de la providencia de 22 de agosto del año en curso, proferida dentro del trámite constitucional de la referencia.

CONSIDERACIONES

En el ordinal segundo de la parte resolutive del proveído citado, se dispuso “Confirmar en lo demás el auto de pruebas **contenido en el Acta de audiencia No. 1392 del veintidós (22) de junio de 2022 visto en la carpeta No. 7 del expediente**, conforme a lo dicho”. (se resalta)

Ahora, la referencia resaltada obedece, simplemente, a un *lapsus calami*, pues la providencia que en lo demás, se dispuso confirmar, era realmente aquella contenida en la audiencia de 11 de julio de 2023.

Por consiguiente, para superar el aludido yerro, en forma oficiosa se estima necesario corregir la parte resolutive del fallo.

Lo anterior al amparo de lo dispuesto en el canon 286 del CGP - aplicable a los asuntos de tutela por la remisión a que alude el artículo 4º del Decreto 306 de 1992-, que prescribe: “(...) [t]oda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso,

el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (...).”

En consecuencia, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

Primero. Corregir el ordinal segundo de la parte resolutive de la providencia proferida el 22 de agosto de 2023, dentro del trámite de la referencia, el cual quedará así:

“Confirmar en lo demás el auto de pruebas emitido en audiencia de 11 de julio de 2023, conforme a lo dicho”.

Segundo: En lo demás, la providencia que se corrige permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57979c120e5b6835c80316d2896d651dfb5fe6a8120befe945aae3d731179a73**

Documento generado en 29/08/2023 09:34:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------|---|
| Proceso. | Ejecutivo Mixto. |
| Radicado N.º | 11001 3103 029 2017 00498 03. |
| Demandante. | Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia. |
| Demandado. | Dora Deyanira Bernal Nieto y Otro. |

1. ASUNTO A RESOLVER

1.1. Sobre la solicitud de corrección presentada por la apoderada judicial de la demandada, “*por haberse incurrido en errores aritméticos en la providencia proferida el 6 de julio de 2023*”, mediante la cual, se dispuso, lo siguiente:

“PRIMERO: MODIFICAR el auto del 29 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D. C., en el sentido de aprobar la liquidación de crédito en la suma de **\$223.864.594,04**, incluido capital e intereses hasta el **26 de mayo de 2022**.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado A quo resolver sobre la entrega de los dineros a las partes (ejecutante y ejecutada), previa verificación en el sistema y revisión del proceso hasta la concurrencia del crédito y de las costas; así como lo relativo a la terminación del proceso y demás ordenes pertinentes.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al referido Juzgado, por Secretaría de la Sala Civil, una vez en firme este proveído.”.

Lo anterior, por cuanto, informó que, si bien se tuvieron en cuenta, “1) Los descuentos realizados a la pensión percibida profesora Dora Deyanira Bernal, \$ 219.000.000; 2) Los descuentos realizados al salario del Doctor Roberto Burgos cantor (q.e.p.d.), \$ 37.324.949; 3) El “cruce de cuentas” con dineros que el Doctor Burgos tenía en la Cooperativa \$9.701.599”; no se adicionó el valor de \$6.248.894, que la parte demandante admitió haber recibido el 28 de diciembre de 2017 (folio 147), según memorial radicado el 11 de enero de 2018 y reiterado el 31 de enero de 2022.

1.2. Por su parte el apoderado de la parte demandante, al descorrer el traslado de la presente solicitud, a más que mostrarse inconforme con ésta, pretende es que en caso de que se tenga en cuenta la “*corrección aritmética*”, se incluya en la liquidación “... el valor de \$4.294.800 M/Cte. por concepto de costas judiciales a cargo de la parte demandada de conformidad con lo dispuesto mediante Auto del 15 de febrero de 2019, notificado por Estado el 18 de febrero de 2019.”

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Para proceder a ello, debemos recordar que el primer y tercer inciso del artículo 286 del Código General del Proceso, establece sobre la “**Corrección de errores aritméticos y otros**”, lo siguiente, “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... **Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión** o cambio de palabras o alteración de estas, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**”. (Se resalta)

Ahora, como quiera que, revisado nuevamente el expediente, se corrobora que en la providencia adiada 6 de julio de 2023, se omitió incluir un abono por la suma de **\$6.248.894**; valor que fue reconocido por el acreedor para el 28 de diciembre de 2017 (fl. 147) y, se tuvo en cuenta por el A quo en proveído de 15 de febrero de 2019 (fl. 149), es procedente dar aplicación a la normatividad citada, lo que arroja como resultado el siguiente cuadro:

| Asunto | Valor |
|--------------------------|------------------|
| Capital | \$677.404,00 |
| Capitales Adicionados | \$144.643.424,00 |
| Total Capital | \$145.320.828,00 |
| Total Interés de Plazo | \$6.888.674,00 |
| Total Interés Mora | \$65.561.458,43 |
| Total a Pagar | \$217.770.960,43 |
| - Abonos | \$272.275.039,00 |
| Neto a Pagar | \$0,00 |
| Saldo devolver al deudor | \$54.504.078,57 |

Puestas de este modo las cosas, es evidente que, para el **1° de marzo de 2022**, la obligación fue cancelada en su totalidad y existe un saldo a favor del deudor por la suma de \$54.504.078,57; en consecuencia, la liquidación de crédito se aprobara en la suma de **\$217.770.960,43**, incluido capital e intereses hasta el **1° de marzo de 2022**; es de precisar que el saldo del crédito fue cancelado en su totalidad en dicha fecha.

Finalmente, no se accederá a lo peticionado por la parte demandante, en relación con la inclusión de la suma de \$4.294.800, reconocidos por concepto de costas judiciales «*auto del 15 de febrero de 2019*», puesto que esta instancia sólo se limita a la liquidación de crédito; es por ello que deberá estarse a lo dispuesto en el ordinal 2° de la providencia de fecha 6 de julio de 2023.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

3. RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero de la providencia calendada 6 de julio de 2023; el cual quedará al siguiente tenor literal:

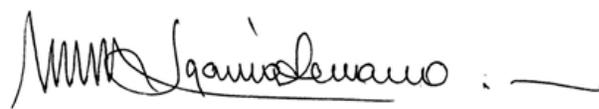
*“**MODIFICAR** el auto del 29 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D. C., en el sentido de aprobar la liquidación de crédito en la suma de **\$217.770.960,43**, incluido capital e intereses hasta el **1° de marzo de 2022**.”*

En lo demás queda incólume dicha decisión.

SEGUNDO: NO ACCEDER a lo solicitado por la parte demandante, sobre inclusión de costas en la liquidación, conforme a lo dicho en este proveído.

TERCERO: DAR cumplimiento al ordinal 3°, parte resolutive de la citada providencia, por Secretaria de la Sala Civil, en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf475f175b22dea9e79a38c6486be18792811556e1004b7d89d341c8822a3b7c**

Documento generado en 29/08/2023 11:23:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

| Desde (dd/mm/aaaa) | Hasta (dd/mm/aaaa) | NoDías | Tasa Anual | Tasa Máxima | IntAplicado | InterésEfectivo | Capital | CapitalALiquidar | IntPlazoPeriodo | SaldoIntPlazo | InteresMoraPeriodo | SaldoIntMora | Abonos | SubTotal |
|--------------------|--------------------|--------|------------|-------------|-------------|-----------------|-------------------|-------------------|-----------------|-----------------|--------------------|-----------------|-----------------|-------------------|
| 05/05/2017 | 31/05/2017 | 27 | 20.16 | 33.495 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 677,404.00 | \$ 677,404.00 | \$ 0.00 | \$ 6,888,674.00 | \$ 9,205.10 | \$ 9,205.10 | \$ 0.00 | \$ 7,575,283.10 |
| 01/06/2017 | 04/06/2017 | 4 | 20.16 | 33.495 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 677,404.00 | \$ 0.00 | \$ 6,888,674.00 | \$ 1,363.72 | \$ 10,568.81 | \$ 0.00 | \$ 7,576,646.81 |
| 05/06/2017 | 05/06/2017 | 1 | 20.16 | 33.495 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 684,990.00 | \$ 1,362,394.00 | \$ 0.00 | \$ 6,888,674.00 | \$ 685.68 | \$ 11,254.49 | \$ 0.00 | \$ 8,262,322.49 |
| 06/06/2017 | 30/06/2017 | 25 | 20.16 | 33.495 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 1,362,394.00 | \$ 0.00 | \$ 6,888,674.00 | \$ 17,141.92 | \$ 28,396.41 | \$ 0.00 | \$ 8,279,464.41 |
| 01/07/2017 | 04/07/2017 | 4 | 20.16 | 32.97 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 1,362,394.00 | \$ 0.00 | \$ 6,888,674.00 | \$ 2,742.71 | \$ 31,139.12 | \$ 0.00 | \$ 8,282,207.12 |
| 05/07/2017 | 05/07/2017 | 1 | 20.16 | 32.97 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 692,663.00 | \$ 2,055,057.00 | \$ 0.00 | \$ 6,888,674.00 | \$ 1,034.29 | \$ 32,173.41 | \$ 0.00 | \$ 8,975,904.41 |
| 06/07/2017 | 31/07/2017 | 26 | 20.16 | 32.97 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 2,055,057.00 | \$ 0.00 | \$ 6,888,674.00 | \$ 26,891.44 | \$ 59,064.84 | \$ 0.00 | \$ 9,002,795.84 |
| 01/08/2017 | 04/08/2017 | 4 | 20.16 | 32.97 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 2,055,057.00 | \$ 0.00 | \$ 6,888,674.00 | \$ 4,137.14 | \$ 63,201.99 | \$ 0.00 | \$ 9,006,932.99 |
| 05/08/2017 | 05/08/2017 | 1 | 20.16 | 32.97 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 700,420.00 | \$ 2,755,477.00 | \$ 0.00 | \$ 6,888,674.00 | \$ 1,386.80 | \$ 64,588.79 | \$ 0.00 | \$ 9,708,739.79 |
| 06/08/2017 | 31/08/2017 | 26 | 20.16 | 32.97 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 2,755,477.00 | \$ 0.00 | \$ 6,888,674.00 | \$ 36,056.78 | \$ 100,645.57 | \$ 0.00 | \$ 9,744,796.57 |
| 01/09/2017 | 04/09/2017 | 4 | 20.16 | 32.97 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 2,755,477.00 | \$ 0.00 | \$ 6,888,674.00 | \$ 5,547.20 | \$ 106,192.76 | \$ 0.00 | \$ 9,750,343.76 |
| 05/09/2017 | 05/09/2017 | 1 | 20.16 | 32.97 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 708,265.00 | \$ 3,463,742.00 | \$ 0.00 | \$ 6,888,674.00 | \$ 1,743.26 | \$ 107,936.02 | \$ 0.00 | \$ 10,460,352.02 |
| 06/09/2017 | 24/09/2017 | 19 | 20.16 | 32.97 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 3,463,742.00 | \$ 0.00 | \$ 6,888,674.00 | \$ 33,121.95 | \$ 141,057.98 | \$ 0.00 | \$ 10,493,473.98 |
| 25/09/2017 | 25/09/2017 | 1 | 20.16 | 32.97 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 141,857,086.00 | \$ 145,320,828.00 | \$ 0.00 | \$ 6,888,674.00 | \$ 73,138.27 | \$ 214,196.24 | \$ 0.00 | \$ 152,423,698.24 |
| 26/09/2017 | 30/09/2017 | 5 | 20.16 | 32.97 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 145,320,828.00 | \$ 0.00 | \$ 6,888,674.00 | \$ 365,691.33 | \$ 579,887.57 | \$ 0.00 | \$ 152,789,389.57 |
| 01/10/2017 | 31/10/2017 | 31 | 20.16 | 31.725 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 145,320,828.00 | \$ 0.00 | \$ 6,888,674.00 | \$ 2,267,286.25 | \$ 2,847,173.83 | \$ 0.00 | \$ 155,056,675.83 |
| 01/11/2017 | 30/11/2017 | 30 | 20.16 | 31.44 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 145,320,828.00 | \$ 0.00 | \$ 6,888,674.00 | \$ 2,194,147.98 | \$ 5,041,321.81 | \$ 0.00 | \$ 157,250,823.81 |
| 01/12/2017 | 27/12/2017 | 27 | 20.16 | 31.155 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 145,320,828.00 | \$ 0.00 | \$ 6,888,674.00 | \$ 1,974,733.19 | \$ 7,016,055.00 | \$ 0.00 | \$ 159,225,557.00 |
| 28/12/2017 | 28/12/2017 | 1 | 20.16 | 31.155 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 145,320,828.00 | \$ 0.00 | \$ 6,888,674.00 | \$ 73,138.27 | \$ 7,089,193.26 | \$ 6,248,894.00 | \$ 153,049,801.26 |
| 29/12/2017 | 31/12/2017 | 3 | 20.16 | 31.155 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 145,320,828.00 | \$ 0.00 | \$ 6,888,674.00 | \$ 219,414.80 | \$ 1,059,714.06 | \$ 0.00 | \$ 153,269,216.06 |
| 01/01/2018 | 31/01/2018 | 31 | 20.16 | 31.035 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 145,320,828.00 | \$ 0.00 | \$ 6,888,674.00 | \$ 2,267,286.25 | \$ 3,327,000.31 | \$ 0.00 | \$ 155,536,502.31 |
| 01/02/2018 | 28/02/2018 | 28 | 20.16 | 31.515 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 145,320,828.00 | \$ 0.00 | \$ 6,888,674.00 | \$ 2,047,871.45 | \$ 5,374,871.76 | \$ 0.00 | \$ 157,584,373.76 |
| 01/03/2018 | 31/03/2018 | 31 | 20.16 | 31.02 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 145,320,828.00 | \$ 0.00 | \$ 6,888,674.00 | \$ 2,267,286.25 | \$ 7,642,158.01 | \$ 0.00 | \$ 159,851,660.01 |
| 01/04/2018 | 30/04/2018 | 30 | 20.16 | 30.72 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 145,320,828.00 | \$ 0.00 | \$ 6,888,674.00 | \$ 2,194,147.98 | \$ 9,836,306.00 | \$ 0.00 | \$ 162,045,808.00 |
| 01/05/2018 | 01/05/2018 | 1 | 20.16 | 30.66 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 145,320,828.00 | \$ 0.00 | \$ 6,888,674.00 | \$ 73,138.27 | \$ 9,909,444.26 | \$ 0.00 | \$ 162,118,946.26 |
| 02/05/2018 | 02/05/2018 | 1 | 20.16 | 30.66 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 145,320,828.00 | \$ 0.00 | \$ 6,888,674.00 | \$ 73,138.27 | \$ 9,982,582.53 | \$ 3,366,168.00 | \$ 158,825,916.53 |
| 03/05/2018 | 08/05/2018 | 6 | 20.16 | 30.66 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 145,320,828.00 | \$ 0.00 | \$ 6,888,674.00 | \$ 438,829.60 | \$ 7,055,244.13 | \$ 0.00 | \$ 159,264,746.13 |
| 09/05/2018 | 09/05/2018 | 1 | 20.16 | 30.66 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 145,320,828.00 | \$ 0.00 | \$ 6,888,674.00 | \$ 73,138.27 | \$ 7,128,382.39 | \$ 5,093,879.00 | \$ 154,244,005.39 |
| 10/05/2018 | 30/05/2018 | 21 | 20.16 | 30.66 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 145,320,828.00 | \$ 0.00 | \$ 6,888,674.00 | \$ 1,535,903.59 | \$ 3,570,406.98 | \$ 0.00 | \$ 155,779,908.98 |
| 31/05/2018 | 31/05/2018 | 1 | 20.16 | 30.66 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 145,320,828.00 | \$ 0.00 | \$ 6,888,674.00 | \$ 73,138.27 | \$ 3,643,545.25 | \$ 3,366,168.00 | \$ 152,486,879.25 |
| 01/06/2018 | 01/06/2018 | 1 | 20.16 | 30.42 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 145,320,828.00 | \$ 0.00 | \$ 6,888,674.00 | \$ 73,138.27 | \$ 350,515.52 | \$ 5,093,879.00 | \$ 147,466,138.52 |
| 02/06/2018 | 30/06/2018 | 29 | 20.16 | 30.42 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 145,320,828.00 | \$ 0.00 | \$ 2,145,310.52 | \$ 2,121,009.72 | \$ 2,121,009.72 | \$ 0.00 | \$ 149,587,148.23 |
| 01/07/2018 | 03/07/2018 | 3 | 20.16 | 30.045 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 145,320,828.00 | \$ 0.00 | \$ 2,145,310.52 | \$ 219,414.80 | \$ 2,340,424.52 | \$ 0.00 | \$ 149,806,563.03 |
| 04/07/2018 | 04/07/2018 | 1 | 20.16 | 30.045 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 145,320,828.00 | \$ 0.00 | \$ 2,145,310.52 | \$ 73,138.27 | \$ 2,413,562.78 | \$ 3,366,168.00 | \$ 146,513,533.30 |
| 05/07/2018 | 08/07/2018 | 4 | 20.16 | 30.045 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 145,320,828.00 | \$ 0.00 | \$ 1,192,705.30 | \$ 292,553.06 | \$ 292,553.06 | \$ 0.00 | \$ 146,806,086.36 |
| 09/07/2018 | 09/07/2018 | 1 | 20.16 | 30.045 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 145,320,828.00 | \$ 0.00 | \$ 1,192,705.30 | \$ 73,138.27 | \$ 365,691.33 | \$ 5,093,879.00 | \$ 141,785,345.63 |
| 10/07/2018 | 31/07/2018 | 22 | 20.16 | 30.045 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 141,785,345.63 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 1,569,895.79 | \$ 1,569,895.79 | \$ 0.00 | \$ 143,355,241.42 |
| 01/08/2018 | 05/08/2018 | 5 | 20.16 | 29.91 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 141,785,345.63 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 356,794.50 | \$ 1,926,690.28 | \$ 0.00 | \$ 143,712,035.91 |
| 06/08/2018 | 06/08/2018 | 1 | 20.16 | 29.91 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 141,785,345.63 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 71,358.90 | \$ 1,998,049.18 | \$ 5,093,879.00 | \$ 138,689,515.81 |
| 07/08/2018 | 09/08/2018 | 3 | 20.16 | 29.91 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 138,689,515.81 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 209,402.41 | \$ 209,402.41 | \$ 0.00 | \$ 138,898,918.23 |
| 10/08/2018 | 10/08/2018 | 1 | 20.16 | 29.91 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 138,689,515.81 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 69,800.80 | \$ 279,203.22 | \$ 3,366,168.00 | \$ 135,602,551.03 |
| 11/08/2018 | 31/08/2018 | 21 | 20.16 | 29.91 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 135,602,551.03 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 1,433,190.60 | \$ 1,433,190.60 | \$ 0.00 | \$ 137,035,741.63 |
| 01/09/2018 | 04/09/2018 | 4 | 20.16 | 29.715 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 135,602,551.03 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 272,988.69 | \$ 1,706,179.29 | \$ 0.00 | \$ 137,308,730.32 |

| | | | | | | | | | | | | | | |
|------------|------------|----|-------|--------|-------|-------------|---------|-------------------|---------|---------|-----------------|-----------------|------------------|-------------------|
| 05/09/2018 | 05/09/2018 | 1 | 20.16 | 29.715 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 135,602,551.03 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 68,247.17 | \$ 1,774,426.46 | \$ 8,460,047.00 | \$ 128,916,930.49 |
| 06/09/2018 | 30/09/2018 | 25 | 20.16 | 29.715 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 128,916,930.49 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 1,622,059.43 | \$ 1,622,059.43 | \$ 0.00 | \$ 130,538,989.92 |
| 01/10/2018 | 02/10/2018 | 2 | 20.16 | 29.445 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 128,916,930.49 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 129,764.75 | \$ 1,751,824.18 | \$ 0.00 | \$ 130,668,754.67 |
| 03/10/2018 | 03/10/2018 | 1 | 20.16 | 29.445 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 128,916,930.49 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 64,882.38 | \$ 1,816,706.56 | \$ 3,366,168.00 | \$ 127,367,469.05 |
| 04/10/2018 | 04/10/2018 | 1 | 20.16 | 29.445 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 127,367,469.05 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 64,102.55 | \$ 64,102.55 | \$ 5,093,879.00 | \$ 122,337,692.60 |
| 05/10/2018 | 31/10/2018 | 27 | 20.16 | 29.445 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 122,337,692.60 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 1,662,420.35 | \$ 1,662,420.35 | \$ 0.00 | \$ 124,000,112.95 |
| 01/11/2018 | 05/11/2018 | 5 | 20.16 | 29.235 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 122,337,692.60 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 307,855.62 | \$ 1,970,275.97 | \$ 0.00 | \$ 124,307,968.57 |
| 06/11/2018 | 06/11/2018 | 1 | 20.16 | 29.235 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 122,337,692.60 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 61,571.12 | \$ 2,031,847.09 | \$ 10,127,843.00 | \$ 114,241,696.69 |
| 07/11/2018 | 27/11/2018 | 21 | 20.16 | 29.235 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 114,241,696.69 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 1,207,426.59 | \$ 1,207,426.59 | \$ 0.00 | \$ 115,449,123.28 |
| 28/11/2018 | 28/11/2018 | 1 | 20.16 | 29.235 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 114,241,696.69 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 57,496.50 | \$ 1,264,923.10 | \$ 3,366,168.00 | \$ 112,140,451.79 |
| 29/11/2018 | 30/11/2018 | 2 | 20.16 | 29.235 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 112,140,451.79 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 112,877.94 | \$ 112,877.94 | \$ 0.00 | \$ 112,253,329.73 |
| 01/12/2018 | 31/12/2018 | 31 | 20.16 | 29.1 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 112,140,451.79 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 1,749,608.15 | \$ 1,862,486.09 | \$ 0.00 | \$ 114,002,937.88 |
| 01/01/2019 | 17/01/2019 | 17 | 20.16 | 28.74 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 112,140,451.79 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 959,462.53 | \$ 2,821,948.62 | \$ 0.00 | \$ 114,962,400.41 |
| 18/01/2019 | 18/01/2019 | 1 | 20.16 | 28.74 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 112,140,451.79 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 56,438.97 | \$ 2,878,387.60 | \$ 3,366,168.00 | \$ 111,652,671.38 |
| 19/01/2019 | 31/01/2019 | 13 | 20.16 | 28.74 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 111,652,671.38 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 730,515.22 | \$ 730,515.22 | \$ 0.00 | \$ 112,383,186.60 |
| 01/02/2019 | 01/02/2019 | 1 | 20.16 | 29.55 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 111,652,671.38 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 56,193.48 | \$ 786,708.70 | \$ 3,473,210.00 | \$ 108,966,170.08 |
| 02/02/2019 | 25/02/2019 | 24 | 20.16 | 29.55 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 108,966,170.08 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 1,316,193.45 | \$ 1,316,193.45 | \$ 0.00 | \$ 110,282,363.53 |
| 26/02/2019 | 26/02/2019 | 1 | 20.16 | 29.55 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 108,966,170.08 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 54,841.39 | \$ 1,371,034.84 | \$ 9,701,196.00 | \$ 100,636,008.92 |
| 27/02/2019 | 28/02/2019 | 2 | 20.16 | 29.55 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 100,636,008.92 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 101,297.84 | \$ 101,297.84 | \$ 0.00 | \$ 100,737,306.77 |
| 01/03/2019 | 01/03/2019 | 1 | 20.16 | 29.055 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 100,636,008.92 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 50,648.92 | \$ 151,946.76 | \$ 3,473,210.00 | \$ 97,314,745.69 |
| 02/03/2019 | 31/03/2019 | 30 | 20.16 | 29.055 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 97,314,745.69 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 1,469,321.06 | \$ 1,469,321.06 | \$ 0.00 | \$ 98,784,066.75 |
| 01/04/2019 | 01/04/2019 | 1 | 20.16 | 28.98 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 97,314,745.69 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 48,977.37 | \$ 1,518,298.43 | \$ 3,473,210.00 | \$ 95,359,834.12 |
| 02/04/2019 | 30/04/2019 | 29 | 20.16 | 28.98 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 95,359,834.12 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 1,391,811.05 | \$ 1,391,811.05 | \$ 0.00 | \$ 96,751,645.17 |
| 01/05/2019 | 01/05/2019 | 1 | 20.16 | 29.01 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 95,359,834.12 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 47,993.48 | \$ 1,439,804.54 | \$ 0.00 | \$ 96,799,638.66 |
| 02/05/2019 | 02/05/2019 | 1 | 20.16 | 29.01 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 95,359,834.12 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 47,993.48 | \$ 1,487,798.02 | \$ 3,473,210.00 | \$ 93,374,422.14 |
| 03/05/2019 | 29/05/2019 | 27 | 20.16 | 29.01 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 93,374,422.14 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 1,268,844.75 | \$ 1,268,844.75 | \$ 0.00 | \$ 94,643,266.89 |
| 30/05/2019 | 30/05/2019 | 1 | 20.16 | 29.01 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 93,374,422.14 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 46,994.25 | \$ 1,315,839.00 | \$ 3,473,210.00 | \$ 91,217,051.14 |
| 31/05/2019 | 31/05/2019 | 1 | 20.16 | 29.01 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 91,217,051.14 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 45,908.47 | \$ 45,908.47 | \$ 0.00 | \$ 91,262,959.62 |
| 01/06/2019 | 27/06/2019 | 27 | 20.16 | 28.95 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 91,217,051.14 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 1,239,528.71 | \$ 1,285,437.18 | \$ 0.00 | \$ 92,502,488.32 |
| 28/06/2019 | 28/06/2019 | 1 | 20.16 | 28.95 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 91,217,051.14 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 45,908.47 | \$ 1,331,345.65 | \$ 3,473,210.00 | \$ 89,075,186.79 |
| 29/06/2019 | 30/06/2019 | 2 | 20.16 | 28.95 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 89,075,186.79 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 89,660.99 | \$ 89,660.99 | \$ 0.00 | \$ 89,164,847.78 |
| 01/07/2019 | 31/07/2019 | 31 | 20.16 | 28.92 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 89,075,186.79 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 1,389,745.36 | \$ 1,479,406.35 | \$ 0.00 | \$ 90,554,593.14 |
| 01/08/2019 | 05/08/2019 | 5 | 20.16 | 28.98 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 89,075,186.79 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 224,152.48 | \$ 1,703,558.83 | \$ 0.00 | \$ 90,778,745.62 |
| 06/08/2019 | 06/08/2019 | 1 | 20.16 | 28.98 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 89,075,186.79 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 44,830.50 | \$ 1,748,389.32 | \$ 3,473,210.00 | \$ 87,350,366.12 |
| 07/08/2019 | 31/08/2019 | 25 | 20.16 | 28.98 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 87,350,366.12 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 1,099,060.34 | \$ 1,099,060.34 | \$ 0.00 | \$ 88,449,426.45 |
| 01/09/2019 | 02/09/2019 | 2 | 20.16 | 28.98 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 87,350,366.12 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 87,924.83 | \$ 1,186,985.16 | \$ 0.00 | \$ 88,537,351.28 |
| 03/09/2019 | 03/09/2019 | 1 | 20.16 | 28.98 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 87,350,366.12 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 43,962.41 | \$ 1,230,947.58 | \$ 3,473,210.00 | \$ 85,108,103.69 |
| 04/09/2019 | 26/09/2019 | 23 | 20.16 | 28.98 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 85,108,103.69 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 985,179.91 | \$ 985,179.91 | \$ 0.00 | \$ 86,093,283.60 |
| 27/09/2019 | 27/09/2019 | 1 | 20.16 | 28.98 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 85,108,103.69 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 42,833.91 | \$ 1,028,013.82 | \$ 3,473,210.00 | \$ 82,662,907.51 |
| 28/09/2019 | 30/09/2019 | 3 | 20.16 | 28.98 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 82,662,907.51 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 124,809.81 | \$ 124,809.81 | \$ 0.00 | \$ 82,787,717.32 |
| 01/10/2019 | 30/10/2019 | 30 | 20.16 | 28.65 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 82,662,907.51 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 1,248,098.12 | \$ 1,372,907.93 | \$ 0.00 | \$ 84,035,815.44 |
| 31/10/2019 | 31/10/2019 | 1 | 20.16 | 28.65 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 82,662,907.51 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 41,603.27 | \$ 1,414,511.20 | \$ 3,473,210.00 | \$ 80,604,208.71 |
| 01/11/2019 | 28/11/2019 | 28 | 20.16 | 28.545 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 80,604,208.71 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 1,135,880.25 | \$ 1,135,880.25 | \$ 0.00 | \$ 81,740,088.96 |
| 29/11/2019 | 29/11/2019 | 1 | 20.16 | 28.545 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 80,604,208.71 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 40,567.15 | \$ 1,176,447.40 | \$ 3,473,210.00 | \$ 78,307,446.11 |
| 30/11/2019 | 30/11/2019 | 1 | 20.16 | 28.545 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 78,307,446.11 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 39,411.22 | \$ 39,411.22 | \$ 0.00 | \$ 78,346,857.33 |
| 01/12/2019 | 31/12/2019 | 31 | 20.16 | 28.365 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 78,307,446.11 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 1,221,747.76 | \$ 1,261,158.98 | \$ 0.00 | \$ 79,568,605.09 |
| 01/01/2020 | 01/01/2020 | 1 | 20.16 | 28.155 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 78,307,446.11 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 39,411.22 | \$ 1,300,570.19 | \$ 0.00 | \$ 79,608,016.30 |
| 02/01/2020 | 02/01/2020 | 1 | 20.16 | 28.155 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 78,307,446.11 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 39,411.22 | \$ 1,339,981.41 | \$ 3,473,210.00 | \$ 76,174,217.52 |

| | | | | | | | | | | | | | | |
|------------|------------|----|-------|--------|-------|-------------|---------|------------------|---------|---------|-----------------|-----------------|-----------------|------------------|
| 03/01/2020 | 31/01/2020 | 29 | 20.16 | 28.155 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 76,174,217.52 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 1,111,790.08 | \$ 1,111,790.08 | \$ 0.00 | \$ 77,286,007.61 |
| 01/02/2020 | 05/02/2020 | 5 | 20.16 | 28.59 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 76,174,217.52 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 191,687.95 | \$ 1,303,478.03 | \$ 0.00 | \$ 77,477,695.55 |
| 06/02/2020 | 06/02/2020 | 1 | 20.16 | 28.59 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 76,174,217.52 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 38,337.59 | \$ 1,341,815.62 | \$ 3,605,191.00 | \$ 73,910,842.14 |
| 07/02/2020 | 29/02/2020 | 23 | 20.16 | 28.59 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 73,910,842.14 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 855,564.55 | \$ 855,564.55 | \$ 0.00 | \$ 74,766,406.70 |
| 01/03/2020 | 01/03/2020 | 1 | 20.16 | 28.425 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 73,910,842.14 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 37,198.46 | \$ 892,763.01 | \$ 0.00 | \$ 74,803,605.16 |
| 02/03/2020 | 02/03/2020 | 1 | 20.16 | 28.425 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 73,910,842.14 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 37,198.46 | \$ 929,961.47 | \$ 3,605,191.00 | \$ 71,235,612.61 |
| 03/03/2020 | 30/03/2020 | 28 | 20.16 | 28.425 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 71,235,612.61 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 1,003,857.32 | \$ 1,003,857.32 | \$ 0.00 | \$ 72,239,469.94 |
| 31/03/2020 | 31/03/2020 | 1 | 20.16 | 28.425 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 71,235,612.61 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 35,852.05 | \$ 1,039,709.37 | \$ 3,605,191.00 | \$ 68,670,130.98 |
| 01/04/2020 | 30/04/2020 | 30 | 20.16 | 28.035 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 68,670,130.98 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 1,036,826.11 | \$ 1,036,826.11 | \$ 0.00 | \$ 69,706,957.10 |
| 01/05/2020 | 04/05/2020 | 4 | 20.16 | 27.285 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 68,670,130.98 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 138,243.48 | \$ 1,175,069.60 | \$ 0.00 | \$ 69,845,200.58 |
| 05/05/2020 | 05/05/2020 | 1 | 20.16 | 27.285 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 68,670,130.98 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 34,560.87 | \$ 1,209,630.47 | \$ 3,605,191.00 | \$ 66,274,570.45 |
| 06/05/2020 | 31/05/2020 | 26 | 20.16 | 27.285 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 66,274,570.45 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 867,235.54 | \$ 867,235.54 | \$ 0.00 | \$ 67,141,805.99 |
| 01/06/2020 | 01/06/2020 | 1 | 20.16 | 27.18 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 66,274,570.45 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 33,355.21 | \$ 900,590.75 | \$ 0.00 | \$ 67,175,161.20 |
| 02/06/2020 | 02/06/2020 | 1 | 20.16 | 27.18 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 66,274,570.45 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 33,355.21 | \$ 933,945.96 | \$ 3,605,191.00 | \$ 63,603,325.42 |
| 03/06/2020 | 30/06/2020 | 28 | 20.16 | 27.18 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 63,603,325.42 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 896,302.59 | \$ 896,302.59 | \$ 0.00 | \$ 64,499,628.01 |
| 01/07/2020 | 01/07/2020 | 1 | 20.16 | 27.18 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 63,603,325.42 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 32,010.81 | \$ 928,313.40 | \$ 0.00 | \$ 64,531,638.81 |
| 02/07/2020 | 02/07/2020 | 1 | 20.16 | 27.18 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 63,603,325.42 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 32,010.81 | \$ 960,324.20 | \$ 3,605,191.00 | \$ 60,958,458.62 |
| 03/07/2020 | 26/07/2020 | 24 | 20.16 | 27.18 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 60,958,458.62 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 736,312.23 | \$ 736,312.23 | \$ 0.00 | \$ 61,694,770.85 |
| 27/07/2020 | 27/07/2020 | 1 | 20.16 | 27.18 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 60,958,458.62 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 30,679.68 | \$ 766,991.91 | \$ 3,605,191.00 | \$ 58,120,259.53 |
| 28/07/2020 | 31/07/2020 | 4 | 20.16 | 27.18 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 58,120,259.53 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 117,004.98 | \$ 117,004.98 | \$ 0.00 | \$ 58,237,264.50 |
| 01/08/2020 | 31/08/2020 | 31 | 20.16 | 27.435 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 58,120,259.53 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 906,788.57 | \$ 1,023,793.54 | \$ 0.00 | \$ 59,144,053.07 |
| 01/09/2020 | 01/09/2020 | 1 | 20.16 | 27.525 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 58,120,259.53 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 29,251.24 | \$ 1,053,044.79 | \$ 0.00 | \$ 59,173,304.31 |
| 02/09/2020 | 02/09/2020 | 1 | 20.16 | 27.525 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 58,120,259.53 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 29,251.24 | \$ 1,082,296.03 | \$ 3,605,191.00 | \$ 55,597,364.56 |
| 03/09/2020 | 30/09/2020 | 28 | 20.16 | 27.525 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 55,597,364.56 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 783,482.02 | \$ 783,482.02 | \$ 0.00 | \$ 56,380,846.58 |
| 01/10/2020 | 05/10/2020 | 5 | 20.16 | 27.135 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 55,597,364.56 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 139,907.50 | \$ 923,389.52 | \$ 0.00 | \$ 56,520,754.08 |
| 06/10/2020 | 06/10/2020 | 1 | 20.16 | 27.135 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 55,597,364.56 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 27,981.50 | \$ 951,371.02 | \$ 3,605,191.00 | \$ 52,943,544.58 |
| 07/10/2020 | 31/10/2020 | 25 | 20.16 | 27.135 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 52,943,544.58 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 666,146.61 | \$ 666,146.61 | \$ 0.00 | \$ 53,609,691.19 |
| 01/11/2020 | 08/11/2020 | 8 | 20.16 | 26.76 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 52,943,544.58 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 213,166.91 | \$ 879,313.52 | \$ 0.00 | \$ 53,822,858.10 |
| 09/11/2020 | 09/11/2020 | 1 | 20.16 | 26.76 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 52,943,544.58 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 26,645.86 | \$ 905,959.38 | \$ 3,605,191.00 | \$ 50,244,312.97 |
| 10/11/2020 | 30/11/2020 | 21 | 20.16 | 26.76 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 50,244,312.97 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 531,034.83 | \$ 531,034.83 | \$ 0.00 | \$ 50,775,347.79 |
| 01/12/2020 | 01/12/2020 | 1 | 20.16 | 26.19 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 50,244,312.97 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 25,287.37 | \$ 556,322.20 | \$ 0.00 | \$ 50,800,635.16 |
| 02/12/2020 | 02/12/2020 | 1 | 20.16 | 26.19 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 50,244,312.97 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 25,287.37 | \$ 581,609.57 | \$ 3,605,191.00 | \$ 47,220,731.54 |
| 03/12/2020 | 29/12/2020 | 27 | 20.16 | 26.19 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 47,220,731.54 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 641,672.27 | \$ 641,672.27 | \$ 0.00 | \$ 47,862,403.81 |
| 30/12/2020 | 30/12/2020 | 1 | 20.16 | 26.19 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 47,220,731.54 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 23,765.64 | \$ 665,437.91 | \$ 3,605,191.00 | \$ 44,280,978.45 |
| 31/12/2020 | 31/12/2020 | 1 | 20.16 | 26.19 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 44,280,978.45 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 22,286.10 | \$ 22,286.10 | \$ 0.00 | \$ 44,303,264.54 |
| 01/01/2021 | 27/01/2021 | 27 | 20.16 | 25.98 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 44,280,978.45 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 601,724.60 | \$ 624,010.70 | \$ 0.00 | \$ 44,904,989.15 |
| 28/01/2021 | 28/01/2021 | 1 | 20.16 | 25.98 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 44,280,978.45 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 22,286.10 | \$ 646,296.80 | \$ 3,663,250.00 | \$ 41,264,025.24 |
| 29/01/2021 | 31/01/2021 | 3 | 20.16 | 25.98 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 41,264,025.24 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 62,303.10 | \$ 62,303.10 | \$ 0.00 | \$ 41,326,328.34 |
| 01/02/2021 | 25/02/2021 | 25 | 20.16 | 26.31 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 41,264,025.24 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 519,192.48 | \$ 581,495.58 | \$ 0.00 | \$ 41,845,520.82 |
| 26/02/2021 | 26/02/2021 | 1 | 20.16 | 26.31 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 41,264,025.24 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 20,767.70 | \$ 602,263.28 | \$ 3,663,250.00 | \$ 38,203,038.52 |
| 27/02/2021 | 28/02/2021 | 2 | 20.16 | 26.31 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 38,203,038.52 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 38,454.28 | \$ 38,454.28 | \$ 0.00 | \$ 38,241,492.81 |
| 01/03/2021 | 25/03/2021 | 25 | 20.16 | 26.115 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 38,203,038.52 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 480,678.52 | \$ 519,132.80 | \$ 0.00 | \$ 38,722,171.32 |
| 26/03/2021 | 26/03/2021 | 1 | 20.16 | 26.115 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 38,203,038.52 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 19,227.14 | \$ 538,359.94 | \$ 3,663,250.00 | \$ 35,078,148.46 |
| 27/03/2021 | 31/03/2021 | 5 | 20.16 | 26.115 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 35,078,148.46 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 88,272.10 | \$ 88,272.10 | \$ 0.00 | \$ 35,166,420.56 |
| 01/04/2021 | 29/04/2021 | 29 | 20.16 | 25.965 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 35,078,148.46 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 511,978.19 | \$ 600,250.29 | \$ 0.00 | \$ 35,678,398.75 |
| 30/04/2021 | 30/04/2021 | 1 | 20.16 | 25.965 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 35,078,148.46 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 17,654.42 | \$ 617,904.71 | \$ 3,663,250.00 | \$ 32,032,803.17 |
| 01/05/2021 | 26/05/2021 | 26 | 20.16 | 25.83 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 32,032,803.17 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 419,165.08 | \$ 419,165.08 | \$ 0.00 | \$ 32,451,968.24 |
| 27/05/2021 | 27/05/2021 | 1 | 20.16 | 25.83 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 32,032,803.17 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 16,121.73 | \$ 435,286.81 | \$ 3,663,250.00 | \$ 28,804,839.98 |

| | | | | | | | | | | | | | | |
|------------|------------|----|-------|--------|-------|-------------|---------|------------------|---------|---------|---------------|---------------|-----------------|------------------|
| 28/05/2021 | 31/05/2021 | 4 | 20.16 | 25.83 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 28,804,839.98 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 57,988.55 | \$ 57,988.55 | \$ 0.00 | \$ 28,862,828.53 |
| 01/06/2021 | 28/06/2021 | 28 | 20.16 | 25.815 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 28,804,839.98 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 405,919.86 | \$ 463,908.41 | \$ 0.00 | \$ 29,268,748.38 |
| 29/06/2021 | 29/06/2021 | 1 | 20.16 | 25.815 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 28,804,839.98 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 14,497.14 | \$ 478,405.54 | \$ 3,663,250.00 | \$ 25,619,995.52 |
| 30/06/2021 | 30/06/2021 | 1 | 20.16 | 25.815 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 25,619,995.52 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 12,894.24 | \$ 12,894.24 | \$ 0.00 | \$ 25,632,889.76 |
| 01/07/2021 | 28/07/2021 | 28 | 20.16 | 25.77 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 25,619,995.52 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 361,038.80 | \$ 373,933.04 | \$ 0.00 | \$ 25,993,928.56 |
| 29/07/2021 | 29/07/2021 | 1 | 20.16 | 25.77 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 25,619,995.52 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 12,894.24 | \$ 386,827.29 | \$ 3,663,250.00 | \$ 22,343,572.81 |
| 30/07/2021 | 31/07/2021 | 2 | 20.16 | 25.77 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 22,343,572.81 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 22,490.52 | \$ 22,490.52 | \$ 0.00 | \$ 22,366,063.32 |
| 01/08/2021 | 29/08/2021 | 29 | 20.16 | 25.86 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 22,343,572.81 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 326,112.48 | \$ 348,602.99 | \$ 0.00 | \$ 22,692,175.80 |
| 30/08/2021 | 30/08/2021 | 1 | 20.16 | 25.86 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 22,343,572.81 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 11,245.26 | \$ 359,848.25 | \$ 3,663,250.00 | \$ 19,040,171.06 |
| 31/08/2021 | 31/08/2021 | 1 | 20.16 | 25.86 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 19,040,171.06 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 9,582.69 | \$ 9,582.69 | \$ 0.00 | \$ 19,049,753.75 |
| 01/09/2021 | 28/09/2021 | 28 | 20.16 | 25.785 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 19,040,171.06 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 268,315.45 | \$ 277,898.14 | \$ 0.00 | \$ 19,318,069.20 |
| 29/09/2021 | 29/09/2021 | 1 | 20.16 | 25.785 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 19,040,171.06 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 9,582.69 | \$ 287,480.83 | \$ 3,663,250.00 | \$ 15,664,401.89 |
| 30/09/2021 | 30/09/2021 | 1 | 20.16 | 25.785 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 15,664,401.89 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 7,883.71 | \$ 7,883.71 | \$ 0.00 | \$ 15,672,285.60 |
| 01/10/2021 | 26/10/2021 | 26 | 20.16 | 25.62 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 15,664,401.89 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 204,976.45 | \$ 212,860.16 | \$ 0.00 | \$ 15,877,262.05 |
| 27/10/2021 | 27/10/2021 | 1 | 20.16 | 25.62 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 15,664,401.89 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 7,883.71 | \$ 220,743.87 | \$ 3,663,250.00 | \$ 12,221,895.76 |
| 28/10/2021 | 31/10/2021 | 4 | 20.16 | 25.62 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 12,221,895.76 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 24,604.55 | \$ 24,604.55 | \$ 0.00 | \$ 12,246,500.30 |
| 01/11/2021 | 24/11/2021 | 24 | 20.16 | 25.905 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 12,221,895.76 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 147,627.28 | \$ 172,231.82 | \$ 0.00 | \$ 12,394,127.58 |
| 25/11/2021 | 25/11/2021 | 1 | 20.16 | 25.905 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 12,221,895.76 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 6,151.14 | \$ 178,382.96 | \$ 3,663,250.00 | \$ 8,737,028.72 |
| 26/11/2021 | 30/11/2021 | 5 | 20.16 | 25.905 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 8,737,028.72 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 21,986.22 | \$ 21,986.22 | \$ 0.00 | \$ 8,759,014.94 |
| 01/12/2021 | 16/12/2021 | 16 | 20.16 | 26.19 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 8,737,028.72 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 70,355.90 | \$ 92,342.12 | \$ 0.00 | \$ 8,829,370.84 |
| 17/12/2021 | 17/12/2021 | 1 | 20.16 | 26.19 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 8,737,028.72 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 4,397.24 | \$ 96,739.37 | \$ 3,663,250.00 | \$ 5,170,518.09 |
| 18/12/2021 | 31/12/2021 | 14 | 20.16 | 26.19 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 5,170,518.09 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 36,431.65 | \$ 36,431.65 | \$ 0.00 | \$ 5,206,949.74 |
| 01/01/2022 | 26/01/2022 | 26 | 20.16 | 26.49 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 5,170,518.09 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 67,658.79 | \$ 104,090.44 | \$ 0.00 | \$ 5,274,608.53 |
| 27/01/2022 | 27/01/2022 | 1 | 20.16 | 26.49 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 5,170,518.09 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 2,602.26 | \$ 106,692.70 | \$ 3,869,099.00 | \$ 1,408,111.79 |
| 28/01/2022 | 31/01/2022 | 4 | 20.16 | 26.49 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 1,408,111.79 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 2,834.74 | \$ 2,834.74 | \$ 0.00 | \$ 1,410,946.53 |
| 01/02/2022 | 28/02/2022 | 28 | 20.16 | 27.45 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 1,408,111.79 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 19,843.21 | \$ 22,677.96 | \$ 0.00 | \$ 1,430,789.75 |
| 01/03/2022 | 01/03/2022 | 1 | 20.16 | 27.705 | 20.16 | 0.000503288 | \$ 0.00 | \$ 1,408,111.79 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 708.69 | \$ 23,386.64 | \$ 3,869,099.00 | \$ 0.00 |

| Asunto | Valor |
|--------------------------|-------------------|
| Capital | \$ 677,404.00 |
| Capitales Adicionados | \$ 144,643,424.00 |
| Total Capital | \$ 145,320,828.00 |
| Total Interés de Plazo | \$ 6,888,674.00 |
| Total Interés Mora | \$ 65,561,458.43 |
| Total a Pagar | \$ 217,770,960.43 |
| - Abonos | \$ 272,275,039.00 |
| Neto a Pagar | \$ 0.00 |
| Saldo devolver al deudor | \$ 54,504,078.57 |

Observaciones:



**JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. 07 de julio de 2023

OFICIO No. OCCES23-DL0768

Doctora

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
MAGISTRADA TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA 09 CIVIL
BOGOTÁ D.C.

REF: EJECUTIVO MIXTO No. 11001310302920170049801 (JUZGADO DE ORIGEN 29 CIVIL DEL CIRCUITO BGTA) iniciado por COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA NIT. 860.027.186-9 contra DORA DEYANIRA BERNAL NIETO C.C. 41.339.700 y ROBERTO ELIECER BURGOS CANTOR (q.e.p.d.) C.C. 9.067.566.

ASUNTO: ALCANCE-INFORME DETALLADO DE TÍTULOS JUDICIALES CONSTITUIDOS DENTRO DEL ASUNTO DE LA REFERENCIA.

De conformidad con solicitado por su honorable Despacho, el área de títulos de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, procede a remitir alcance al informe de títulos oficio No. OCCES23-DL0723, en consecuencia, revisado el Portal Web Transaccional del Banco Agrario con números de identificación de las partes y número de expediente, a la fecha se encuentran constituidos los siguientes títulos:

- 1) Respecto de la señora **DORA DEYANIRA BERNAL NIETO** se encuentran constituidos 61 títulos por la suma total **\$ 219.000.000**, los cuales fueron consignados por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA. Se informa la constitución de los títulos inicia desde 01/04/2019 y último título de 26/04/2023.
- 2) Respecto del señor **ROBERTO ELIECER BURGOS CANTOR** (q.e.p.d.) se encuentran constituidos 7 títulos por la suma total **\$ 37.324.949,00**, los cuales fueron consignados por la FUNDACION UNIVERSIDAD CENTRAL. La fecha de constitución de los depósitos es del 24/08/2022.

Para su conocimiento y mayor ilustración, se anexa reporte general de los depósitos judiciales arrojado por el Sistema de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución.

Cabe resaltar que el presente asunto fue remitido a esta oficina en virtud del acuerdo 9984/2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.
CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.

Cordial saludo,


LORENA BEATRIZ MANJARRES VERA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 CON FUNCIONES SECRETARIALES


DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA
 Número Identificación 41339700
 Nombre DORA DEYANIRA BERNAL NIETO
 Número de Títulos 61

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor |
|-------------------|----------------------|------------------------------|-------------------|--------------------|---------------|-----------------|
| 400100007121184 | 8600271869 | COOPERATIVA DE PROFE COESPRO | IMPRESO ENTREGADO | 01/04/2019 | NO APLICA | \$ 3.473.210,00 |
| 400100007168367 | 8600271869 | COOPERATIVA DE PROFE COESPRO | IMPRESO ENTREGADO | 02/05/2019 | NO APLICA | \$ 3.473.210,00 |
| 400100007211705 | 8600271869 | COOPERATIVA DE PROFE COESPRO | IMPRESO ENTREGADO | 30/05/2019 | NO APLICA | \$ 3.473.210,00 |
| 400100007254610 | 8600271869 | COOPERATIVA DE PROFE COESPRO | IMPRESO ENTREGADO | 28/06/2019 | NO APLICA | \$ 3.473.210,00 |
| 400100007318481 | 8600271869 | COOPERATIVA DE PROFE COESPRO | IMPRESO ENTREGADO | 06/08/2019 | NO APLICA | \$ 3.473.210,00 |
| 400100007358208 | 8600271869 | COOPERATIVA DE PROFE COESPRO | IMPRESO ENTREGADO | 03/09/2019 | NO APLICA | \$ 3.473.210,00 |
| 400100007391331 | 8600271869 | COOPERATIVA DE PROFE COESPRO | IMPRESO ENTREGADO | 27/09/2019 | NO APLICA | \$ 3.473.210,00 |
| 400100007440523 | 8600271869 | COOPERATIVA DE PROFE COESPRO | IMPRESO ENTREGADO | 31/10/2019 | NO APLICA | \$ 3.473.210,00 |
| 400100007482007 | 8600271869 | COOPERATIVA DE PROFE COESPRO | IMPRESO ENTREGADO | 29/11/2019 | NO APLICA | \$ 3.473.210,00 |
| 400100007533595 | 8600271869 | COOPERATIVA DE PROFE COESPRO | IMPRESO ENTREGADO | 02/01/2020 | NO APLICA | \$ 3.473.210,00 |
| 400100007576285 | 8600271869 | COOPERATIVA DE PROFE COESPRO | IMPRESO ENTREGADO | 06/02/2020 | NO APLICA | \$ 3.605.191,00 |
| 400100007610050 | 8600271869 | COOPERATIVA DE PROFE COESPRO | IMPRESO ENTREGADO | 02/03/2020 | NO APLICA | \$ 3.605.191,00 |
| 400100007649209 | 8600271869 | COOPERATIVA DE PROFE COESPRO | IMPRESO ENTREGADO | 31/03/2020 | NO APLICA | \$ 3.605.191,00 |
| 400100007678886 | 8600271869 | COOPERATIVA DE PROFE COESPRO | IMPRESO ENTREGADO | 05/05/2020 | NO APLICA | \$ 3.605.191,00 |
| 400100007704264 | 8600271869 | COOPERATIVA DE PROFE COESPRO | IMPRESO ENTREGADO | 02/06/2020 | NO APLICA | \$ 3.605.191,00 |
| 400100007732399 | 8600271869 | COOPERATIVA DE PROFE COESPRO | IMPRESO ENTREGADO | 02/07/2020 | NO APLICA | \$ 3.605.191,00 |
| 400100007752528 | 8600271869 | COOPERATIVA DE PROFE COESPRO | IMPRESO ENTREGADO | 27/07/2020 | NO APLICA | \$ 3.605.191,00 |
| 400100007790423 | 8600271869 | COOPERATIVA DE PROFE COESPRO | IMPRESO ENTREGADO | 02/09/2020 | NO APLICA | \$ 3.605.191,00 |
| 400100007823457 | 8600271869 | COOPERATIVA DE PROFE COESPRO | IMPRESO ENTREGADO | 06/10/2020 | NO APLICA | \$ 3.605.191,00 |
| 400100007852062 | 8600271869 | COOPERATIVA DE PROFE COESPRO | IMPRESO ENTREGADO | 09/11/2020 | NO APLICA | \$ 3.605.191,00 |
| 400100007880119 | 8600271869 | COOPERATIVA DE PROFE COESPRO | IMPRESO ENTREGADO | 02/12/2020 | NO APLICA | \$ 3.605.191,00 |
| 400100007912366 | 8600271869 | COOPERATIVA DE PROFE COESPRO | IMPRESO ENTREGADO | 30/12/2020 | NO APLICA | \$ 3.605.191,00 |
| 400100007931332 | 8600271869 | COOPERATIVA DE PROFE COESPRO | IMPRESO ENTREGADO | 28/01/2021 | NO APLICA | \$ 3.663.250,00 |
| 400100007960380 | 8600271869 | COOPERATIVA DE PROFE COESPRO | IMPRESO ENTREGADO | 26/02/2021 | NO APLICA | \$ 3.663.250,00 |
| 400100007991428 | 8600271869 | COOPERATIVA DE PROFE COESPRO | IMPRESO ENTREGADO | 26/03/2021 | NO APLICA | \$ 3.663.250,00 |
| 400100008028132 | 8600271869 | COOPERATIVA DE PROFE COESPRO | IMPRESO ENTREGADO | 30/04/2021 | NO APLICA | \$ 3.663.250,00 |
| 400100008057155 | 8600271869 | COOPERATIVA DE PROFE COESPRO | IMPRESO ENTREGADO | 27/05/2021 | NO APLICA | \$ 3.663.250,00 |
| 400100008096301 | 8600271869 | COOPERATIVA DE PROFE COESPRO | IMPRESO ENTREGADO | 29/06/2021 | NO APLICA | \$ 3.663.250,00 |
| 400100008132625 | 8600271869 | COOPERATIVA DE PROFE COESPRO | IMPRESO ENTREGADO | 29/07/2021 | NO APLICA | \$ 3.663.250,00 |
| 400100008171562 | 8600271869 | COOPERATIVA DE PROFE COESPRO | IMPRESO ENTREGADO | 30/08/2021 | NO APLICA | \$ 3.663.250,00 |
| 400100008206977 | 8600271869 | COOPERATIVA DE PROFE COESPRO | IMPRESO ENTREGADO | 29/09/2021 | NO APLICA | \$ 3.663.250,00 |
| 400100008242065 | 8600271869 | COOPERATIVA DE PROFE COESPRO | IMPRESO ENTREGADO | 27/10/2021 | NO APLICA | \$ 3.663.250,00 |
| 400100008273662 | 8600271869 | COOPERATIVA DE PROFE COESPRO | IMPRESO ENTREGADO | 25/11/2021 | NO APLICA | \$ 3.663.250,00 |
| 400100008305718 | 8600271869 | COOPERATIVA DE PROFE COESPRO | IMPRESO ENTREGADO | 17/12/2021 | NO APLICA | \$ 3.663.250,00 |
| 400100008341804 | 8600271869 | COOPERATIVA DE PROFE COESPRO | IMPRESO ENTREGADO | 27/01/2022 | NO APLICA | \$ 3.869.099,00 |
| 400100008377931 | 8600271869 | COOPERATIVA DE PROFE COESPRO | IMPRESO ENTREGADO | 01/03/2022 | NO APLICA | \$ 3.869.099,00 |
| 400100008415147 | 8600271869 | COOPERATIVA DE PROFE COESPRO | IMPRESO ENTREGADO | 31/03/2022 | NO APLICA | \$ 3.869.099,00 |
| 400100008450052 | 8600271869 | COOPERATIVA DE PROFE COESPRO | IMPRESO ENTREGADO | 03/05/2022 | NO APLICA | \$ 3.869.099,00 |

| | | | | | | |
|-----------------|------------|------------------------------|-------------------|------------|-----------|-----------------|
| 400100008472211 | 8600271869 | COOPERATIVA DE PROFE COESPRO | IMPRESO ENTREGADO | 26/05/2022 | NO APLICA | \$ 3.869.099,00 |
| 400100008510393 | 8600271869 | COOPERATIVA DE PROFE COESPRO | IMPRESO ENTREGADO | 28/06/2022 | NO APLICA | \$ 3.869.099,00 |
| 400100008543825 | 8600271869 | COOPERATIVA DE PROFE COESPRO | IMPRESO ENTREGADO | 26/07/2022 | NO APLICA | \$ 3.869.099,00 |
| 400100008573011 | 8600271869 | COOPERATIVA DE PROFE COESPRO | IMPRESO ENTREGADO | 24/08/2022 | NO APLICA | \$ 3.366.168,00 |
| 400100008573012 | 8600271869 | COOPERATIVA DE PROFE COESPRO | IMPRESO ENTREGADO | 24/08/2022 | NO APLICA | \$ 3.366.168,00 |
| 400100008573013 | 8600271869 | COOPERATIVA DE PROFE COESPRO | IMPRESO ENTREGADO | 24/08/2022 | NO APLICA | \$ 3.366.168,00 |
| 400100008573014 | 8600271869 | COOPERATIVA DE PROFE COESPRO | IMPRESO ENTREGADO | 24/08/2022 | NO APLICA | \$ 3.366.168,00 |
| 400100008573015 | 8600271869 | COOPERATIVA DE PROFE COESPRO | IMPRESO ENTREGADO | 24/08/2022 | NO APLICA | \$ 3.366.168,00 |
| 400100008573016 | 8600271869 | COOPERATIVA DE PROFE COESPRO | IMPRESO ENTREGADO | 24/08/2022 | NO APLICA | \$ 3.366.168,00 |
| 400100008573017 | 8600271869 | COOPERATIVA DE PROFE COESPRO | IMPRESO ENTREGADO | 24/08/2022 | NO APLICA | \$ 3.366.168,00 |
| 400100008573018 | 8600271869 | COOPERATIVA DE PROFE COESPRO | IMPRESO ENTREGADO | 24/08/2022 | NO APLICA | \$ 3.366.168,00 |
| 400100008573019 | 8600271869 | COOPERATIVA DE PROFE COESPRO | IMPRESO ENTREGADO | 24/08/2022 | NO APLICA | \$ 3.366.168,00 |
| 400100008573020 | 8600271869 | COOPERATIVA DE PROFE COESPRO | IMPRESO ENTREGADO | 24/08/2022 | NO APLICA | \$ 3.473.210,00 |
| 400100008573021 | 8600271869 | COOPERATIVA DE PROFE COESPRO | IMPRESO ENTREGADO | 24/08/2022 | NO APLICA | \$ 3.473.210,00 |
| 400100008585026 | 8600271869 | COOPERATIVA DE PROFE COESPRO | IMPRESO ENTREGADO | 30/08/2022 | NO APLICA | \$ 3.869.099,00 |
| 400100008613621 | 8600271869 | COOPERATIVA DE PROFE COESPRO | IMPRESO ENTREGADO | 28/09/2022 | NO APLICA | \$ 3.869.099,00 |
| 400100008651542 | 8600271869 | COOPERATIVA DE PROFE COESPRO | IMPRESO ENTREGADO | 28/10/2022 | NO APLICA | \$ 3.869.099,00 |
| 400100008690776 | 8600271869 | COOPERATIVA DE PROFE COESPRO | IMPRESO ENTREGADO | 29/11/2022 | NO APLICA | \$ 3.869.099,00 |
| 400100008725091 | 8600271869 | COOPERATIVA DE PROFE COESPRO | IMPRESO ENTREGADO | 27/12/2022 | NO APLICA | \$ 3.869.099,00 |
| 400100008751024 | 8600271869 | COOPERATIVA DE PROFE COESPRO | IMPRESO ENTREGADO | 26/01/2023 | NO APLICA | \$ 4.376.753,00 |
| 400100008798200 | 8600271869 | COOPERATIVA DE PROFE COESPRO | IMPRESO ENTREGADO | 03/03/2023 | NO APLICA | \$ 4.376.753,00 |
| 400100008823558 | 8600271869 | COOPERATIVA DE PROFE COESPRO | IMPRESO ENTREGADO | 27/03/2023 | NO APLICA | \$ 4.376.753,00 |
| 400100008858344 | 8600271869 | COOPERATIVA DE PROFE COESPRO | IMPRESO ENTREGADO | 26/04/2023 | NO APLICA | \$ 245.229,00 |

Total Valor \$ 219.000.000,00

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 9067566 **Nombre** ROBERTO ELIECER BURGOS CANTOR **Número de Títulos** 7

| <i>Número del Título</i> | <i>Documento Demandante</i> | <i>Nombre</i> | <i>Estado</i> | <i>Fecha Constitución</i> | <i>Fecha de Pago</i> | <i>Valor</i> |
|--------------------------|-----------------------------|-----------------------------------|-------------------|---------------------------|----------------------|-----------------|
| 400100008572987 | 8600271861 | DAD NACIONAL COOPERATIVA UNIVERSI | IMPRESO ENTREGADO | 24/08/2022 | NO APLICA | \$ 5.093.879,00 |
| 400100008572988 | 8600271861 | DAD NACIONAL COOPERATIVA UNIVERSI | IMPRESO ENTREGADO | 24/08/2022 | NO APLICA | \$ 5.093.879,00 |
| 400100008572989 | 8600271861 | DAD NACIONAL COOPERATIVA UNIVERSI | IMPRESO ENTREGADO | 24/08/2022 | NO APLICA | \$ 5.093.879,00 |
| 400100008572990 | 8600271861 | DAD NACIONAL COOPERATIVA UNIVERSI | IMPRESO ENTREGADO | 24/08/2022 | NO APLICA | \$ 5.093.879,00 |
| 400100008572991 | 8600271861 | DAD NACIONAL COOPERATIVA UNIVERSI | IMPRESO ENTREGADO | 24/08/2022 | NO APLICA | \$ 5.093.879,00 |
| 400100008572993 | 8600271861 | DAD NACIONAL COOPERATIVA UNIVERSI | IMPRESO ENTREGADO | 24/08/2022 | NO APLICA | \$ 5.093.879,00 |
| 400100008572995 | 8600271861 | DAD NACIONAL COOPERATIVA UNIVERSI | IMPRESO ENTREGADO | 24/08/2022 | NO APLICA | \$ 6.761.675,00 |

Total Valor \$ 37.324.949,00

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 1100 1310 03 031 2018 00277 01 - Procedencia: Juzgado 31 Civil del Circuito.
Proceso: Verbal, María Rubiela Valencia Giraldo y Otros Vs. Cajeto S.A.S. y otros.
Asunto: Apelación Sentencia
Aprobación: Sala virtual (23/08/2023). Sala 29.
Decisión: **Confirma**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la demandada Flota Magdalena S.A. contra la sentencia de 29 de mayo de 2023.¹

ANTECEDENTES

1. María Rubiela Valencia Giraldo, Nelly Valencia Giraldo y Anderson Yamid Santa Valencia demandaron a Cajeto S.A.S., “Empresa Transporte Flota Magdalena S.A.” y Jonnatan Alexander Ávila Tocancipá, con el propósito de que: se les declarara civil y contractualmente responsables por los daños y perjuicios causados en el accidente de tránsito ocurrido el 10 de abril de 2016, y se les condenara a pagar \$37.499.616 por lucro cesante, \$52.657.988 por daño emergente, \$85.936.620 por daño moral y \$39.062.100 por daño moral, junto con los intereses respectivos.

2. Las pretensiones así resumidas se sustentaron en los siguientes hechos:

a. El 10 de abril de 2016 celebraron contrato de transporte con Flota Magdalena para el traslado de Cali a Bogotá, y para el efecto se dispuso el uso del vehículo de servicio público con placas WSL-273, conducido por Ávila Tocancipá.

¹ Aunque la llamada en garantía Axa Colpatria Seguros S.A. también apeló, no sustentó sus reparos en esta instancia, por lo que en auto de 1° de agosto de 2023 se declaró desierto ese recurso, el cual quedó en firme y ejecutoriado pues ningún recurso se formuló contra él.

b. Durante el recorrido, “en el kilómetro 9 más (+) 430 metros, variante Ibagué”, se produjo el accidente, en virtud del cual se afectó su humanidad, y se les generaron graves perjuicios a su salud física², mental y sus patrimonios,

c. Dicho accidente se generó, según el informe de policía judicial, con culpa del conductor, quien tenía conocimiento de que el vehículo presentaba fallas, pues en el trayecto se detuvo varias veces para revisar llantas, y en últimas una de ellas se estalló, ocasionando el desafortunado evento.

d. Tanto Flota Magdalena S.A. como el propietario del vehículo son responsables, pues evadieron sus obligaciones de mantener en óptimas condiciones el automotor, para la circulación y prestación del servicio de transporte.

e. Hay lugar a la indemnización de los daños causados, máxime que ninguno de los demandados ha prestado solidaridad con la situación acaecida.

f. Se convocó a los demandados a conciliación prejudicial, pero ésta se declaró fracasada, y la demandada Cajeto S.A.S. no se presentó.

3. Efectuada la notificación, los demandados aportaron escritos de contestación:

3.1. Flota Magdalena S.A. se pronunció frente a los hechos de la demanda, se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de

² Los trasladaron a la Clínica Ocobos de Ibagué, en donde se determinó que Mariela Rubiela Valencia Giraldo presentó fractura de clavícula y contusión del hombro derecho, además de trauma con pérdida de estado de alerta, amnesia inmediata del evento, trauma en hombro derecho, dolor y limitación para el movimiento. Y en virtud de ello fue incapacitada en dos ocasiones, cada una por 60 días.

mérito que denominó: “*prescripción de la acción*” y “*exoneración de responsabilidad por causa extraña*”.

3.2. Cajeto S.A.S., por intermedio de curadora ad litem, también realizó un pronunciamiento sobre los hechos del escrito inicial; manifestó que no se opone a las pretensiones siempre y cuando se prueben los hechos y se encuentre conforme a derecho, y formuló las siguientes excepciones de mérito: “*prescripción de la acción*” y “*excepción genérica*”.

4. Flota Magdalena S.A. llamó en garantía a Axa Colpatria Seguros S.A., y luego del enteramiento respectivo, esa aseguradora allegó escrito de contestación, en el cual se pronunció frente a los hechos, se opuso y formuló las excepciones de fondo: “*la responsabilidad de Axa Colpatria es puramente contractual*” y “*prescripciones nacidas por incumplimiento del contrato de transporte*”.

5. Concluida la etapa probatoria, las partes alegaron de conclusión.

LA SENTENCIA APELADA

El Juez de primer grado declaró no probada la excepción de prescripción planteada por Flota Magdalena S.A. y por Axa Colpatria S.A., tras considerar que el accidente de tránsito se produjo el 10 de abril de 2016; que en principio el término de prescripción del artículo 993 C.Co. correría hasta el 10 de abril de 2018, pero al agotarse el requisito de conciliación extrajudicial hay que darle aplicación al artículo 21 de la Ley 640 de 2001; y que descontando los días desde la fecha en que se radicó la solicitud hasta el acta de no conciliación, conforme lo certificado por la Notaría de Ibagué, la fecha límite era el 20 de mayo de 2018, día domingo y no hábil, por lo que se extiende hasta el siguiente día hábil, que es justamente cuando fue radicada y presentada la demanda.

Posteriormente, tras analizar las otras excepciones planteadas y los demás aspectos inherentes al caso, resolvió: declarar probada de oficio la excepción de ausencia de responsabilidad contractual respecto del demandado Jhonnatan Alexander Ávila Tocancipá; acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, condenando a Flota Magdalena S.A. y Cajeto S.A. a pagar a María Rubiela Valencia Giraldo la suma de \$9.615.212; y condenar a Axa Colpatria S.A. a pagar a Flota Magdalena la suma que ésta última debe pagar hasta un límite de \$3.112.182.

LA APELACIÓN

1. La demandada Flota Magdalena S.A. sostiene: que el auto admisorio de la demanda se notificó el 2 de mayo de 2019, es decir, un año y medio después de haberse consumado la prescripción (10 de abril de 2018); que en el caso la presentación de la demanda no habría podido interrumpir término alguno, pues éste feneció el 10 de abril de 2018; que aún de sumar los 3 meses a que hace referencia el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, ello en nada incidiría, puesto que el lapso vencería el 10 de julio de 2018 y la demanda se notificó el 2 de mayo de 2019; y que se presentó un error en la apreciación del citado artículo 21 y del artículo 94 Cgp.

2. La parte demandante ejerció su derecho a la réplica, expresando las razones por las cuales, en su sentir, no hay lugar a acceder a los reproches de la apelación.

3. Axa Colpatria también ejerció derecho a réplica, y manifestó coadyuvar el argumento de Flota Magdalena. De igual manera, en el mismo escrito pidió considerar los argumentos de su apelación; sin embargo, en auto de 1º de agosto de 2023 se declaró desierta su alzada, y ello no fue objeto de reproche.

CONSIDERACIONES

1. El Tribunal confirmará la sentencia apelada habida cuenta que, analizado con detalle el expediente y cada uno de los aspectos temporales necesarios, se advierte que en este caso no se configuró el fenómeno prescriptivo para el decaimiento de la acción derivada del contrato de transporte, único aspecto que fue materia de reparo y sustentación por parte de la sociedad Flota Magdalena S.A.

En efecto:

1.1. El artículo 993 C.Co. establece que para acciones como la presente, el término de prescripción es de dos (2) años contados a partir del momento en que concluyó o debió concluir la obligación de conducción.

1.2. Acá, el hecho que motivó la demanda se produjo el 10 de abril de 2016, de donde, en principio, el lapso para promover la misma fenecía el 10 de abril de 2018.

1.3. De conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho suspende el término de prescripción hasta el momento que se logre un acuerdo o hasta que expidan las constancias respectivas de no acuerdo, o máximo hasta que transcurran tres (3) meses desde la radicación de dicha petición.

1.4. Se evidencia que el 8 de marzo de 2018 la parte demandante presentó la solicitud de marras ante la Notaría Tercera del Círculo de Ibagué, conforme lo certificó esa misma autoridad (archivo pdf 39, carpeta cuaderno principal), y que la audiencia pública respectiva tuvo

lugar el 17 de abril de 2018, fecha en que también se expidió la constancia sobre el fracaso del intento de conciliación.

1.5. Por tanto, entre el 8 de marzo y 17 de abril de 2018 no corrió tiempo alguno de prescripción, y éste solo se reanudó el 18 de abril siguiente, fecha desde la cual debía contarse y sumarse el tiempo que restaba para la consumación de los dos (2) años, a fin de determinar, ahí sí, cuál era el límite temporal para que la parte demandante ejerciera la acción de responsabilidad contractual sin configurarse tal fenómeno.

1.6. En ese orden, realizado el cálculo correspondiente, ya sea en la forma como lo hizo el *a quo*, o simplemente contando 34 días desde el 18 de abril inclusive³, el citado lapso fenecía el 21 de mayo de 2018.

1.7. Y como la demanda se radicó el mismo 21 de mayo de 2018, según consta en el acta individual de reparto (pág. 213, archivo pdf 02, carpeta del cuaderno principal), es claro que, contrario a lo afirmado por el apelante, en ese momento aún no se había consumado el lapso extintivo en mención.

2. Ahora bien, la apelante también sostiene que, de todas formas, la demanda se le notificó el 2 de mayo de 2019, y que en ese instante ya estaba prescrita la acción.

Empero, tal argumento no se abre paso comoquiera que en el *sub lite* tuvo lugar la interrupción de la prescripción conforme el artículo 94 Cgp, por manera que la fecha de enteramiento no podía tenerse en cuenta como límite temporal a efectos de contabilizar el tiempo de dos (2) años a que se ha hecho referencia.

³ Que corresponde a los días entre el 8 de marzo de 2018 hasta el 10 de abril siguiente, que eran los que faltaban para completarse 2 años si no se hubiera radicado la solicitud de conciliación.

Es de ver, entonces, que a fin de que la presentación de la demanda pueda generar el efecto de interrupción de la prescripción, según lo regulado en la citada disposición normativa, se requiere que el auto admisorio se notifique al demandado dentro del año posterior “*contado a partir del día siguiente a la notificación*” de esa providencia al demandante.

En este proceso el auto de admisión se profirió el 13 de junio de 2018 y se notificó a los demandantes en estado del día hábil siguiente (14 de junio), por lo que, si se buscaba que la radicación de la demanda interrumpiera el término de prescripción, debía notificarse a la parte demandada máximo el 14 de junio de 2019, como en efecto sucedió, pues, revisado el expediente (constancias correspondientes y auto de 19 de julio de 2019⁴), e incluso tal como lo reconoce el apoderado de la demandada Flota Magdalena S.A., el 2 de mayo de 2019 se surtió el enteramiento de esa sociedad por medio de aviso judicial.

En conclusión, a la luz de las anteriores premisas, es evidente que la radicación de la demanda sí interrumpió el término de prescripción de la acción promovida, por lo que, dadas las circunstancias concretas del presente trámite, el día en que se practicó la notificación a la ahora apelante (2 de mayo de 2019) no puede tenerse como referencia válida para la contabilización de dicho lapso prescriptivo, previsto en el artículo 993 del C.Co.

3. Por consiguiente, el Juez de primera instancia no incurrió en yerro alguno al momento de interpretar y aplicar las normas relativas a la suspensión e interrupción de la prescripción (artículos 94 Cgp y 21 Ley 640/01).

⁴ Pág. 277, archivo pdf 02, carpeta cuaderno principal.

4. Así las cosas, como los argumentos de la alzada no lograron desvirtuar los fundamentos de la sentencia apelada, específicamente en lo que hace al aspecto que motivó la censura, esto es, la improsperidad de la excepción de prescripción, se impone su confirmación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia apelada, proferida el 29 de mayo de 2023 por el Juzgado 31 Civil del Circuito. Costas a cargo del apelante. El magistrado sustanciador fija como agencias en derecho de segunda instancia la suma de \$1.000.000. Liquídense (art. 366 Cgp).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA ÁNGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

Radicado: 1100 1310 3031 2018 00277 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5283b2093d499c06b50f7c22ed64c9a47f2335e8b04f244376c8795bd09272cc**

Documento generado en 29/08/2023 11:55:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintinueve de agosto de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal
Demandante: Diana Lucia Campo Raffo
Demandado: Art Condominios SAS
Radicación: 110013103033201200430 05
Procedencia: Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación de auto

Sería del caso dar curso al recurso de apelación promovido contra el auto de 24 de junio de 2022 que decretó unas medidas cautelares, de no ser porque se advierte la necesidad de retornar la actuación a la oficina de origen, para que el *a quo* proceda con la correcta integración de las piezas procesales que conforman el expediente digital. Nótese, que uno de los argumentos del apelante, se centra en que:

1

“El Tribunal Superior de Bogotá, ordenó limitar la medida de inscripción de demanda a cinco (5) inmuebles de propiedad de la ejecutada identificados con las siguientes matrículas inmobiliarias: 50C-1840212, 50C-1840221, 50C-1840223, 50C-1840225 Y 50C1840227” y que como “Dicha medida de inscripción de demanda aún está vigente y por ende, debió solicitarse la medida de embargo sobre los mismos y no hacer más gravosa la situación de mi poderdante, por cuanto están avaluados en más de 5 mil millones de pesos”¹ (subraya fuera de texto).

Ahora, en el proveído del 30 de marzo de 2023, en que el *a quo* decidió no reponer la decisión acá cuestionada, manifestó:

“Si bien en el trámite del proceso ordinario se limitó la medida cautelar de inscripción de demanda a cinco (5) inmuebles, tal decisión solamente se predica del proceso ordinario, en el cual la exigencia para el decreto de medidas cautelares es mucho más estricto que en el proceso ejecutivo (...)” (subraya fuera de texto)².

¹ Folio 1 a 3, 48RecursoReposiciónApelacionMedidas Cautelares.pdf, 01CuadernoPrincipal.

² Folio 1 a 3, 54Auto30032023.pdf, 01CuadernoPrincipal.

Pero en efecto, revisado el plenario no obra el proveído que limitó la medida cautelar expedido por esta Corporación que tanto el apelante como el *a quo* mencionaron y, tal situación impide un correcto proveer a efectos de definir el recurso vertical.

En el expediente digital solo se observó una carpeta identificada “14CuadernoTribunal04” en la que no obra la documental que se echa de menos y teniendo en cuenta tanto el número de consecutivo, como las ocasiones en las que el proceso ha subido a esta Corporación hacen falta los cuadernos números 1, 2 y 3 correspondientes al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

| | | |
|--|---|--|
|  10CuadernoLlamamientoGarantiaLibertySeguros |  23/05/2022 | Juzgado 51 Civil Circuito - 1 elemento |
|  11ExcepcionesPreviasArtCondominios |  23/05/2022 | Juzgado 51 Civil Circuito - 1 elemento |
|  12LlamamientoGarantiaLibertyMetalProducts |  23/05/2022 | Juzgado 51 Civil Circuito - 1 elemento |
|  13ExcepcionesPreviasColpatria |  23/05/2022 | Juzgado 51 Civil Circuito - 1 elemento |
|  14CuadernoTribunal04  |  1 de junio | Edison James Cantor Burg 26 elementos |
|  00IndiceElectronico-2012-0430.xlsm |  14 de junio | Juzgado 51 Civil Circuito - 161 KB |
|  CertificacionTribunal 2012 00430 .pdf |  24 de mayo | Juzgado 51 Civil Circuito - 89,3 KB |
|  OficioTribunal 2012 00430 .pdf |  24 de mayo | Juzgado 51 Civil Circuito - 61,5 KB |

2

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 324 de la Ley 1564 de 2012, se dispone DEVOLVER el asunto al Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, y se le CONMINA para que, atendiendo lo dispuesto en la legislación procesal vigente, la Circular PCSJC20-27 de 2020 Anexo 1 (Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Plan de digitalización de expedientes) y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, organice debidamente el expediente y lo complete con todas las piezas procesales que deben conformarlo, según las observaciones prenotadas. verifique y complete el expediente digital con la totalidad de documentos que hacen parte del mismo.

Cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f00eea0a5b3ec609406e32a7bb96fb3a37a98984eb4e1f9e4c7a9a0e1c958fb**

Documento generado en 29/08/2023 02:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ACLARACION PARCIAL DE VOTO

REF: 38 – 2021 – 0036 01

Con la consideración y respeto debido a las integrantes de Sala, procedo a dejar consignadas las razones que me llevan a aclarar parcialmente el voto.

En la providencia de segunda instancia en el numeral 7.4. se resolvió disponer sobre el llamamiento en garantía estarse a lo precisado en la parte motiva, en la que se indica que:

“Bajo esos lineamientos, dado el doble posicionamiento procesal de la Compañía Mundial de Seguros S.A. en la litis, esto es, en carácter de demandada, y a su vez como llamada en garantía, y la acogida de las pretensiones enarboladas frente a aquella sociedad en la primera condición, lo correspondiente al llamamiento en garantía se subsume en los razonamientos expuestos con antelación, concretamente, en lo esgrimido respecto a la existencia de la relación contractual entre la aseguradora y la tomadora de la póliza, así como la vigencia de esta”.

Estimo que el llamamiento en garantía debió ser objeto de análisis distinto al de la demanda principal, dado que el Código General estableció cambios trascendentes respecto de esta figura y que tienen trascendencia que debió tomarse.

En primer lugar, el Código General del Proceso establece que el llamamiento debe realizarse a través de una demanda y dispone el inciso final del artículo 66 del Código General del Proceso que “*en la sentencia se resolverá, cuando fuera pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado*”. Igualmente es perfectamente posible que una de las demandadas sea llamada en

garantía y deba resolverse sobre dicho llamado como ocurre en el presente asunto y más aun cuando el valor de la póliza no cubre el 100% del valor de las condenas realizadas, y los demás demandados deberán cubrir parte de la indemnización.

Es cierto que la Aseguradora fue condenada a pagar la indemnización hasta el límite asegurado, pero eso no significaba que no debiera resolverse en primer lugar si quienes llamaron en garantía tenían derecho legal o contractual a hacer tal llamamiento conforme lo prevé el artículo 66 del Código General del Proceso y en mi opinión los dueños del vehículo no tenían tal derecho, ya quien suscribió la póliza como tomadora era la Unión Transportadora Norte y Sur S.A.S. y era ésta quien estaba legitimada para llamar en garantía, no los propietarios del vehículo quienes no fungían como tomadores ni beneficiarios de la misma.

Por lo anterior considero que el numeral 7.4 debió tener un contenido muy distinto, esto es, negar el llamamiento y condenar en costas a los llamantes.

En los anteriores términos dejo aclarado el voto.

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6742745b4c03b45f50254be13f67ad7a7ad6572e6f2d194c25d827e177da8cd5**

Documento generado en 29/08/2023 09:36:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintinueve de agosto de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal – Entrega del tradente al adquirente
Demandante: Fiduciaria BNC SA - FIDUBNC SA
Demandado: Francisco Luis Gómez y Hermanos Almacenes El Lobo
Radicación: 110013103010199807501 11
Procedencia: Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación de auto

Sería del caso dar curso al recurso de apelación promovido contra el auto de 15 de junio de 2023, de no ser porque se advierte la necesidad de retornar la actuación a la oficina de origen, para que el *a quo* proceda con la correcta integración de las piezas procesales que conforman el expediente digital.

1

En efecto, revisada la actuación enviada se advierte que no se cuenta con las grabaciones de la diligencia de entrega de forma completa y como la providencia cuestionada es aquella que negó la procedencia de la oposición a la entrega promovida por la señora Luz Stella Jaramillo, la anterior situación impide un correcto proveer a efectos de definir el recurso vertical.

Si bien, se aportó la totalidad de la audiencia adelantada el 29 de junio de 2018 por el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá, en la que se logró la identificación de los predios, la misma fue aplazada¹ y la continuación de esta, contenida en las carpetas “05CdFolio1009”, “06CdInmueble3Folio1010” y “07Cdinmueble3Folio1010”, a pesar de tener video, no cuentan con audio, adicionalmente, tampoco se encuentran las actas de dichas diligencias de conformidad a lo contemplado en el artículo 107 del estatuto procesal.

¹ Minutos 2:50 a 3:28, MAH00371.MP4,03Folio231CdDiligenciaDeEntrega2daParte, 07CuadernoNo7DespachoComisorioJ36Cc, Primera Instancia.

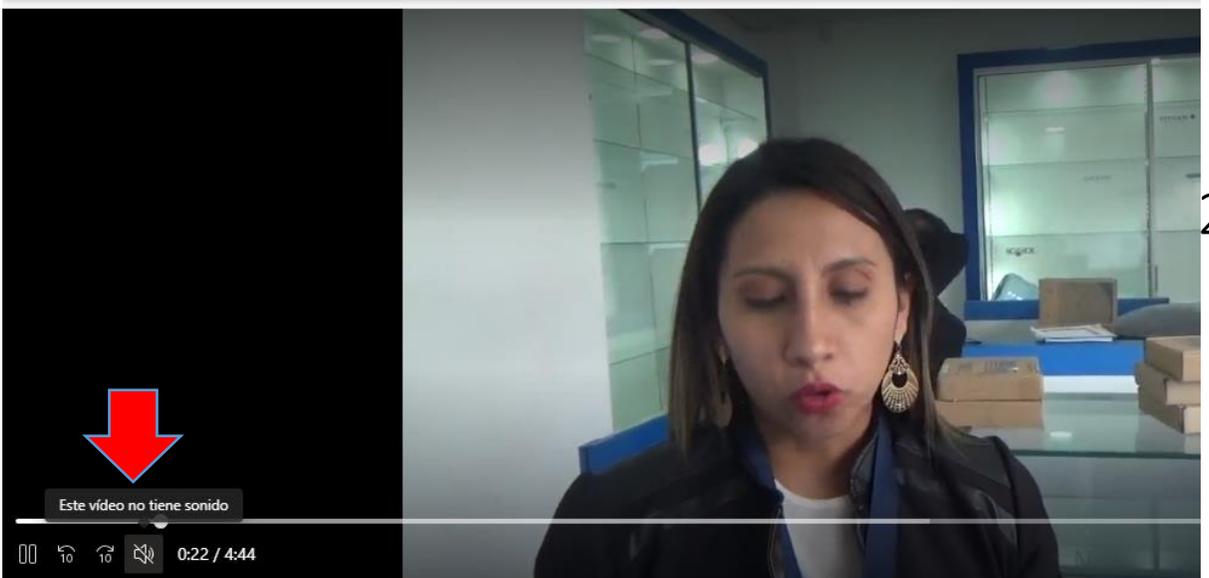
+ Nuevo ▾ + Añadir a una lista 📄 Copiar a ⋮



INMUEBLE 1 V1

17 de agosto de 2023 • 3 visualizaciones • Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota • ⋮ > 06CdInmueble1Folio1008 > INMUEBLE 1

+ Nuevo ▾ + Añadir a una lista 📄 Copiar a ⋮

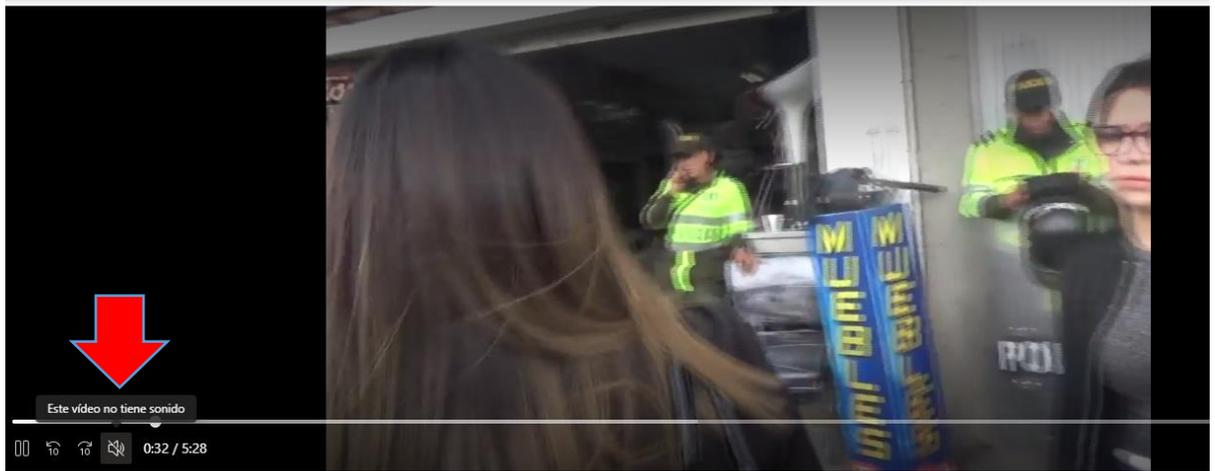


INMUEBLE 2 V1

17 de agosto de 2023 • 2 visualizaciones • Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota • ⋮ > 05CdFolio1009 > INMUEBLE 2

2

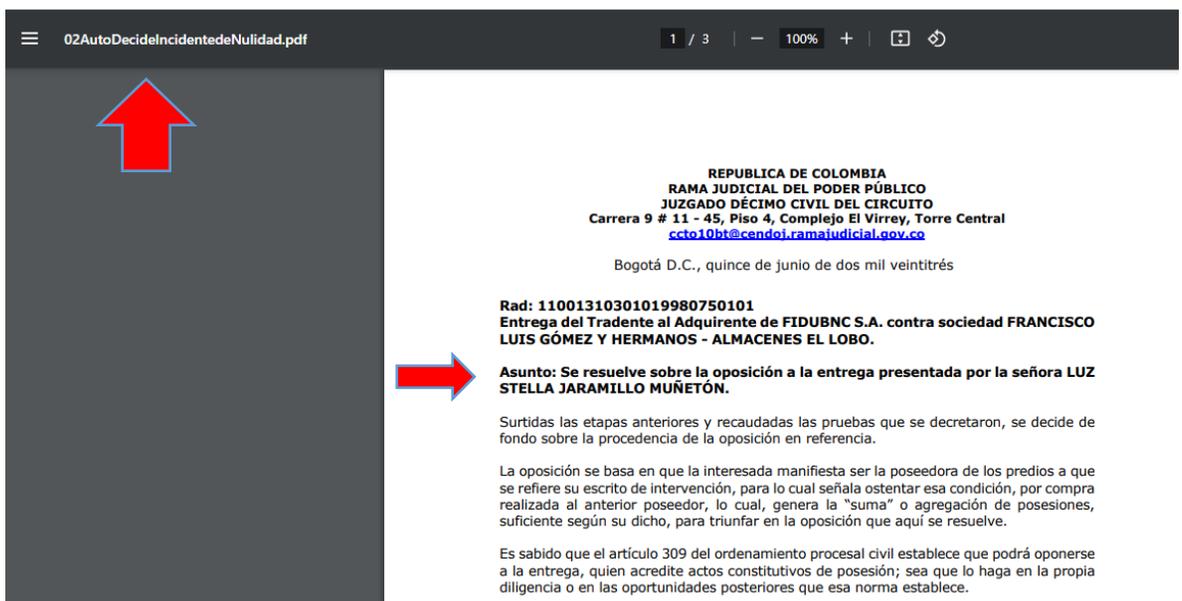
+ Nuevo + Añadir a una lista Copiar a ...



INMUEBLE 3 V1

17 de agosto de 2023 • 4 visualizaciones • Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota • ... > 07CuadernoNo7DespachoComisorioJ36Cc > 07Cdlmueble3Folio1010

Igualmente se deben verificar los nombres otorgados a los archivos, ya que no son coherentes con el contenido que realmente poseen los documentos, por ejemplo, el auto cuestionado del 15 de junio de 2023, está identificado como “02AutoDecideIncidentedeNulidad”² y lo que realmente está resolviendo es la oposición a la entrega formulada por la señora Luz Stella Jaramillo.



3

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 324 de la Ley 1564 de 2012, **se dispone DEVOLVER** la actuación al Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, y se **LE CONMINA** para que, atendiendo lo dispuesto en la legislación procesal vigente, la Circular PCSJC20-27 de 2020 Anexo 1 (Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Plan de digitalización de expedientes) y el Acuerdo PCSJA20-

² Folio 1 a 3, 02AutoDecideIncidentedeNulidad.pdf, 10C10IncidenteDeNulidad2, Primera Instancia.

11567 de 2020, organice debidamente el expediente y lo complete con todas las piezas procesales que deben conformarlo, según las observaciones prenotadas.

Cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

4

Firmado Por:
Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830f5b23efcfe7655c60004b5aceca42d43cbad345cafad1507a850fb51653af**

Documento generado en 29/08/2023 01:56:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>